

RECURSO DE REVISIÓN No.: 439/2015-17
RECORRENTE: COMISARIADO DE BIENES
COMUNALES DE LA C.I. *****

TERCERO
INTERESADO: COMISIÓN FEDERAL DE
ELECTRICIDAD

POBLADO: *****
MUNICIPIO: URUAPAN
ESTADO: MICHOACÁN
ACCIÓN: CONTROVERSIA AGRARIA
JUICIO
AGRARIO: 375/2010
RESOLUCIÓN
IMPUGNADA: 20 DE AGOSTO DE 2015
T.U.A.: DISTRITO 17
MAGISTRADO: LIC. ARTURO LEMUS CONTRERAS

MAGISTRADA: LIC. CARMEN LAURA LÓPEZ ALMARAZ
SECRETARIO: LIC. OSCAR ARTURO REYES ARMENDÁRIZ

México, Distrito Federal, a doce de noviembre de dos mil quince.

V I S T O para resolver el recurso de revisión número R.R.439/2015-17, promovido por *****, ***** y *****, en su carácter de Presidente, Secretaria y Tesorero del Comisariado de Bienes Comunales de la Comunidad Indígena, *****, Municipio de Uruapan, Estado de Michoacán, en contra de la sentencia dictada el veinte de agosto de dos mil quince, por el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 17, con sede en Morelia, Michoacán, en autos del expediente número 375/2010, correspondiente a la acción de controversia agraria; y

R E S U L T A N D O

PRIMERO.- Por escrito presentado ante el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 17, el dieciocho de junio de dos mil diez, *****, *****, y ***** en su carácter de Presidente, Secretario y Tesorero del Comisariado de Bienes Comunales de *****, Municipio de Uruapan,

Estado de Michoacán, demandaron de la Comisión Federal de Electricidad, las siguientes prestaciones:

"...A) Que mediante sentencia definitiva se restituya a favor de la Comunidad Indígena **, Municipio de Uruapan, Estado de Michoacán, una superficie que se demostrará plenamente con la prueba pericial en topografía, en su momento oportuno procesal con todas sus accesiones que se encuentran físicamente al interior de la superficie, misma que se ubica en el interior del plano definitivo de reconocimiento de titulación de bienes comunales, elaborado de conformidad al acta de posesión y deslinde, que se llevó a cabo de acuerdo a la Resolución Presidencial que resolvió en única instancia el expediente reconocimiento y titulación de bienes comunales, la cual, tiene las siguientes medidas: ***** metros lineales por 30 metros de ancho:***

B).- En su caso que mediante sentencia definitiva se declare la constitución legal de servidumbre de paso de líneas de electricidad de la Comisión Federal de Electricidad, previo el pago de la indemnización correspondiente, que viene ocupando desde hace 15 (quince) años, sin el consentimiento legal de la comunidad, y en su defecto la desocupación y entrega Real y Material de la superficie antes referida, a favor de la comunidad que representamos.

C).- La nulidad absoluta de cualquier documento que ampare su servidumbre sin la anuencia legal de Asamblea General de Comuneros y con apego a la Legislación Agraria, ya que dicha superficie corresponde a la comunidad como patrimonio propio reconocida por Resolución Presidencial.

D).- Que se aperciba a la parte demandada para que se abstenga de realizar cualquier acto de molestia, en la superficie materia de este juicio agrario".

SEGUNDO.- Por acuerdo de dieciocho de junio de dos mil diez, se admitió a trámite la demanda de que se trata, registrándose el expediente en el Libro de Gobierno con el número 375/2010, se ordenó emplazar a los demandados y se fijó fecha y hora para la celebración de la audiencia prevista en el artículo 185 de la Ley Agraria.

TERCERO.- Con fecha ocho de septiembre de dos mil diez, dio inició la audiencia de ley, finalizando el veintiocho de mayo de dos mil once, dado que fue diferida para no conculcar las garantías de audiencia y seguridad de las partes, habiéndose desarrollado en dicho acto los

siguientes eventos: Se certificó la presencia de las partes debidamente asesoradas, se les exhortó a la realización de una amigable composición que dirimiera su controversia, la actora ratificó su demanda y se dio contestación a la misma por parte de la demandada, se reconvino a la comunidad indígena de *****, Municipio de Uruapan, Estado de Michoacán, en el sentido de que Comisión Federal de Electricidad es acreedora de una servidumbre legal de paso en una superficie aproximada de ***** metros cuadrados en terrenos de la Comunidad Indígena *****, Municipio de Uruapan, Michoacán, desde mil novecientos noventa, para la conducción de energía eléctrica, las partes ofrecieron las pruebas de su interés, desahogándose cada una de éstas.

CUARTO.- Por acuerdos de ocho de junio, dos de agosto, seis de septiembre y seis de diciembre todos de dos mil doce, una vez finiquitado el término de alegatos, se turnaron los autos para el dictado de la sentencia que en derecho correspondiera.

QUINTO.- Con fecha treinta de marzo de dos mil doce, el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 17, emitió sentencia siendo en el sentido siguiente:

"...PRIMERO. Resultaron infundadas las acciones de controversia agraria y restitución, que promovió el Comisariado de Bienes Comunales de la Comunidad Indígena de **, Municipio de Uruapan, Michoacán, frente a la persona moral denominada Comisión Federal de Electricidad...***

SEGUNDO. Resultó procedente, la reconvención que opuso la Comisión Federal de Electricidad, frente a la comunidad actora...

TERCERO. Los comuneros de la Comunidad Indígena del **, Municipio de Uruapan, pueden cultivar vegetales, maíz y otro tipo de plantas en los terrenos destinados al derecho de vía...***

CUARTO. La comunidad mencionada, deberá de respetar la servidumbre legal de paso en la línea aludida, reconocer la servidumbre legal para la conducción de energía eléctrica..."

SEXTO.- Con fecha tres de mayo de dos mil doce, los integrantes del Comisariado de Bienes Comunales del Poblado que nos ocupa, promovieron recurso de revisión, en contra de la resolución dictada por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 17, dentro del juicio 375/2010, de treinta de marzo de dos mil doce.

SÉPTIMO.- Con fecha veintiséis de febrero de dos mil trece, el Tribunal Superior Agrario emitió su resolución, resolviendo de la forma siguiente:

"...PRIMERO. Es procedente el recurso de revisión interpuesto por los Integrantes del Comisariado de la Comunidad Indígena **, Municipio de Uruapan, Michoacán, en contra de la sentencia dictada el treinta de marzo de dos mil doce, del índice del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 17, al integrarse la hipótesis de la fracción II del artículo 198 de la Ley Agraria.***

SEGUNDO.- Son fundados los agravios hechos valer por los recurrentes y, en consecuencia se revoca la sentencia dictada el treinta de marzo de dos mil doce, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 17, en autos del juicio agrario 375/2010, de su índice, a fin de que con fundamento en el artículo 58 del Código Federal de Procedimientos Civiles, reponga el procedimiento en los términos del considerando cuarto de esta resolución y dicte nueva sentencia ajustándose al artículo 189 de la Ley Agraria."

OCTAVO.- Con fecha veinte de agosto de dos mil quince, nuevamente el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 17, emitió sentencia resolviendo al tenor de los siguientes puntos resolutivos:

"PRIMERO.- Resulta infundada la acción de controversia agraria, de restitución de tierras, pago de indemnización y nulidad de documentos, que promovió la COMUNIDAD INDIGENA DE ** Municipio de URUAPAN, Michoacán, frente a la persona moral denominada COMISION FEDERAL DE ELECTRICIDAD, atento a lo vertido en los puntos considerativos de esta resolución, por lo que se absuelve a la demandada de las prestaciones que le fueron reclamadas.***

SEGUNDO.- Resultó procedente la reconvencción que opuso la COMISION FEDERAL DE ELECTRICIDAD, frente a

la COMUNIDAD INDIGENA DE *** Municipio de URUAPAN, Michoacán, de acuerdo a lo establecido en la parte considerativa de la presente sentencia, en tal virtud, se decreta judicialmente legal la servidumbre de paso, a favor de la actora reconventora quien la ha adquirido de manera continua e indivisible, para la conducción de energía eléctrica, en los terrenos de la comunidad citada, respecto a la línea de energía eléctrica transmisión de energía eléctrica denominada MRR-4080, que sale de la subestación MIRADOR o EL MIRADOR, se ubica en dos tramos; el primero, con una distancia lineal de 314.47 metros, y superficie de 2,515.76 metros cuadrados; y, el segundo, en una distancia lineal de 2,367.47 metros y una superficie de 18,936.00 metros cuadrados; identificados y ubicados en el plano que se encuentra en autos a foja 198.**

TERCERO.- La servidumbre de paso se declara legal a favor de la COMISION FEDERAL DE ELECTRICIDAD, por lo que la COMUNIDAD INDIGENA de ***, Municipio de URUAPAN, Michoacán, deberá respetar los siguientes usos: Para conducir energía eléctrica a través de la línea de energía eléctrica identificada como transmisión de energía eléctrica denominada MRR-4080, que sale de la subestación MIRADOR o EL MIRADOR; para conducir todo tipo de señales de telecomunicaciones o cualquiera otra que la tecnología permita en cables de fibra óptica y otros similares para la operación de dichas líneas así como para actividades conexas a la prestación del servicio público de energía eléctrica, de acuerdo al objeto de la COMISION FEDERAL DE ELECTRICIDAD y lo previsto en el artículo 11 del Reglamento de la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica, para instalar sobre los postes de la línea referida los cables de guarda y comunicaciones (fibra óptica) necesarios para la protección, así como operación y control de las mismas; para el tránsito de las personas, vehículos y el de conducción de los materiales necesarios para la construcción, operación, mantenimiento y vigilancia de la línea de energía eléctrica indicada; a respetar la superficie que corresponde a la servidumbre, consistente en las franjas que a lo largo de la línea y con el ancho del derecho de vía que corresponde a la misma, que constituyen la zona de seguridad y protección para la operación de la línea en los tramos en que cruza por la parcela a que refiere el actor en su demanda; que existe la prohibición de que sobre la superficie que constituye la servidumbre de paso para el derecho de vía o zona de seguridad y protección de la línea de energía eléctrica señalada, se realicen construcciones u obras de cualquier tipo, áreas verdes con arbolado que en su edad adulta rebase de más de dos metros de altura o cualquier actividad que impida o ponga en riesgo la operación, mantenimiento, reparación y vigilancia de la línea referida**

CUARTO.- Notifíquese personalmente a las partes, entregándoles copia certificada de la presente resolución, háganse las anotaciones correspondientes en el Libro de Gobierno de este Tribunal; y una vez que cause estado la misma; gírese oficio con copia certificada de esta sentencia al Registro Agrario Nacional, y al Registro Público de la Propiedad Federal, para que realice las inscripciones correspondiente y archívese el presente como asunto total y definitivamente concluido”.

Las consideraciones que sirvieron de sustento para arribar a la conclusión anterior son las siguientes:

"I.- Este Tribunal Unitario Agrario del Distrito 17, es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 27, fracción XIX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, 2º, 9º, 163, 170, 180, 182, 185, 186 y 187 de la Ley Agraria; 1º, 2º, fracción II; 18, fracciones V, VI y VIII de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.

II.- Que mediante escrito presentado ante la oficialía de partes de este Tribunal Unitario Agrario Distrito 17, el dieciocho de junio del año dos mil diez, comparecieron ***, ***** Y *****, en su calidad de presidente, secretario y tesorero, del comisariado de bienes comunales de la COMUNIDAD INDÍGENA DE *****, Municipio de URUAPAN, Michoacán, demandando de la COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD, las siguientes prestaciones:**

'A).- Que mediante Sentencia Definitiva se restituya a favor de la Comunidad Indígena '***, Municipio de URUAPAN, Estado de Michoacán; una superficie que se demostrará plenamente con la prueba pericial en topografía, en su momento oportuno procesal con todas sus Accesiones que se encuentran físicamente al interior de la superficie, misma que se ubica en el interior del Plano Definitivo de Reconocimiento y Titulación de Bienes Comunales, elaborado de conformidad al Acta de Posesión y Deslinde, que se llevó a cabo de acuerdo a la Resolución Presidencial que Resolvió en única Instancia el Expediente Reconocimiento y Titulación de Bienes Comunales, la cual, tiene las siguientes medidas: ***** Metros Lineales, por ***** metros de ancho;**

B).- En su caso, que mediante Sentencia Definitiva se declaré la Constitución Legal de servidumbre de paso de líneas de electricidad de la Comisión Federal de Electricidad, previo el pago de la indemnización correspondiente, que vienen ocupando desde hace 15 quince años, sin el consentimiento legal de la

comunidad, y en su defecto, la Desocupación y Entrega Real y Material de la superficie antes referida, a favor de la Comunidad a la que Representamos.

C).- La Nulidad Absoluta de cualquier documento que ampare su servidumbre sin la anuencia legal de asamblea general de comuneros y con apego a la legislación agraria, ya que dicha superficie corresponde a la comunidad como patrimonio propio reconocida por Resolución Presidencial.

D).- Que se Aperciba a la Parte Demandada, para que se Abstenga de realizar cualquier Acto de Molestia, en la superficie materia de este juicio Agrario’.

Los actores argumentaron en su escrito inicial de demanda, en el primer hecho, que son presidente secretario y tesorero, del comisariado de bienes comunales, de la comunidad que nos ocupa, atento a su acta de elección que exhiben; en el segundo hecho, establecen que la comunidad indígena que representan, tuvo su Reconocimiento y Titulación de Bienes comunales, mediante Resolución Presidencial de fecha diecisiete de enero de mil novecientos ochenta y nueve, la cual fue ejecutada y deslindada el dieciocho de marzo de mil novecientos ochenta y nueve, reconociéndole con ello personalidad jurídica y patrimonio propio a la comunidad, sobre la superficie de *** hectáreas; en el tercer hecho manifestaron, que bajo protesta de decir verdad señalan que la demandada se encuentra ocupando indebidamente una superficie de ***** metros lineales por **** metros de ancho desde hace quince años, sin el consentimiento legal de la comunidad que nos ocupa, ni mucho menos conforme a las formalidades agrarias que se requieren para la invasión y ocupación, en su caso, de una superficie comunal; que no obstante de que en varias ocasiones le han requerido a la demandada, el pago de la ocupación de la servidumbre de paso, de las líneas de electricidad, no han obtenido respuesta favorable, informándoles la demanda, que esta ocupando esa superficie por acuerdo de la comunidad, sin que lo demostrara legalmente; que tomando en consideración lo argumentado por la demandada, es necesario establecer que se trata de terrenos comunales, los cuales en términos de la fracción III, del artículo 99 de la Ley Agraria, tienen una protección especial que los hace inalienables, imprescriptibles e inembargables; que la superficie en contienda se encuentra plenamente identificada a través de los planos fotogramétricos que anexan a su escrito inicial de demanda; en relación al cuarto hecho, señalan que dado lo anterior, es por lo que se ven en la imperiosa necesidad de acudir ante este Tribunal, para que mediante sentencia definitiva se declaren procedentes las acciones ejercitadas y se condene a la demandada, para que se haga a favor de la actora, la entrega real y material de la superficie materia**

del juicio y en su caso el pago de indemnización al costo actual de la superficie que se beneficia, puntualizando que en el presente planteamiento de restitución debe atenderse preponderantemente a dos cuestiones: una consistente en el documento en que se apoya la reclamación y otra referente a cual de las partes tiene la posesión y ocupación, lo anterior considerando que cuando alguna de las partes en contienda tuviese un derecho reconocido, como en el caso acontece con la comunidad a la que representan, en tal situación consideran que debe resolverse favorablemente por ser quien legalmente debe poseer y usufructuar la superficie de que se trata, pues de lo contrario se desconocería la titularidad de los derechos, de la que genuinamente deriva el derecho de poseer, para el caso transcriben criterio jurisprudencial, solicitando como medida precautoria, se prevean las diligencias necesarias, para proteger sus intereses debidamente reconocidos, decretando se mantengan las cosas en el estado en que se encuentran,

*Atento a lo anterior, en audiencia de ley, los Licenciados Sergio Díaz Gómez y Nuria Gaytán Murillo, en su carácter de apoderados generales para pleitos y cobranzas de la COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD, dieron contestación a las prestaciones que le reclaman a su mandante, en síntesis, argumentaron lo siguiente: referente al punto a) de las pretensiones, negaron que la parte actora, tenga acción y derecho para reclamar tal pretensión, toda vez que es contradictoria con la prestación que intenta en el inciso b), consistente en que se condene a la demandada a pagar la indemnización correspondiente a la servidumbre legal de paso, para la línea de distribución de energía eléctrica circuito MRR-4080, que existe desde hace mas de diez años, como así lo reconoce la comunidad actora, sobre una superficie de ***** metros cuadrados, sin que de su parte se reconozca que se haya ocupado alguna superficie de la comunidad indígena de ***** , sin permiso alguno, negando que las medidas aportadas por la actora sean las correctas, pues el ancho de derecho de vía de la citada línea de distribución de energía eléctrica desde el momento que se construyó no es de treinta metros como pretende hacer creer la parte actora, señalando que lo acreditaran con la prueba pericial en topografía, en el momento procesal oportuno.*

Que la línea de referencia, fue construida y puesta en operación desde mil novecientos noventa, por lo que a partir de esa fecha, la demandada adquirió una servidumbre legal de paso para dicha línea, tal y como lo reconoce la actora, por lo que consideran que resulta improcedente la acción que intenta, ya que desde la fecha citada. Existe la servidumbre legal de paso de la línea de conducción de energía eléctrica, sobre la superficie de la

que se dice ser dueña la actora; que la línea, cruza los terrenos de la actora en la misma trayectoria en que fue construida y puesta en operación en el año de mil novecientos noventa.

Que desde el momento mismo en que fue construida y entro en operación, la línea de referencia, se satisficieron los supuesto normativos previstos en los artículos 1097, 1099 y 1108, del Código Civil Federal, considerando por ello que resulta claro que desde el momento en que surgió la necesidad de que dicha línea de energía eléctrica, en virtud de la ubicación geográfica de la estación de la cual sale y los servicios que abastece, así como la de los terrenos propiedad de la comunidad actora por los cuales cruza y una vez establecidos físicamente los materiales necesarios para la conducción de energía eléctrica como son las torres, postes, aislamiento, cables, herrajes y transito de personas, quedaron establecidas, no sólo la línea de energía eléctrica, sino que también surgió el gravamen legal relativo a la servidumbre legal de paso inherente a la línea de distribución de energía eléctrica denominada MRR-4080, por lo que no puede declararse una servidumbre legal de paso, que ya existe desde mil novecientos noventa.

Que dicha servidumbre fue consentida tácitamente por la comunidad actora, ya que jamás se opuso ni a la construcción, ni a la operación o mantenimiento de la misma; sin que el establecimiento de la servidumbre de paso correspondiente a dicha línea deba ordenarse por autoridad jurisdiccional, puesto que no existieron discrepancia entre la actora y la demandada, respecto a la trayectoria y ubicación del paso de la línea por terrenos propiedad de la actora, ya que de lo contrario la comunidad hubiese ejercido su derecho en tiempo y forma, considerando por ello que el pago de la indemnización resulta improcedente, en mérito de que la servidumbre de paso existe desde mil novecientos noventa.

Que en cuanto a la prestación del actor para que se ordene la restitución de las tierras con todas sus accesiones que se encuentran físicamente al interior de la superficie de que se trata ad-cautelam, señalaron que sin conceder que no exista la servidumbre legal que corresponde a dicha línea desde le año de mil novecientos noventa, oponen la excepción que resulta del hecho de que el actor no cumple cabalmente con el requerimiento de procedencia de la acción de restitución que relama en su pretensión; es decir, que no acredita que el demandado se encuentre en posesión de la cosa perseguida, ya que no se tiene en posesión tierras propiedad de la comunidad, en virtud de que al existir la servidumbre de paso desde mil novecientos noventa, corresponde a la demandada en cuanto a titular de la misma en términos del artículo 6ª, fracciones XI y XII, de la Ley General de Bienes Nacionales, puesto que es un

bien sujeto al régimen del dominio público de la federación y en términos del artículo 13 de dicho ordenamiento legal, el inmueble no puede estar sujeto a la acción reivindicatoria o restitución.

Consideran que la actora, no tiene acción ni derecho para reclamar tal prestación, en principio, porque según su parecer estamos ante el supuesto previsto en el artículo 1108, del Código Civil Federal, puesto que se trata de una servidumbre de paso y no de detentación de la propiedad de las tierras comunales; que no se encuentra en trámite ningún procedimiento, acción, excepción o defensa para adquirir la propiedad de los terrenos propiedad de la comunidad, por los cuales cruzan la línea de distribución de energía eléctrica denominada MRR-4080 y su servidumbre legal de paso, porque no es intención de la demandada adquirir la servidumbre que existe desde mil novecientos noventa, por lo que niega que ejerza posesión sobre terreno alguno propiedad de la actora, en virtud de que la demandada es acreedora y titular de una servidumbre legal de paso, por lo que de acuerdo con lo establecido por el artículo 1057, del Código Civil Federal, solo utiliza la servidumbre legal de paso existente que no es un derecho posesorio sino un gravamen real sobre el predio sirviente, servidumbre legal de paso y línea de distribución de energía eléctrica que la comunidad indígena actora a consentido y reconoce existe desde hace más de diez años, sobre los terrenos de su propiedad; que no existió discrepancia alguna, debido al consentimiento tácito de la comunidad Indígena de **, no tiene derecho a que se le otorgue la indemnización que reclama, por la multicitada servidumbre legal de paso, puesto que, ya existe legalmente y no existe controversia que deba someterse a la potestad jurisdiccional; que es patente que la mera actualización de hecho, hacen nacer el derecho a exigir el paso y la obligación de concederlo y es claro que cuando se establecieron las líneas, se instalaron las torres y demás componentes, en terrenos de la comunidad, surgiendo la servidumbre legal de paso, sin necesidad de que intervenga la autoridad jurisdiccional, por lo que debe desestimarse la acción que pretende la actora, aunado a que dichas pretensiones que reclama en el inciso b), se encuentran prescritas, en términos de lo expuesto por los artículos 1108 y 1159 del Código Civil Federal, de aplicación supletoria a la Ley Agraria.***

En relación al punto c), del capítulo de pretensiones, niegan que la parte actora tenga acción y derecho para reclamar dichas pretensiones, ya que no precisa cuales son los documentos de los cuales demanda su nulidad, aunado a que dicha prestación es improcedente, toda vez que existe la servidumbre legal de paso, inherente a la línea de distribución de energía eléctrica denominada MRR-4080,

sin necesidad de que exista declaración judicial o documento alguno que la ampare sino solo basta con la actualización de los supuestos normativos e instalar los materiales correspondientes para la construcción de la línea. Establecen como apoyo la tesis del rubro 'SERVIDUMBRE LEGAL DE PASO SE CONSTITUYE CUANDO SE ACTUALIZAN LOS SUPUESTOS NORMATIVOS Y SE ESTABLECE FÍSICAMENTE EL ACCESO O SE INSTALAN LOS MATERIALES CORRESPONDIENTES, SIN QUE ELLO REQUIERA DE DECLARACIÓN JUDICIAL'.

En relación al punto d), del capítulo de pretensiones, niegan que la parte accionante tenga acción y derecho para reclamarla, toda vez que no precisa cuales son los supuestos actos que de molestia que solicita se aperciba a mi representada para que se abstenga, pretensiones que consideran de igual forma resultan improcedentes, puesto que como lo indican al existir desde hace más de diez años la servidumbre legal de paso inherente a la línea de distribución de energía eléctrica, su representada tiene en términos del artículo 1108 del Código Civil Federal, el derecho de tránsito de las personas y el de conducción de los materiales necesarios para la construcción y vigilancia de la línea.

Respecto a los hechos, primero, segundo y tercero los negaron, por no ser propio de la Comisión Federal de Electricidad dando por reproducido lo señalado el dar repuesta a las prestaciones a) y b); argumentando que su representada en ningún momento se ha encontrado ocupando o poseyendo en forma indebida la superficie que cita y mucho menos del ancho a que se refiere, ya que su representada es acreedora y titular de una servidumbre legal de paso para la línea de distribución de energía eléctrica denominada MRR-4080, que cruza por los terrenos de la comunidad actora, que fue construida desde mil novecientos noventa; que es falso que la actora haya solicitado o pedido el pago correspondiente a la servidumbre legal de paso de las líneas de electricidad que pertenecen al circuito de 13.8 Kv . MRR-4080, el cual con su derecho de vía y servidumbre legal de paso cruza en dos superficies las tierras de la comunidad actora.

Respecto al hecho cuarto, lo niegan en todos sus términos por ser falso lo manifestado por la parte actora, arrojándole la carga de la prueba y se contesta en el mismo sentido que al dar contestación a los incisos a) y b), por lo que se dan por reproducidos; opusieron las siguientes defensas y excepciones: La de prescripción de la acción; la de sine actione agis; la de falta de legitimación activa; la de falta de derecho para reclamar las prestaciones que trae a juicio; la de falsedad de la demanda; la de falta de

legitimación pasiva de la demandada; Ad cautelam la de prescripción a favor de la Comisión Federal de Electricidad; la de prescripción del pago que demanda el actor; la falta de acción y derecho; la falta de acción y legitimación activa; y, las demás que deriven del escrito de contestación de demanda.

Los demandados interpusieron reconvención reclamando las siguientes prestaciones:

'A).- La declaración judicial, de que desde 1990, la línea de conducción de energía eléctrica de 13.8 Kv denominada MRR-4080, existe en la superficie aproximada de *** M² que se indican en esta reconvención, en terrenos de la Comunidad Indígena '*****', Municipio de Uruapan, Michoacán, y que se precisa en el plano anexo y que cruza en dos tramos los terrenos de dicha comunidad como se desprende del plano anexo, superficie medidas que deberán de ser corroboradas por los peritos en materia de topografía en el momento procesal oportuno.**

B).- Se declare que la Comisión Federal de Electricidad es acreedora, titular y que goza desde 1990 de una servidumbre legal de paso en la superficie aproximada de *** M², que se indicada en la presente reconvención y se desprende del plano anexo a la presente y que corresponde al derecho de vía y servidumbre legal de paso de la línea de conducción de energía eléctrica de 13.8 Kv, denominada MRR-4080, que fue construida desde hace más de diez años en la misma trayectoria que actualmente tienen, misma que cruzan sobre terrenos, propiedad de la Comunidad Indígena reconvenida, superficie que deberá de ser corroborada o rectificada por los peritos en materia de topografía en el momento procesal oportuno.**

C).- Se declare que la Comisión Federal de Electricidad ha adquirido una servidumbre legal de paso, continua, aparente e indivisible para conducción de energía eléctrica en los terrenos de la Comunidad Indígena '***', Municipio de Uruapan, Michoacán, en la superficie precisada con anterioridad y que forma parte integrante de este escrito de reconvención, servidumbre que debe declararse está constituida aproximadamente que corresponde al derecho de vía de las línea (sic) de 13.8 Kv denominada MRR-4080, pero que puede variar según las características y topografía del inmueble, esto en la superficie y con las medidas indicadas en el plano anexo y que deberán ser corroboradas o rectificadas por los peritos en el momento procesal oportuno, adquisición que resulta del hecho de que desde 1990, fue construida dicha línea de conducción de energía eléctrica en terreno de la Comunidad Indígena *****', de Uruapan,**

Michoacán, en la misma trayectoria que actualmente tiene y con la misma superficie que ocupa, sin controversia alguna y en virtud de lo cual desde ese momento quedó constituida la servidumbre legal que hacemos valer al reunirse los supuestos normativos, previstos en los artículos 2º, 9º, 14, 76, 78 y 79 de la Ley Agraria; así como los artículos 1097, 1098, 1099, 1108, 1134 y 1159, del Código Civil Federal, de aplicación supletoria a la Ley Agraria.

D).- Se declare que dicha servidumbre de paso existe jurídicamente en los terrenos de la demandada reconvenicional, desde 1990, y se condene a la Comunidad Indígena **, municipio de Uruapan, Michoacán, a soportar sobre la superficie que es objeto de la reconvenición la servidumbre legal que corresponde a la línea de energía eléctrica de 13.8 Kv, denominada MRR-4080, por consentimiento tácito, sin obligación de la Comisión Federal de Electricidad de pagar indemnización alguna al operar la prescripción de dicha indemnización conforme a lo previsto en el (sic) los artículos 1098, 1108 y 1159 del Código Civil Federal, de aplicación supletoria a la Ley Agraria, toda vez que al momento de construirse la línea de energía eléctrica referida la Comisión Federal de Electricidad, adquirió dicha servidumbre establecida de hecho desde 1990, por lo cual fue a partir de ese año en que se hizo exigible dicha indemnización, por lo que entre esa fecha y la de presentación de la demanda esta claro que han pasado en exceso más de diez años, desde la fecha en que se construyó la línea y que hizo exigible cualquier indemnización por lo que a esta fecha se encuentra prescrita la misma, tal y como lo refiere la demandada reconvenicional en su escrito de demanda pues refiere que la línea fue construida desde hace más de 15 años, esto de conformidad a lo dispuesto por los artículos 1098, 1108, 1113, 1116, 1135, 1140, 1158 y 1159 del Código Civil Federal de aplicación supletoria a la Ley Agraria.***

E).- Se condene a la demandada reconvenicional, a reconocer y respetar la servidumbre de paso que existe en el predio descrito en el en (sic) la presente reconvenición y que se establece en el plano anexo, al presente escrito, en la extensión o superficie que el ancho del derecho de vía de la línea aludida ocupa en dicho inmueble en los dos tramos en que dicha línea cruza por terrenos de la Comunidad reconvenida, extensión que se indica a groso modo en la presente reconvenición pero que deberán ser corroborada y precisada de acuerdo al dictamen de peritos en materia de topografía.

F).- Se condene a la demandada a reconocer la servidumbre legal para conducción de energía eléctrica, objeto de la presente conforme a la naturaleza de la

misma, la cual debe hacerse de acuerdo a su objeto para los siguientes fines, tal como sucede actualmente y desde el año de 1990 en que fue construida la línea:

I. Para conducir energía eléctrica sobre la superficie precisada con antelación y que es materia del presente juicio Agrario, a través de la línea de conducción de energía eléctrica que cruza por dicha superficie identificada como de 13.8 Kv, denominada MRR-4080.

II. Para conducir todo tipo de señales de telecomunicaciones o cualquiera otra que la tecnología permita en cables de fibra óptica u otros similares para la operación de dicha línea así como para actividades conexas a la prestación del servicio público de energía eléctrica, de acuerdo al objeto de la Comisión Federal de Electricidad y lo previsto en el artículo 11, del Reglamento de la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica.

III. Para instalar sobre las estructuras de la línea referida, los cables de guarda necesarios para la protección de las mismas.

IV. Para que se permita incondicionalmente el tránsito de personas y la conducción de los materiales necesarios para el mantenimiento, operación y vigilancia de la referida instalación eléctrica.

V. Para que se respete la superficie de terreno que corresponde al derecho de vía o zona de protección y operación de la línea de energía eléctrica de 13.8 Kv denominada MRR-4080, en los tramos en que cruzan sobre el predio referido en esta reconvencción. Superficie, medidas y colindancia, que deberán ser precisadas por los peritos en su momento.

VI. Para que se declare la prohibición de que sobre la superficie de terreno que constituye la servidumbre de paso para el derecho de vía o zona de seguridad y protección de la línea de energía eléctrica señalada, se realicen construcciones u obras de cualquier tipo, áreas verdes con arbolado que en su edad adulta rebase de más de dos metros de altura o cualquier actividad que impida o ponga en riesgo la operación, mantenimiento, reparación y vigilancia de dichas líneas de conducción de energía eléctrica referida.

VII. La inscripción de la servidumbre de paso a que nos referimos en la Carpeta Básica de la Comunidad Indígena **, Municipio de Uruapan, Michoacán inscrita en el Registro Agrario Nacional, a favor de la demandada reconvenional'.***

Como hechos, expusieron que la COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD es un Organismo Público

Descentralizado de la Administración Federal que tiene por objeto la prestación del servicio público de energía eléctrica y que se rige por lo dispuesto en el párrafo sexto, del artículo 27, Constitucional, y su Ley Reglamentaria, del Servicio Público de Energía Eléctrica. Que la Comisión Federal de Electricidad, para la prestación del servicio público de energía eléctrica, cuenta con diversa infraestructura entre la que se encuentra la subestación de energía eléctrica denominada 'Mirador' y/o 'El Mirador' (MRR), la cual pertenece a la actora reconvertora y está construida en un terreno con superficie de ** metros cuadrados, tal y como se acredita con las copias certificadas de la escritura pública *****, volumen *****, de fecha veintiuno de octubre de mil novecientos noventa y dos, pasada ante la fe del Notario Público número 93, en el Estado, inscrita en el Registro Público de la Propiedad Raíz en el Estado, bajo el tomo *****, registro *****, del libro de propiedad, perteneciente al Distrito de Uruapan.***

Que la línea de transmisión de energía eléctrica identificada como 13.8 Kv denominada MRR-4080, como su nombre lo indica, sale de la subestación 'Mirador' y/o 'El Mirador' (MRR), precisando que fue construida desde el año de mil novecientos noventa, en la trayectoria que actualmente tienen y por cuestiones de orden técnico y geográfico, necesariamente cruzan por los terrenos de la comunidad indígena **, municipio de Uruapan, Michoacán, concretamente sobre la superficie aproximada de ***** metros cuadrados, materia del presente juicio agrario que corresponde a los dos tramos en los que la citada línea con su derecho de vía y su servidumbre legal de paso cruza por terrenos propiedad de la actora en lo principal, lo que será corroborado por los peritos, en su momento procesal oportuno.***

Precisan que la línea ya identificada, tiene la misma trayectoria y ubicación original en que fue construida, la cual se utilizan para brindar el servicio de energía eléctrica en parte a la ciudad de URUAPAN, Michoacán; que el derecho de vía, tiene sustento en la Norma de Referencia NRF-014-CFE, misma que se titula, derechos de vía y es el resultado de lo dispuesto por la Norma Oficial Mexicana NOM-001-SEDE-2005, Instalaciones Eléctricas (utilización) y tiene como objeto que la Comisión Federal de Electricidad, pueda disponer del área o superficie bajo las líneas, que permitan su adecuada operación, con la máxima confiabilidad y el menor índice de salidas, en beneficio del servicio público de energía eléctrica, facilitar su inspección y mantenimiento con las mínimas interferencias, así como proporcionar la seguridad necesaria a los residentes y evitar accidentes debido a contacto directo o por fenómenos de inducción.

Que la línea de energía eléctrica que nos ocupa, fue planeada y construida en el año de mil novecientos noventa, con el consentimiento tácito de la comunidad, evitando edificaciones y tratando en lo posible de no causar perjuicios a terrenos agrícolas en explotación, al margen de carreteras y caminos, para tener fácil acceso para el mantenimiento, supervisión y reparación y atendiendo a una adecuada planeación técnica y lo más recta posible; y a la vez acercarla a las vías de comunicación o caminos, para evitar pérdidas de energía, así como tener una mayor confiabilidad en su operación y con la intención de cerrar en lo futuro un anillo eléctrico para procurar la continuidad del servicio.

Que respecto de la fracción en contienda, jamás hubo problema con la comunidad demandada en reconvencción ni con algún comunero para que se construyera y operara en terrenos de la comunidad la línea mencionada, por lo que no hubo necesidad de formalizar convenios al respecto para el paso de la línea mencionada y por esa razón desde el año de mil novecientos noventa, quedó constituida a favor de la Comisión Federal de Electricidad, la servidumbre legal de paso, que corresponde a dicha línea.

Por lo anterior, consideran que la Comisión Federal de Electricidad, es titular de la servidumbre de paso para conducción de energía eléctrica que existen en terrenos de la citada comunidad, en el ancho del derecho de vía que corresponde a la línea de energía eléctrica aludida, y debido a que el poblado demandado en reconvencción, pretende ahora desconocer la existencia de esa servidumbre, así como el derecho de la actora reconventora a la misma, es que se ejercita la demanda reconvenccional, para que este Tribunal declare que está legalmente constituida y existe a favor de la Comisión Federal de Electricidad, desde la construcción de esa línea, obligando a los demandados a soportar sobre la franja de terreno antes precisada, esa servidumbre, así como a no obstruir con obstáculos materiales que impidan el pleno goce de la servidumbre existente.

La actora en lo principal y reconvenida, dio contestación a la reconvencción planteada en su contra, considerando improcedente las prestaciones enumeradas en los incisos a), b), c), d), y e), en virtud de que la comunidad es la legítima titular y propietaria de las tierras que les fueron reconocidas y tituladas mediante resolución presidencial del diecisiete de enero de mil novecientos ochenta y nueve; que la reconvenida esta tratando de afectar un derecho de propiedad social, estando actuando y ejerciendo acciones que van en contra de los criterios constitucionales, ya que según su parecer, esta tratando de imponer una modalidad de ocupación y afectación en

contra del interés social y no de regular en su favor la administración pública de los recursos que maneja la reconventora, para el mejoramiento de las condiciones de vida de la población rural y urbana; que no existe duda sobre el hecho de la existencia de la servidumbre de paso, y que lo único que pretende es evadir el pago de una afectación a la propiedad social de la comunidad; respecto de la prestación establecida en el inciso f), consideran que es improcedente ya que se denota el dolo, y la mala fe jurídica de querer ampliar jurídicamente sus afectaciones a lo que supuestamente ya esta existente, es decir, pretende adherir afectaciones a la propiedad social de la comunidad y sin el pago de indemnización, que servirá según su parecer, para el mejoramiento de las condiciones de vida de la población rural y urbana, de la comunidad; que la reconvenida, por un lado informa que no tiene posesión y por otro solicita se impongan o declaren prohibiciones a los propietarios de los terrenos ocupados por la Comisión Federal de Electricidad, para que no hagan ciertas actividades o infraestructuras, lo que denota una confesión expresa de la posesión.

Niegan tajantemente la inscripción o gravamen de su carpeta básica, que pudiera otorgarle este Tribunal, en virtud de que nunca ha existido el pago indemnizatorio o el procedimiento legal de la afectación de la servidumbre de paso.

En relación a los hechos, respecto del primero, segundo, tercero, quinto y sexto, ni los niegan ni los afirman arrojándole la carga de la prueba a la reconventora; al cuarto hecho, establecen que nunca hubo acercamiento o intención de la reconventora, para formalizar legalmente la afectación, nunca ha agotado el procedimiento para afectar terrenos comunales, ya que de lo contrario debería de existir acuerdo de asamblea, además de que nunca se especificó de forma clara la superficie analítica afectada, por lo que consideran que este Tribunal no puede declarar legalmente una servidumbre que se ha venido haciendo ilegalmente: oponen como excepciones y defensas: La improcedencia de la acción; la falta de legitimación activa del actor; la obscuridad y falsedad de los hechos; sine actione agis; las que deriven de la propia contestación de demanda; y, la confesión expresa de la actora.

III.- De acuerdo con lo anterior, la litis en el presente juicio, se constriñe en resolver respecto a la procedencia de las prestaciones que reclama la parte actora en su demanda y, de las excepciones y defensas que opuso la parte demandada, así como la reconvenición y la contestación a ésta.

IV.- Que este Tribunal Unitario Agrario se constituye como órgano dotado de plena jurisdicción conforme al

artículo 27, fracción XIX, Constitucional, en relación con el artículo 1o, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, y para dictar sus fallos goza de la más amplia libertad para hacer el análisis de las pruebas rendidas y determinar el valor de las mismas a verdad sabida y sin necesidad de sujetarse a las reglas sobre estimación de pruebas, sino apreciando los hechos según lo estime debido en conciencia, de acuerdo a lo previsto por el artículo 189, de la Ley Agraria.

V.- Que en el presente juicio se observaron las formalidades procesales previstas en la ley de la materia; destacándose que en la audiencia de ley, este Tribunal exhortó a las partes para que conciliaran sus intereses mediante una composición amigable, exhortaciones que no tuvieron resultados positivos de avenencia, en virtud de la expresa inconformidad de los comparecientes para buscar algún arreglo conciliatorio, dejando acreditado en plenitud el cabal cumplimiento de este órgano jurisdiccional a la etapa de avenimiento prevista por el artículo 185, fracción VI de la Ley Agraria.

VI.- La presente nueva sentencia se emite en cumplimiento de la resolución emitida con fecha veintiséis de febrero del año dos mil trece, por el Tribunal Superior Agrario, en el recurso de revisión número 431/2012-17, interpuesto por el comisariado de bienes comunales, de la comunidad que nos ocupa.

Así las cosas, la sentencia de referencia fue pronunciada para que este Tribunal declarara insubsistente la sentencia combatida y repusiera el procedimiento a efecto de solicitarle a la COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD, para que proporcionara la información oficial consistente en la autorización y/o la fecha en la cual se puso en funcionamiento la servidumbre de paso que cruza la comunidad indígena DE ***, Municipio de Uruapan, Michoacán, lo anterior para estar en condiciones de llegar al conocimiento de la verdad.**

En cumplimiento de dicho recurso, por acuerdo de fecha veintitrés de enero del año dos mil quince, se dejó sin efectos la sentencia pronunciada en el sumario el treinta de marzo del año dos mil doce, y se giró oficio a la COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD para que remitiera a este Tribunal la documentación requerida.

Con fecha doce de febrero del año dos mil trece, la demandada remitió la documental que le fue solicitada, la cual se puso a la vista de los actores para que manifestaran lo que a su interés correspondieran, haciendo uso de ese derecho, por lo que nuevamente se le solcito a la demandada diera cabal cumplimiento al requerimiento, remitiendo con fecha cuatro de mayo del año citado, el cumplimiento, sin que el actor haya manifestado

inconformidad con el mismo, en el término que se le otorgó para tal efecto (fojas de la 449 a la 501).

Ahora bien, la COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD, señaló en su escrito al texto lo siguiente:

'1.- El presente asunto versa sobre la línea de energía eléctrica denominada MRR-4080 propiedad de mi representada y su servidumbre legal de paso, por lo que mi representada desde el momento de constar demanda e interpone su reconvención hizo valer en vía de excepción y acción respectivamente la existencia de una Servidumbre legal de paso para la citada línea y que existe desde el año en que fue construida que lo es el año de 1990, servidumbre legal de paso que se hace valer en los términos del artículo 1108 el Código Civil Federal ya que estableció la misma a favor de la Comisión Federal de Electricidad precisamente des el año en que se construyó la referida línea de energía eléctrica, ya más de 10 años, sobre las tierras del citado núcleo agrario con el consentimiento tácito de la Comunidad Indígena, ya que la línea fue construida sin oposición o controversia alguna, por lo que no es necesaria que conste por escrito autorización alguna ya que en el caso que nos ocupa estamos en presencia de una servidumbre legal de paso para la conducción de energía eléctrica la cual no requiere para su constitución, autorización por escrito, pues basta con que se actualicen los supuestos normativos y materiales.

Aunado a que la hipótesis normativa prevista en el artículo 1108 del Código Civil Federal no contempla que para la existencia de una servidumbre legal de paso se requiere autorización escrita por parte del dueño del predio sirviente indemnización, la cual en el caso que nos ocupa se encuentra prescrita como en su oportunidad ya hizo mi representada, el numeral señala: (transcribió artículo).

Numeral del cual se desprende que la servidumbre legal de paso se constituye cuando existiendo la necesidad de conducir energía eléctrica se instalan cables y postes sobre una finca ajena en cuyo caso el dueño del predio sirviente tiene la obligación de permitir el paso y soportar la servidumbre, y que a lo único que tiene derecho es a la indemnización correspondiente precisando que en ningún momento contempla que debe de existir autorización escrita para la existencia o constitución de la servidumbre legal de paso para la conducción de energía eléctrica que nos ocupa, ya que de estimar lo contrario se estarían exigiendo requisitos que la ley no contempla para este tipo de servidumbres (transcribe tesis).

Es decir consecuentemente si los supuestos descritos en la norma obedecen a la situación natural de enclavamiento de los predios, es patente que la mera actualización fáctica de tales presupuestos hacen nacer el derecho a exigir el paso y la obligación de concederlo; y es claro que en cuanto se estableció la línea o bien se instalaron los postes, cables conductores y los demás componentes de la línea de energía eléctrica sobre la tierra de la Comunidad Indígena surgió desde ese momento la servidumbre legal de paso de la misma, sin necesidad de autorización escrita ni de intervención de la autoridad jurisdiccional, por lo que en el entendido de la Jurisprudencia

citada los supuestos normativos y materiales que se deben de actualizar, (transcribió artículos).

La instalación de postes y cables para la conducción de energía eléctrica.

Por lo cual al sustituirse a cabalidad los supuestos normativos y materiales requeridos se debe tener por constituida legalmente la servidumbre para la línea de conducción de energía eléctrica desde 1990, sin que se sea necesario que conste por escrito alguna autorización pues de existir un alguna autorización resultaría inaplicable la multicitada tesis de Jurisprudencia y estaríamos frente a una servidumbre voluntaria, por lo que al estar en presencia de una servidumbre legal de paso no es necesario que conste por escrito la autorización.

Todo lo anterior como se hizo valer en los escritos de contestación de demanda y reconvención planteados por mi presentada.

*2.- Así mismo mediante oficio SGZÜ -02/2015, de fecha 12 de febrero del 2015, dirigido a ese H. Tribunal Unitario Agrario del distrito 17, firmado por el Superintendente de la Zona Uruapan, División de Distribución Centro Occidente de la Comisión Federal de Electricidad y Apoderado legal de la misma remitió la información y la fecha en la cual se puso en funcionamiento la servidumbre legal de paso que cruza la Comunidad Indígena de ***** municipio de Uruapan, Michoacán en el que se hace constar que:*

A.- La línea materia del presente juicio es que la denominada circuito MRR-4080, que sale o se alimenta de la Subestación eléctrica 'Mirador' y/o 'El Mirador', subestación que se identifica operativamente por sus siglas como 'MRR'.

B.- La línea se construyó para abastecer de energía eléctrica a los usuarios que se localizaban y localizan en la parte alta del cerro indicando cuales son y exhibiendo la documentación con la que se cuenta de los respectivos servicios, precisando que el contrato más antiguo data 1992, pero que existen otros de 1997 y sé que actualmente el suministro de energía eléctrica con la persona moral Voz y Música S.A. de C.V. es de fecha 3 de junio de 1999, con RPU 165 991 006 248, actualmente registrado a nombre de Saga del Cupatitzio S.A. de C.V. y que está activo.

C).- Que la línea señalada es la única que abastece los servicios de energía eléctrica que se han localizado y a la fecha se localizan en la parte alta del cerro, por lo que los mismos siempre han sido abastecidos por la línea identificada MRR-4080.

*Por lo que ante la documentación que se presenta adjunto al oficio de referencia resulta que indudable que la fecha en la que se instaló la línea en los terrenos de la comunidad Indígena de *****, municipio de Uruapan fue en el año de 1990, por lo que desde ese año que se instaló la línea, existe la servidumbre de paso para la conducción de energía eléctrica, por lo que con la documentación que se adjuntó al oficio de referencia se*

acredito la fecha desde la cual se ha utilizado la servidumbre legal de paso ya que al ser dicha línea'.

Este tribunal comparte lo esgrimido por la demandada, en el sentido que por disposición legal, para el efecto de que ésta proporcione los servicios de energía eléctrica, no requiere primeramente tener por escrito autorización alguna para ocupar tierras de la comunidad actora, puesto que efectivamente el artículo 1108 del Código Civil Federal no contempla que para la existencia de una servidumbre lega de paso se requiere autorización escrita por parte del dueño del predio sirviente ya que lo único que contempla es que se le indemnice por la ocupación de sus tierras, puesto que de la necesidad de transmitir energía eléctrica a los poblados, nacer el derecho a exigir el paso y la obligación de concederlo; por lo que es indudable que cuanto se estableció la línea o bien se instalaron los postes, cables conductores y los demás componentes de la línea de energía eléctrica sobre la tierra de la Comunidad Indígena, surgió desde ese momento la servidumbre de paso de la misma, sin necesidad de autorización escrita ni de intervención de la autoridad jurisdiccional, por lo que es indudable que la servidumbre de paso que utiliza la demandada en tierras de uso común de la comunidad actora, se constituyó desde mil novecientos noventa y nueve.

Lo anterior se corrobora del oficio SGZÜ -02/2015, de fecha doce de febrero del año dos mil quince, dirigido a este Tribunal, por el Superintendente de la Zona Uruapan, División de Distribución Centro Occidente de la Comisión Federal de Electricidad y Apoderado legal de la misma, el cual obra en autos a fojas 449 a la 451, del que se desprende que como lo mencionó la demandada, se estableció que la línea de conducción de energía eléctrica denominada circuito MRR-4080, que sale o se alimenta de la Subestación eléctrica 'Mirador' y/o 'El Mirador', subestación que se identifica operativamente por sus siglas como 'MRR', se construyó para abastecer de energía eléctrica a los usuarios que se localizaban y localizan en la parte alta del cerro ***, del Municipio de Uruapan, Michoacán, señalando que el antecedente más antiguo data de mil novecientos noventa y dos; por lo que es indudable que para prestar tal servicio era necesario que en dicha fecha, estuviera funcionando la línea de conducción eléctrica que atraviesa terrenos de la comunidad, por lo que queda debidamente acreditada la fecha en la que inició la servidumbre de paso que utiliza línea identificada MRR-4080.**

VII.- Establecido lo anterior, debe señalarse que este Tribunal se pronunciará respecto a las excepciones que opusieron las partes, de acuerdo al acervo probatorio que exhibieron; únicamente se precisa que la señalada como sine actione agis, es la negación total de la demanda y

reconvención; y, le arroja la carga de la prueba al actor principal así como al reconventor, y constriñe a este tribunal para analizar y valorar todas las pruebas que se aporten y emitir la resolución fundada y motivada.

VIII.- Así las cosas, tenemos que para acreditar sus pretensiones y defensas la actora, presento los siguientes medios probatorios:

1.- Copias cotejadas, del acta de asamblea de comuneros celebrada en el poblado que nos ocupa, el tres de febrero del año dos mil nueve (fojas de la 6 a la 14); documento del que se acredita que ***, ***** y *****, fueron electos para ejercer los cargos de presidente, secretario y tesorero respectivamente, del COMISARIADO DE BIENES COMUNALES, de la COMUNIDAD INDIGENA DE *****, municipio de URUAPAN, Michoacán, hasta el veintiuno de octubre del año dos mil diez; por lo que se le otorga valor probatorio de acuerdo a lo señalado por los artículos 189 de la Ley Agraria, 136, 197 y 203, del supletorio Código Federal de Procedimientos Civiles, puesto que acredita la personalidad con la que acudieron a juicio, así como su legitimidad para ejercer dicha acción.**

2.- Copias cotejadas, del acta de asamblea de comuneros celebrada en el poblado que nos ocupa, el *** (fojas de la 125 a la 133); documento del que se acredita que *****, *****y *****, fueron electas para ejercer los cargos de presidenta, secretaria y tesorera respectivamente, del COMISARIADO DE BIENES COMUNALES, de la COMUNIDAD INDIGENA DE *****, municipio de URUAPAN, Michoacán; por lo que se le otorga valor probatorio de acuerdo a lo señalado por los artículos 189 de la Ley Agraria, 129, 197 y 202, del supletorio Código Federal de Procedimientos Civiles, en mérito de acreditar la personalidad con la que acudieron a juicio, en defensa de los intereses de la comunidad que representan.**

3.- Legajo de diecisiete copias cotejadas ante notario público de la siguiente documental (fojas de la 15 a la 32).

- ✓ **Publicación del Diario Oficial de la Federación, de fecha dieciocho de enero de mil novecientos ochenta y nueve, que contiene la Resolución Presidencial de fecha diecisiete de enero del año citado, y se obtiene de sus puntos resolutiveos que se reconoció y título a favor de la comunidad que nos ocupa, una superficie de ***** hectáreas, de terrenos en general, quedado excluidas ***** hectáreas, que corresponde a la zona urbana.**

- ✓ ***b) Acta de posesión y deslinde del siete de marzo de mil novecientos ochenta y nueve, de la que se advierte que se ejecutó en sus términos el Decreto Presidencial antes aludido.***

- ✓ ***Plano Definitivo del Reconocimiento y Titulación de Bienes Comunes de la comunidad a la se ha hecho referencia, el cual fue aprobado en sesión del Cuerpo Consultivo Agrario.***

De las pruebas documentales reseñadas, se comprueba que la comunidad Indígena de **, municipio de URUAPAN, Michoacán, es un ente legalmente constituido y que cuenta con su patrimonio propio, atento a lo señalado por los artículos 9º y 98, de la Ley de la Materia, por lo que se le otorga valor probatorio en términos de lo establecido por los artículos 189, de la Ley Agraria, 129, 197 y 202 del código Federal de Procedimientos civiles de aplicación supletoria a la ley de la materia.***

4.- Copia del plano que contiene un rectángulo irregular, por medio del cual se identifica la superficie en litigio (foja 33); documento que vinculado con la pericial en topografía, como veremos más adelante, determina la ubicación y existencia de la superficie que ocupa la línea eléctrica, motivo de la presente contienda, por lo que adquiere valor probatorio de acuerdo con lo establecido por los artículos 189 de la Ley Agraria, 136, 197 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

5.- Confesional a cargo de la Licenciada Nuria Gaytán Murillo, en su calidad de apodera jurídica de la demandada en lo principal y actora reconvenional COMISION FEDERAL DE ELECTRICIDAD (foja 121), dado a que no acepta nada en perjuicio de la persona moral que representa, no se le otorga valor probatorio, para el efecto que fue presentada, puesto que únicamente acepta que esta en posesión de la superficie que ocupa la línea de energía eléctrica, lo que no se encuentra en discusión, pues es precisamente el motivo de la contienda, lo anterior, con fundamento en lo establecido por los artículos 189 de la Ley Agraria, 95, 96, 197, y 199 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

6.- Prueba testimonial a cargo de los declarantes ** y ***** (fojas 161, 162 y 163), los cuales dieron contestación al interrogatorio que se encuentra visible en***

la página 170, transcribiéndose las preguntas y las respuestas:

Testimonio de ***:**

Previa sus generales y bajo protesta de decir verdad dirá:

'1.- SI CONOCE A LA COMUNIDAD INDIGENA DE ***,
MUNICIPIO DE URUAPAN, MICHOACAN.**

Respuesta: Sí, la conozco, porque como ya dije, soy comunero.

**2.- DESDE CUANDO Y PORQUE RAZÓN CONOCE A LA
COMUNIDAD INDIGENA DE BARRIO DE *****,
MICHOACÁN.**

**Respuesta: Porque tengo más de treinta años que llegue
a la comunidad y actualmente soy comunero.**

**3.-SI SABE SI LA CITADA COMUNIDAD INDIGENA DE
*****, MUNICIPIO DE URUAPAN MICHOACÁN, ESTA
AFECTADA CON EL PASO DE LINEAS ELECTRICAS.**

Respuesta.- Sí, ahí esta una línea eléctrica.

**4.- SI CONOCE A QUIEN PERTENECEN LAS LINEAS
ELECTRICAS QUE AFECTAN A LA COMUNIDAD.**

**Respuesta: Pertenece a la Comisión Federal de
Electricidad, esas líneas tienen una antigüedad de cinco a
seis años.**

5.- SI SABE QUE LA COMUNIDAD INDIGENA DE ***,
HAYA OTORGADO PERMISO PARA LA INSTALACIÓN DE
ESAS LINEAS ELECTRICAS.**

**Respuesta: Yo pienso que no, porque a la asamblea
nunca llegó un aviso o se trató ese asunto.**

6.- SI SABE QUE LA COMUNIDAD INDIGENA DE ***,
MUNICIPIO DE URUAPAN, MICHOACÁN, EXISTA ASAMBLEA
DE AUTORIZACIÓN DE ESA SERVIDUMBRE DE PASO DE LAS
LINEAS ELECTRICAS.**

Respuesta: Que yo me de cuenta no'.

**El asesor legal de la Comisión Federal de Electricidad,
repreguntó al ateste en los siguientes términos:**

**'1/3 Directa.- Que diga el testigo si sabe que la línea que
refiere, da servicio a algunas antenas que se encuentran en
el cerro denominado *****.**

**Respuesta: Lo desconozco, yo únicamente sé, que la
línea sube para el cerro.**

2/3 Directa.- Que diga el testigo si conoce las antenas que se encuentran ubicadas en el denominado ***.**

Respuesta: Sí, si las conozco, yo paso por ahí, y las veo, pero no sé de quien son.

3/3.- Que indique el testigo desde hace cuanto tiempo ha visto las referidas antenas.

Respuesta: Desde hace seis años, las antenas ya estaban ahí.

La razón de su dicho, la fundo porque es comunero de la comunidad indígena de *** , Municipio de Uruapan, Michoacán'.**

Manifestación de ***:**

Previa sus generales y bajo protesta de decir verdad dirá:

'1.- SI CONOCE A LA COMUNIDAD INDIGENA DE *** , MUNICIPIO DE URUAPAN, MICHOACAN.**

Respuesta: Sí, la conozco.

2.- DESDE CUANDO Y PORQUE RAZÓN CONOCE A LA COMUNIDAD INDIGENA DE *** , MUNICIPIO DE URUAPAN, MICHOACÁN.**

Respuesta: Porque soy comunero, y vivo como a seiscientos metros del lindero de la comunidad, además de que actualmente soy comunero.

3.-SI SABE SI LA CITADA COMUNIDAD INDIGENA DE *** , MUNICIPIO DE URUAPAN MICHOACÁN, ESTA AFECTADA CON EL PASO DE LINEAS ELECTRICAS.**

Respuesta.- Sí, porque al poner los postes para la línea, queda abierto el paso para entrar en los terrenos de la comunidad, esas líneas tienen como seis o siete años

4.- SI CONOCE A QUIEN PERTENECEN LAS LINEAS ELECTRICAS QUE AFECTAN A LA COMUNIDAD.

Respuesta: Normalmente, hasta los postes, pertenece a la Comisión Federal de Electricidad, porque tienen la razón social.

5.- SI SABE QUE LA COMUNIDAD INDIGENA DE *** , HAYA OTORGADO PERMISO PARA LA INSTALACIÓN DE ESAS LINEAS ELECTRICAS.**

Respuesta: No tengo conocimiento de eso, porque cada permiso que se otorgaba, la comunidad debe de estar de

acuerdo en las actas que se levantan para aprobar todos los movimientos que se hagan.

6.- SI SABE QUE LA COMUNIDAD INDIGENA DE ***, MUNICIPIO DE URUAPAN, MICHOACÁN, EXISTA ASAMBLEA DE AUTORIZACIÓN DE ESA SERVIDUMBRE DE PASO DE LAS LINEAS ELECTRICAS.**

Respuesta: No, no hay ninguna acta, porque de eso deberíamos de tener conocimiento'.

El asesor legal de la Comisión Federal de Electricidad, preguntó al ateste en los siguientes términos:

'1/3 Directa.- Que diga el testigo si sabe que la línea que refiere, da servicio a algunas antenas que se encuentran en el cerro denominado ***,**

Respuesta: Me supongo que para eso están puestas, porque no prestan ningún otro servicio ahí.

2/3 Directa.- Que diga el testigo si conoce las antenas que se encuentran ubicadas en el denominado ***,**

Respuesta: Sí, en la punta del cerro, existe una antena, dentro de los terrenos de la comunidad.

3/3.- Que indique el testigo desde hace cuanto tiempo ha visto las referidas antenas.

Respuesta: Las antenas que yo conozco han de tener como cinco años.

4/3 Directa.- Que indique el testigo si la comunidad de la cual forma parte, se abastece del fluido eléctrico que pasa por la línea que identifica.

Respuesta.- Si, así es.

La razón de su dicho, la funda porque es comunero de la comunidad indígena de ***, Municipio de Uruapan, Michoacán'.**

La prueba testimonial antes reseñada valorada con un prudente arbitrio por este Tribunal en términos de lo establecido por el precepto 215, fracciones IV y V, del supletorio Código Federal de Procedimientos Civiles, hace convicción en este Tribunal, de los hechos sobre los que versó el interrogatorio, pero no tiene los alcances jurídicos que pretende otorgarle la parte actora, ya que se refieren a actos que se señalaron en la demanda y que forman parte de la litis en este sumario; aunado a lo anterior, los atestes fueron coincidentes en señalar, que en la superficie en contienda, existen antenas que se abastecen de energía eléctrica, por la línea de conducción que se demanda, así

como que la propia comunidad se abastece de dicha energía eléctrica, por la línea eléctrica que se encuentra instalada en la superficie que se reclama.

7.- Prueba pericial en topografía, a cargo del Ingeniero Roberto Espinoza Escobar, que se analizara más adelante.

8.- Inspección Judicial, desahogada en el predio en contienda el veinticuatro de noviembre del año dos mil diez (fojas 154 y 155), de la que se acredita que el actuario de la adscripción se constituyo en legal y debida forma en el predio en contienda dando fe, en relación al cuestionario formulado por la actora, de lo siguiente:

'Se hace constar que efectivamente existen postes de concreto y alambre en dos hilos que conducen energía eléctrica, dentro de los terrenos de la comunidad indígena de ***, 2.- La infraestructura que corresponde a la Comisión Federal de Electricidad, se ubica en terrenos de uso común que corresponde a la citada comunidad, dando inicio por el lado sur donde se ubica el asentamiento humano de la colonia ***** y terminando por el norte con el colindante de ***** (*****), y por el oriente y poniente se ubica dentro de los terrenos de uso común de la referida comunidad, existiendo en línea quebrada la infraestructura de electricidad; 3.- Se hace constar que efectivamente se ubica en el área común la infraestructura que corresponde a la demandada; 4.- Se hace constar que las líneas de energía eléctrica que se ubican dentro de la comunidad indígena de *****, se ubican en área de bosque, terrenos de uso común, advirtiendo la existencia de árboles de pino y encino, así como pequeños árboles de pino a bajo de dichos cables de energía, denotando un área con vestigios de quema o incendio; 5.- Se advierte que existen postes de concreto y cable aéreo en dos hilos, denotando que hay postes de madera tirados sobre la línea de electricidad, advirtiendo el cambio de postes, ya que inicialmente y de acuerdo por ambas partes inicialmente dicha línea se ubicaba con los postes de madera; 6.- Se hace constar que efectivamente se ubica dicha línea eléctrica que corresponde a la demandada, que debajo de esta hay reforestación de pinos, se tomaron placas fotográficas al momento de realizar el caminamiento correspondiente, así mismo se denota que en los postes de concreto existe las nomenclaturas de CFEC601CORIA 13 600 2009 3 F00567, así mismo cambia en cada poste dicha nomenclaturas; dando por terminada la presente'.**

Obran en autos a foja 175, 176, 177 y 178 las fotografías a que hace referencia el actuario de la adscripción, de las que se aprecia, la existencia de la línea de conducción eléctrica de postes de madera tirados y postes de concreto, así como la reforestación debajo de la línea de conducción eléctrica.

La inspección judicial ocular, se valora en términos de lo previsto por el numeral 212, del supletorio Código Federal de Procedimientos Civiles y hace prueba plena de los hechos y accidentes que logró captar el comisionado, y cuyos puntos no requieren conocimientos técnicos especiales; los cuales quedaron reseñados anteriormente, es aplicable a lo aquí señalado el siguiente criterio:

'INSPECCION JUDICIAL, PRUEBA DE. La prueba de reconocimiento o inspección judicial, es un medio de convicción directo, a través de la percepción directa, pero momentánea, del órgano jurisdiccional, sobre los lugares, personas u objetos relacionados con la controversia. En el desahogo de la diligencia se describe el objeto a inspeccionar, haciéndose constar cuál es, sus características, señales o vestigios, es decir, sus cualidades o aspectos físicos, a fin de crear una reseña lo más cercana a la realidad; luego entonces, la finalidad de este elemento de prueba, contingente y momentáneo, es la de crear la convicción en el juez, de aspectos reales o cuestiones materiales, susceptibles de apreciarse con los sentidos'.

Octava Epoca. Instancia: PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL NOVENO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo: XII, Agosto de 1993. Página: 459. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL NOVENO CIRCUITO. Amparo en revisión 65/93. Hilario Guerrero Reyes. 3 de junio de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Baltazar Alvear. Secretario: Guillermo Salazar Trejo.

Por otra parte, a las fotografías reseñadas se les otorga valor probatorio en términos de lo establecido por los artículos 189 de la Ley Agraria, 188, 197 y 213 del Código Federal de Procedimientos civiles de aplicación supletoria a la ley de la materia, puesto que de las mismas, se acreditan los hechos y circunstancias, en relación al negocio que se ventila, plasmadas por el actuario de la adscripción, en la inspección judicial ya valorada.

9.- Presuncional legal y humana, e instrumental de actuaciones, las que se toman en cuenta en lo que favorezca a la parte oferente.

IX.- La demandada COMISION FEDERAL DE ELECTRICIDAD, ofreció las siguientes pruebas; para acreditar sus excepciones y defensas y sus pretensiones en la reconvención:

1.- Copias autorizadas de la escrituras públicas números *** y ***** , volumen ***** y ***** , respectivamente, de fechas diecinueve de febrero del año dos mil siete y catorce de febrero del año dos mil dos, por su orden, que contienen el Poder General para Pleitos y Cobranzas, así como para actos de administración y de representación legal en materia laboral, que otorgó la Comisión Federal de Electricidad, representada por el**

Ingeniero Alfredo Elías Ayub, ante la fe del Notario Público número 105, en ejercicio y con residencia en la ciudad de Naucalpan de Juárez, Estado de México, a favor de diferentes Licenciados, entre otros, Sergio Díaz Gómez y José Ramiro Jáuregui Gascón (fojas de la 104 a la 112); documentales públicas que hacen prueba plena, atento a lo señalado por el artículo 202, del supletorio Código Federal de Procedimientos Civiles y se advierte el mandato que les fue otorgado a los profesionistas que comparecen a este sumario por la parte demandada y actora reconventora, por lo que acreditan la personería con la que acudieron a juicio.

2.- Copias certificadas, de la escritura pública número ***, volumen ***** del protocolo especial del patrimonio, inmueble federal, de fecha veintiuno de octubre de del dos mil dos, e inscrita en el Registro Público de la Propiedad Raíz en el Estado, bajo el tomo *****, registro 25 del Libro de Propiedad, perteneciente al Distrito de Uruapan, la cual ampara a favor de la Comisión Federal de Electricidad, la propiedad del inmueble donde se ubica la subestación eléctrica denominada 'Mirador' y/o 'El Mirador', y está construida en un terreno con superficie de ***** metros cuadrados (fojas de la 87 a la 100); documentales públicas que hacen convicción plena de los hechos legalmente afirmados atento a lo previsto por el precepto 202, del supletorio Código Federal de Procedimientos Civiles y se advierte que la actora reconventora es propietaria del predio dominante, sobre el que se encuentra construida la subestación eléctrica antes citada, de la que sale la línea de conducción eléctrica, motivo de la contienda, ubicada en la comunidad indígena *****, municipio de Uruapan, Michoacán.**

3.- Plano topográfico, en el cual se ubica la línea de conducción eléctrica denominada MRR-4080 que atraviesa terrenos de la comunidad indígena actora (foja 102); documento que adquiere valor probatorio de acuerdo con lo establecido por los artículos 189, de la Ley Agraria, 136, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de la Materia, ya que vinculado con la prueba pericial en topografía que más adelante se analizará, establece la ubicación de dicha línea.

4.- Prueba confesional (páginas 270), a cargo de los integrantes del COMISARIADO DE BIENES COMUNALES de la COMUNIDAD INDIGENA DE ***, municipio de URUAPAN, Michoacán, los cuales dieron contestación al pliego de posiciones que se encuentra en la página 145, el cual se transcribe, así como las respuestas:**

1.- Que digan como es cierto, que una línea de distribución de energía eléctrica, de la Comisión Federal de Electricidad, cruzan por terrenos de la Comunidad Indígena de ***, municipio de Uruapan, Michoacán.**

Respuesta: Sí, sí es cierto.

2.- Que digan como es cierto, que la línea de energía eléctrica antes referida, cruzan terrenos de la Comunidad Indígena de ***, Municipio de Uruapan, Michoacán.**

Respuesta: Sí, sí es cierto.

3.-Que diga como es cierto como lo es que la línea de distribución de energía eléctrica que cruza por terrenos de la Comunidad Indígena de ***, municipio de Uruapan, Michoacán es la denominada MRR-4080**

Respuesta.- Lo desconocemos, porque no sabemos de esos términos.

4.- Que digan como es cierto como lo es, que las líneas distribución, de energía eléctrica denominada MRR-4080 es la que cruza tierras de la Comunidad Indígena de ***, municipio de URUAPAN, Michoacán.**

Respuesta: Lo desconocemos, por que ya dijimos nosotros ignoramos cuestiones técnicas.

5.- Que digan como es cierto que para la construcción de la línea de energía ante referida, sobre terrenos de la Comunidad Indígena de ***, municipio de Uruapan, Michoacán la Comunidad otorgó su consentimiento tácito a la Comisión Federal de Electricidad.**

Respuesta: No, no es cierto.

6.- Que digan como es cierto, que en su momento dicha línea fue construida en terreno de dicha comunidad, sin oposición alguna de la Comunidad Indígena de ***, municipio de Uruapan, Michoacán.**

Respuesta: No, no es cierto.

7.- Que digan como es cierto, que desde hace más de 10 años se encuentra construida la línea distribución de energía eléctrica antes referida sobre los terrenos de Comunidad Indígena de ***, municipio de Uruapan, Michoacán.**

Respuesta: No, no es cierto, esto fue después de que se certificó la comunidad en el año de mil novecientos noventa y nueve, porque no existe en el plano del Procede ninguna referencia de que haya existido esas líneas.

8.- Que digan como es cierto, que desde el años de mil novecientos noventa, esta construida la línea distribución de energía eléctrica antes referida y que cruzan los terrenos de la

Comunidad Indígena de ***, municipio de Uruapan, Michoacán.**

Respuesta.- No, no es cierto.

9.- Que digan como es cierto, que desde que la citada línea cruza en dos superficies sobre los terrenos de la Comunidad Indígena de ***, municipio de Uruapan, Michoacán.**

Respuesta.- Sí, si es cierto'.

Del análisis a que fue sujeto dicha probanza, es inconcuso que los absolventes aceptaron que pasa una línea de suministro de energía eléctrica, de la Comisión Federal de Electricidad, por los terrenos de la Comunidad que representan; además, que para la construcción de las líneas de energía mencionadas, el núcleo agrario que representan, no realizó ninguna oposición al respecto; y que desde el año de mil novecientos noventa y nueve, está construida la citada línea de conducción de energía eléctrica, que cruza los terrenos de la comunidad de referencia; de lo que se sigue, que desde hace más de diez años la comunidad está enterada de la construcción de la línea, a la que ahora se opone en este sumario, si no le otorgan una compensación.

Es importante destacar, que de la confesión que se analiza, se desprende la contradicción en que incurre el comisariado de bienes comunales del poblado que nos ocupa, puesto que en su escrito inicial de demanda acepta que su pretensión señalada con el inciso 'B)', que la demandada viene ocupando desde hace quince años, sin el consentimiento de la actora, la superficie que se le demanda, para posteriormente señalar durante el desahogo de la prueba confesional a su cargo que en los trabajos del PROCECOM, realizado en mil novecientos noventa y nueve, no existía la línea y que si se construyó, fue después de dichos trabajos, lo que resulta como ya se señaló incongruente, pues a la fecha de la demanda, que lo es el dieciocho de junio del dos mil diez, quince años atrás sería el dieciocho de junio de mil novecientos noventa y cinco y no en mil novecientos noventa y nueve, como fue señalado.

En tal virtud, a esta confesión se le da valor probatorio en contra de los actores y en beneficio de su contraparte COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD, en virtud, de que dicha confesión contiene hechos propios que admiten en su perjuicio los representantes de la comunidad indígena actora, por lo tanto, encuadra en lo preceptuado en los artículos 199 y 200 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en materia agraria. Lo anterior, se robustece con los siguientes criterios jurisprudenciales:

'CONFESION, HA DE SER SOBRE HECHOS PROPIOS DEL ABSOLVENTE.- Uno de los requisitos que debe llenar la confesión expresa o ficta, para que hagan prueba plena, es que se refiera a hechos propios del absolvente.

Sexta Época.- Cuarta Parte.- Volumen XXXI.- Página 130 del Semanario Judicial de la Federación.

5.- Prueba testimonial a cargo de los declarantes *** y ***** (fojas de la 163 a la 168), los cuales dieron contestación al interrogatorio que se encuentra visible en la página 170, transcribiéndose las preguntas y las respuestas:**

Testimonio de ***:**

Previa sus generales y bajo protesta de decir verdad dirá:

'1.- Que diga el testigo cual es el objeto o servicio que presta la Comisión Federal de Electricidad.

Respuesta.- Sí, lo es el general, transmitir, distribuir y venta de energía eléctrica.

2.- Que diga el testigo a que se dedica actualmente y desde cuando.

Respuesta.- Si, tengo veintitrés años, trabajando en la Comisión Federal de Electricidad y mi función es, inspeccionar, mantener las líneas de distribución de energía eléctrica.

3.- Que diga el testigo si sabe identificar las líneas de energía eléctrica de alta tensión, de media tensión y las de baja tensión, dando la razón de su dicho.

Respuesta.- Si, eso es correcto, las líneas de alta tensión, son las estructuras metálicas con aislamiento, de acuerdo a su voltaje, las de media tensión, por el tipo de estructura y aislamiento, y las de baja tensión, son las que se derivan después de un transformador.

4.- Que diga el testigo si conoce e identifica los terrenos de la Comunidad Indígena *** , municipio de Uruapan, Michoacán y que de la razón de su dicho en su caso.**

Respuesta.- Si, si los ubico, porque están en el cerro conocido como la *** , y colinda con ***** y *****.**

5.- Que diga el testigo si sabe que alguna línea de energía eléctrica propiedad de la Comisión Federal de Electricidad, pase en particular por los terrenos de la Comunidad Indígena *** , municipio de Uruapan, Michoacán.**

Respuesta.- Si, son dos líneas, cuya abreviación es MRR4080, una de ellas pasa por la falda del cerro, que da servicio a las antenas, y la otra, hacia arriba del cerro, en una distancia aproximada de dos kilómetros, trescientos metros, la cual también abastece a unas antenas repetidoras.

6.- Que diga el testigo si sabe o puede identificar alguna línea de energía eléctrica que cruce por los terrenos de la comunidad indígena ***, municipio de Uruapan, Michoacán, proporcionando los datos que sabe de la misma, dando la razón por la que los conoce en su caso.**

Respuesta.- Si, cruza la línea del mirador 4080, y esta compuesta por postes de concreto, en un noventa por ciento, porque en la parte superior, son de madera.

7.- Que diga el testigo si sabe que la línea que identifica al dar respuesta a la pregunta anterior se encuentra actualmente en operación o no.

Respuesta.- Si, la línea esta en operación, la cual abastece de suministro eléctrico, a las antenas.

8.- En su caso, que diga el testigo si sabe desde cuando se encuentra construida y en operación la línea de distribución de energía eléctrica a que refiere al dar respuesta a las dos preguntas anteriores, dando la razón de su dicho.

Respuesta.- Si, las líneas se encuentran construidas por la comisión federal de electricidad, desde mil novecientos noventa, la cual doy mantenimiento.

9.- Que diga el testigo si con motivo de su trabajo guarda alguna relación con la línea que refiere al dar respuesta a las preguntas anteriores e indique en que consiste.

Respuesta.- Si, es correcto, porque como ya lo señale, yo doy mantenimiento el cual comprende el cambio de postería, aislamiento y conductor.

10.- Que diga el testigo si le ha dado mantenimiento a la línea que refiere al dar contestación a las preguntas anteriores y en caso de ser afirmativo indique en que consiste el mantenimiento.

Respuesta.- Si, desde hace veintitrés años que entre a la comisión federal de electricidad, doy mantenimiento a esas líneas, una vez que se construyeron y se pusieron en operación'.

PREGUNTAS ADICIONALES.

'1.- Que diga el testigo si la línea que refiere Mirador 4080, es la misma que la que refiere MRR4080.

Respuesta.- Sí, si es la misma, nada más que esta abreviada.

2.- Que diga el testigo si con motivo de su trabajo, ha realizado cambio de postería, de la línea que indica.

Respuesta.- Sí, así es, sobre su misma trayectoria, una cantidad de trece postes, prueba de ello, es que se han quedado hay, unos tocones, así como el conductor, a mediados del año pasado.

3.- Que diga el testigo el tipo de poste que existió antes del cambio de postería.

Respuesta.- Los postes eran de madera, y se reemplazaron porque los postes estaban podridos, no siendo así, en la parte superior del cerro, concretamente en seis estructuras, llegando a las antenas, y en los mantenimientos que les hemos dado, nunca se nos ha negado el paso a las dos partes.

4.- Que diga el testigo desde cuando y porque motivo conoce la línea de distribución de energía eléctrica denominada MRR4080.

Respuesta.- La conozco desde hace veinte años, cuando la construyó la comisión federal de electricidad a la cual le doy mantenimiento'.

El asesor legal de la actora, repreguntó al ateste en los siguientes términos:

1/1 Directa.- Que diga el testigo si toda vez que conoce el objeto y servicio que presta la comisión federal de electricidad, es con fines lucrativos.

Respuesta: No, no es así.

1/4 Directa.- Que diga el testigo si dice conocer los linderos de la comunidad, que mencione algunos rasgos físicos de la colindancia, así como cuantos metros mide, con el lindero de Tiamba, que el menciona.

Respuesta: La extensión del lindero de Tiamba, en metros lo desconozco, pero existe una cerca de alambre de púas.

2/4 Directa.- Que diga el testigo si dice conocer los linderos de la comunidad, que mencione algunos rasgos físicos de la colindancia, así como cuantos metros mide, con el lindero de Caltzontzin, que el menciona.

Respuesta: La extensión del lindero de Caltzontzin, en metros también lo desconozco, pero existe una cerca de alambre de púas.

1/5 Directa.- Que diga el testigo a cuantas antenas abastece esas líneas que menciona y a quien pertenecen, así como cuantas se encuentran dentro de la comunidad que dice conocer.

Respuesta.- La línea abastece a cuatro antenas, del predio de ***, el cual abastece Telcel, telefonía celular, canal siete y radio, y todas ellas se encuentran dentro de la comunidad de *****,**

1/6 Directa.- Que diga el testigo los rasgos físicos por donde cruza la mencionada línea del Mirador.

Respuesta.- Cruza en la colonia ***, donde se deriva el circuito hacia el cerro.**

1/8 Directa.- Que diga el testigo si sabe que de acuerdo al mantenimiento que otorga, ha detectado visiblemente la existencia de derribo de pinos generados por incendios ocasionados por las líneas que cruzan.

Respuesta.- Sí, si he observado pinos derribados, pero nada que ver con la conducción eléctrica que conduce el alambre.

2/8 Directa.- Que diga el testigo a que distancia aproximada, se encuentran los pinos que vio quemados de la línea eléctrica.

Respuesta.- La línea guarda un derecho de vía o paso de servidumbre, de cuatro metros, para ambos lados, de su eje de su centro, está fuera del paso de servidumbre.

3/8 Directa.- que mencione el testigo algunos accidentes ocasionados por la servidumbre que da mantenimiento y que tiene pleno conocimiento.

Respuesta.- No, yo no tengo conocimiento de ningún accidente.

1 /2 Adicional.- Que describa la nomenclatura y año, que esta grabada en los postes de concreto.

Respuesta.- La posteria, que se instaló en el mantenimiento, es nueva, ya que cada poste cuenta con el año en que fue hecho, en el caso concreto aparece el año dos mil nueve, grabado en los postes.

1/3 Adicional.- Que diga el testigo, si para el mantenimiento de los hechos actuales del cambio de postes, y que tiene conocimiento que están dentro de la comunidad, solicitaron autorización para ingresar.

Respuesta.- Como autorización lo desconozco, ya que yo, soy únicamente trabajador.

La razón de su dicho., la funda porque tiene veintitrés años de trabajar en la Comisión Federal de Electricidad'.

Manifestación de ***:**

Previa sus generales y bajo protesta de decir verdad dirá:

1.- Que diga el testigo cual es el objeto o servicio que presta la Comisión Federal de Electricidad.

Respuesta.- Sí, lo es el general, transmitir, distribuir y vender energía eléctrica.

2.- Que diga el testigo a que se dedica actualmente y desde cuando.

Respuesta.- Sí, tengo quince años, trabajando en la Comisión Federal de Electricidad y mi función es, dar mantenimiento a las líneas de la zona.

3.- Que diga el testigo si sabe identificar la línea de energía eléctrica de alta tensión, de media tensión y las de baja tensión, dando la razón de su dicho.

Respuesta.- Sí, eso es correcto, las líneas se identifican por el tipo de estructura, por el aislamiento y por el nivel de tensión.

4.- Que diga el testigo si conoce e identifica los terrenos de la Comunidad Indígena ***, municipio de Uruapan, Michoacán y que de la razón de su dicho en su caso.**

Respuesta.- Sí, si los conozco.

5.- Que diga el testigo si sabe que alguna línea de energía eléctrica propiedad de la Comisión Federal de Electricidad, pase en particular por los terrenos de la Comunidad Indígena ***, municipio de Uruapan, Michoacán.**

Respuesta.- Sí, pasan dos derivaciones de una línea, de media tensión, que sale de la subestación El Mirador, y tiene nomenclatura de MRR4080.

6.- Que diga el testigo si sabe o puede identificar alguna línea de energía eléctrica que cruce por los terrenos de la comunidad indígena ***, municipio de Uruapan, Michoacán, proporcionando los datos que sabe de la misma, dando la razón por la que los conoce en su caso.**

Respuesta.- Sí, es una línea de media tensión, que sale de la subestación El Mirador, y abastece a unas antenas, una de esas líneas tiene una longitud de más de dos kilómetros, y otra, de aproximadamente trescientos metros y su nomenclatura es MRR4080..

7.- Que diga el testigo si sabe que la línea que identifica al dar respuesta a la pregunta anterior se encuentra actualmente en operación o no.

Respuesta.- Sí, la línea esta en operación, desde mil novecientos noventa, cuando se construyó.

8.- En su caso, que diga el testigo si sabe desde cuando se encuentra construida y en operación la línea de distribución de

energía eléctrica a que refiere al dar respuesta a las dos preguntas anteriores, dando la razón de su dicho.

Respuesta.- Si, las líneas se encuentran construidas por la Comisión Federal de Electricidad, desde mil novecientos noventa, desde entonces están en operación actualmente.

9.- Que diga el testigo si con motivo de su trabajo guarda alguna relación con la línea que refiere al dar respuesta a las preguntas anteriores e indique en que consiste.

Respuesta.- Si, el contacto que tengo con ellas, es la de inspeccionar y dar mantenimiento, a toda la trayectoria de la línea.

10.- Que diga el testigo si le ha dado mantenimiento a la línea que refiere al dar contestación a las preguntas anteriores y en caso de ser afirmativo indique en que consiste el mantenimiento.

Respuesta.- Si, el ultimo mantenimiento, fue a mediados del año dos mil nueve, en el cual, se hizo la sustitución de trece postes de madera que estaban dañados por postes de concreto, a su vez, el cambio de aislamiento de conductor que también estaban dañados'.

PREGUNTA ADICIONAL.

'1.- Que diga el testigo desde cuando y porque motivo conoce la línea de distribución de energía eléctrica denominada MRR4080.

Respuesta.- La conozco desde que entre a la Comisión Federal de Electricidad, ya que le doy mantenimiento desde entonces, y se que se construyo, desde mil novecientos noventa, porque mi papá trabajó en la misma empresa y fue parte de la construcción de la misma'.

El asesor legal de la actora, repreguntó al ateste en los siguientes términos:

'1/1 En relación a sus generales.- Que diga el testigo si al ser empleado de la Comisión Federal de Electricidad, esta dependiendo económicamente de este organismo actualmente.

Respuesta: Si, así es.

1/1 Directa.- Que diga el testigo si toda vez que conoce el objeto y servicio que presta la comisión federal de electricidad, es con fines lucrativos.

Respuesta.- Si, yo creo que si.

1 /4 Directa.- Que diga el testigo si conoce los linderos de la comunidad indígena de San Miguel

Respuesta: No, no conozco los linderos exactos de la comunidad, se que esta ubicada en la ***, y en la parte de arriba del cerro, esta lo que lo que esta *****, y a un costado del mismo cerro, esta la comunidad de *****.**

1/6 Directa.- Que diga el testigo a cuantas antenas abastece esas líneas que menciona y a quien pertenecen, así como cuantas se encuentran dentro de la comunidad que dice conocer.

Respuesta.- La línea que va a la parte superior del cerro, abastece a cuatro antenas, una de radio, otra de comunicación, otra de telefonía celular y otra de televisión, y la que va por la parte más baja del cerro, alimenta a dos antenas, que es una de telefonía celular y otra de radio, y desconozco si todas las antenas se encuentran dentro de la comunidad ya que no conozco los linderos exactos.

1/10 Directa.- Que diga el testigo si sabe que de acuerdo al mantenimiento que otorga, ha detectado visiblemente la existencia de derribo de pinos generados por incendios ocasionados por las líneas que cruzan.

Respuesta.- Ocasionalmente por las líneas de energía eléctrica no, yo he detectado algunos pinos que presentan deslave, porque nos ha tocado patrullar la línea, y en las veredas que transitamos, si he detectado pinos que presentan deslave y en el suelo derribados, pero nada que ver con la conducción eléctrica que conduce el alambre.

2/10 Directa.- Que diga el testigo a que distancia aproximada, se encuentran los pinos que dice el vio deslavados de la línea eléctrica.

Respuesta.- Los pinos, se encontraban a unos doce metros, de la línea eléctrica, ya que cuando patrullamos la línea, tomamos veredas y más o menos a esa distancia o más he detectado los pinos deslavados.

La razón de su dicho, la funda porque tiene quince años de trabajar en la Comisión Federal de Electricidad'.

Probanza que se le da valor probatorio al tenor de los artículos 167 y 189, de la Ley Agraria en vigor, en relación con el diverso 215, del Código de Procedimientos Civiles, que aplicamos supletoriamente a la ley de la materia, los cuales establecen que al analizar la testimonial se tendrá en consideración que los testigos convengan en lo esencial de los hechos que refieren, aun cuando difieran en los accidentales, que declaren haber oído presenciar las palabras, presenciado el acto o visto el hecho material sobre el que depongan; que por su edad, capacidad o instrucción tengan el criterio necesario para juzgar el acto; que por su probidad, por la independencia de su posición o por sus antecedentes personales, tengan completa imparcialidad; y que por sí mismos conozcan los hechos sobre los que declaran y no por ser inducciones ni

referencias de otras personas; que declaren en forma clara, precisa sin dudas ni reticencias; así como el que no hayan sido obligados por la fuerza o miedo o impulsados por engaños, error o soborno y que den fundada razón de su dicho.

En esa tesitura al adminicular los testigos y sus correspondientes testimonios, con las disposiciones jurídicas antes transcritas, este Órgano Jurisdiccional arriba a la convicción de que a la prueba testimonial ofrecida por la parte accionante resulta pertinente otorgarle valor probatorio de conformidad con lo establecido por el artículo 215, del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en materia agraria, en virtud de que los testigos fueron uniformes al indicar que la línea de conducción de energía eléctrica que quedó reseñada con anterioridad, se encuentra en operación y es la que abastece de energía eléctrica a cuatro antenas, una de radio, otra de comunicación, otra de telefonía celular y otra de televisión, de lo que se sigue, que prestan un servicio público muy importante, al Estado de Michoacán.

Es importante destacar, que dicho testimonio es coincidente con el testimonio rendido por los testigos de la actora, en cuanto a la existencia de la servidumbre por donde pasa la línea de conducción eléctrica, así como que ésta abastece la antena de comunicación.

Por otra parte vinculado dicho testimonio, con la prueba confesional de los actores, quienes señalan que la línea de conducción de energía eléctrica existe en sus tierras, así como con el escrito inicial de demanda, donde los actores establecen que la línea de conducción de energía eléctrica que demanda, se encuentra instalada en sus tierras desde hace quince años, y con la documental que anexo la demandada en cumplimiento del recurso de revisión que nos ocupa, se establece sin lugar a dudas que la línea de conducción de energía eléctrica que atraviesa terrenos de la comunidad y que es motivo de la presente contienda, data del año de mil novecientos noventa, puesto que inclusive la demandada contrato los servicios de dicha línea en el año de mil novecientos noventa y siete, con la persona moral denominada BIPPER COMN S A DE C V, por lo que por lógica, cuando menos en dicha fecha ya se encontraba operando la línea de conducción eléctrica motivo de la contienda.

En este orden de ideas, para reforzar la valoración de esta testimonial, se cita la tesis jurisprudencial número 69, consultable en la página 625, tomo VI, segunda parte,

octava época del Semanario Judicial de la Federación, Tribunales Colegiados de Circuito, cuyo rubro y texto a continuación se transcribe:

'PRUEBA TESTIMONIAL. PARA QUE SE LE PUEDA OTORGAR PLENO VALOR PROBATORIO DEBE JUSTIFICARSE LA IDONEIDAD DE LOS TESTIGOS.- Para la validez de una prueba testimonial, no solamente se requiere que las declaraciones sobre un hecho cuestionado se respondan uniformemente por todos los testigos, sino que esté demostrada la razón suficiente por la cual emite su testimonio, esto es, que se justifique la verosimilitud de su presencia en donde ocurrieron los hechos.

Precedente: Amparo Directo 774/89. Agustín Gallardo Rodríguez. 14 de marzo de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: José Ángel Mandujano Gordillo. Secretaria: Julieta María Elena Anguas Carrasco'.

Asimismo resulta aplicable también la tesis jurisprudencial número 60, consultable en la página 625, tomo VI, segunda parte, octava época del Semanario Judicial de la Federación, Tribunales Colegiados de Circuito, cuyo texto es el siguiente:

'PRUEBA TESTIMONIAL. SI LOS TESTIMONIOS SON COINCIDENTES TIENEN VALOR PROBATORIO A MENOS QUE SE ACREDITE QUE SE INCURRIO EN ERRORES O EN FALSEDAD.- Si los testigos declaran con relación a un mismo hecho, es evidente que sus declaraciones deben ser coincidentes pues de ello depende en gran parte el valor probatorio de las mismas y esta coincidencia no demuestra que necesariamente los testigos fueron previamente aleccionados, a menos que se acredite que aquellos incurrieron en errores o falsedades.

Precedente: Amparo Directo 98/90. José Armando Alemán Aguilar. 22 de marzo de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: María del Carmen Sánchez Hidalgo. Secretaria: María Concepción Alonso Flores'.

6.- Prueba pericial en materia de topografía, a cargo del ingeniero ***, la cual será analizada y valorada más adelante.**

7.- Inspección Judicial, desahogada el veinticuatro de noviembre del año dos mil diez (fojas 154 y 155), de la que se acredita que el actuario de la adscripción se constituyó en legal y debida forma en el predio en contienda dando fe, en relación al cuestionario formulado por la demandada, de lo siguiente:

'Nos trasladamos los asistentes a la subestación eléctrica 'El Mirador', por lo que en obvio de repetición, quedan por reproducidos los puntos en que fue ofrecida la presente, dando por contestación al primero.- se hace constar la existencia de dicha subestación, advirtiendo que esta en función dichas instalaciones; 2.- Efectivamente se advierte que se ubican líneas de energía eléctrica, siendo estas con estructuras metálicas, postes de concreto y cables que conducen energía eléctrica en varios sentidos; 3.- Se hace constar la existencia de dicha caseta de control así como las diferentes líneas de energía eléctrica, denotando varias nomenclaturas una en cada control, así como la que corresponde y atraviesa los terrenos de la comunidad indígena de ***; 4.- Se hace constar que la nomenclatura que corresponde a la línea que se ubica dentro de los terrenos de la comunidad indígena de *****, corresponde a la MRR4080, asimismo, en las demás tiene sus indicaciones que le asignan a su nomenclatura; 5.- Efectivamente se denota en los controles dicha nomenclatura de MRR-4080, como ya quedó asentado con antelación, y que dicho interruptor corresponde al año de 1996, dando por terminada la presente.....**

...punto número uno- Efectivamente se advierte que dicha línea se encuentra en función; punto número dos.- Efectivamente se advierte que dicha línea cruza por terrenos de uso común, que corresponde a la actora; punto número tres o inciso 'c', dicha línea de energía eléctrica es en forma quebrada, así como se advierte en el plano que anexó la actora, y esta se ubica en dos tramos; punto número cuatro o inciso 'd', dichos postes son de concreto con nomenclaturas diferentes; punto número cinco o inciso 'e', si efectivamente así se denota; punto número seis o inciso 'f', se hace constar que efectivamente, dicha línea de energía abarca dos tramos dentro de terrenos que corresponden a los terrenos de la Comunidad Indígena de ***, el primero como ya quedó establecido, en los puntos en que fue desahogado por la parte actora, esto que corresponde al tramo que se ubica del lado sur e inicia en la colonia ***** y termina al norte con el colindante ***** (*****), y el segundo tramo se ubica en el paraje ***** en las comprensiones de las colonias ***** y ***** asimismo, en esta parte se hace constar que se ubican tres cables, con postes de concreto con nomenclatura CFE 11 700 1984 POSA, asimismo, se hace constar que sobre la línea de energía eléctrica del primer tramo, los postes de madera tirados se encuentran en mal estado de conservación, estando secos y podridos, cortados; dando por terminada la presente'.**

La inspección judicial ocular, se valora en términos de lo previsto por el numeral 212, del supletorio Código Federal de Procedimientos Civiles y hace prueba plena de los hechos y accidentes que logró captar el comisionado, y cuyos puntos no requieren conocimientos técnicos especiales; los cuales quedaron reseñados anteriormente.

8.- Instrumental de actuaciones y presuncional legal y humana e instrumental de actuaciones, las que serán tomadas en cuenta en lo que favorezca al oferente.

X.- Ahora bien, para la debida identificación de la superficie y existencia de la línea de conducción eléctrica, motivo de la contienda, se desahogo prueba pericial en topografía, la cual estuvo a cargo de los ingenieros ***, perito de la actora (fojas de la 204 a la 211); *****, perito tercero en discordia (fojas de la 226 a la 234), los cuales dieron respuesta a los cuestionarios sometidos a su consideración, en los siguientes términos:**

CUESTIONARIO DE LA ACTORA.

'1.- Que el perito identifique en base al plano interno de la comunidad Indígena la ubicación del predio donde se encuentra localizada físicamente la servidumbre de paso.

RESPUESTA PERITO ACTORA.- Tomando en consideración el plano interno de la comunidad actora, se llevo a cabo la debida identificación de la servidumbre de paso que ocupa la línea de transmisión eléctrica de la Comisión Federal de Electricidad. Ver localización de la línea en plano interno anexo.

RESPUESTA PERITO DE LA DEMANDADA.- Para contestar la presente pregunta, obtuve el plano definitivo de la Comunidad Indígena *** Municipio de Uruapan, Michoacán, como se aprecia en el plano marcado como anexo 1 se localiza la servidumbre legal de paso de la línea de distribución de energía eléctrica, en los dos tramos en que cruza por terrenos de la Comunidad Indígena, cuyas medidas, colindancias y superficies queda especificadas en el plano anexo2.**

RESPUESTA PERITO TERCERO EN DISCORDIA.- Se identifico físicamente y se realizo un levantamiento topográfico de la superficie materia de este juicio agrario, tomando en cuenta el plano interno de la comunidad.

2.- Que el perito identifique, la superficie y colindancias del predio que reclama la comunidad indígena.

RESPUESTA PERITO ACTORA.-El predio reclamado que ocupa la línea de transmisión eléctrica de la Comisión Federal de Electricidad dentro de la comunidad indígena actora cubre una distancia de *** metros y un ancho de derecho de vía o servidumbre de paso de ***** metros; lo anterior arroja una superficie de ***** Has. (***** HECTÁREAS, ***** AREAS, ***** PUNTO ***** SENTIAREAS).**

En cuanto a sus colindancias, al sur comienza colindando con la zona urbana de la ciudad de Uruapan, Michoacán, para continuar colindando al oriente y poniente con las tierras de uso común de la comunidad actora, y finalmente remata colindando con la comunidad de ***, Ver plano de localización elaborado por el suscrito que se anexa.**

RESPUESTA PERITO DEMANDADA.- Las medidas, superficie y colindancias de los 2 espacios o tramos que

sobre la comunidad indígena ocupa la línea de distribución de energía eléctrica, su derecho de vía y la servidumbre legal de paso de las misma (sic) se encuentran establecidos en el plano anexo 2 y como se indica a continuación:

Tramo 1.- Con superficie de *** metros cuadrados, con una longitud de ***** metros.**

Tramo 2.- Con superficie de *** metros cuadrados, con una longitud de ***** metros.**

RESPUESTA PERITO TERCERO EN DISCORDIA.- La superficie que reclama la Comunidad es el derecho de Vía de la línea de energía eléctrica de 13. 8 Kv. Denominada MRR-4080 y que corresponde a 2 tramos, los cuales están establecidos dentro de los terrenos de la Comunidad, y que de acuerdo con la Norma Oficial Mexicana NOM-001-Sede-2005, y considerando el voltaje el ancho del derecho de vía es de 8 metros, aunque la línea esta establecida en zonas boscosas donde es necesario desramar los árboles que están fuera del limite del derecho de vía; pero que pudieran afectar a las líneas ocasionando roturas de conductores o cortos circuitos. Por lo tanto se tiene que el tramo 1 cuenta con una distancia lineal de *** metros y superficie de ***** metros cuadrados y el tramo 2 cuenta con una distancia lineal de ***** metros y una superficie de ***** metros cuadrados, en la copia del plano definitivo de la comunidad se puede apreciar la ubicación de las líneas y sus colindancias.**

3.- Que el perito identifique si la superficie que reclama la comunidad se encuentra dentro de los terrenos que le fueron otorgados por Reconocimiento y Titulación de Bienes Comunales y que forman parte de su patrimonio.

RESPUESTA PERITO ACTORA.-La superficie que se reclama en la presente litis, se encuentra comprendida dentro de los terrenos que le fueron concedidos a la comunidad actora por vía de Reconocimiento y Titulación de Bienes Comunales. Ver localización de la línea de transmisión eléctrica en plano de R.T.B.C. anexo.

RESPUESTA PERITO DEMANDADA.- Sí, la superficie que ocupa al línea de distribución de energía eléctrica y su servidumbre legal de paso en los dos tramos en que cruza por terrenos de la Comunidad Indígena son terrenos que forman parte del patrimonio de la misma Comunidad Indígena y la superficie que ocupa la referida línea de distribución de energía eléctrica denominada MRR-4080 y su servidumbre legal de paso en los dos tramos que cruza por terrenos de la Comunidad Indígena *** municipio de Uruapan, Michoacán quedan identificados en el plano anexo 2.**

RESUESTA PERITO TERCERO EN DISCORDIA.- La superficie que ocupa la línea de trasmisión eléctrica y que es motivo de juicio agrario se localiza dentro de los terrenos que fueron reconocidos y titulados a la comunidad de ***.**

4.- Que el perito determine si se encuentran delimitadas las tierras de la comunidad, es decir, si donde existe la servidumbre de paso están delimitadas las tierras y con que destino.

RESPUESTA PERITO ACTORA.-De acuerdo con los trabajos de PROCECOM, la superficie controvertida se localiza dentro de las tierras de uso común zona 1 de la comunidad actora.

RESPUESTA PERITO DEMANDADA.- No existe una delimitación, cerca, malla, etc., en el inmueble, si no sólo en el área que ocupa la línea de distribución de energía eléctrica y su servidumbre legal de paso se encuentran libre de arbolado, debiendo indicar que el monte propiedad de la Comunidad Indígena en lo general sufre de deforestación por lo que no se debe de concluir que los claros que se encuentran sin árboles sean parte de la superficie que ocupa la línea de distribución de energía eléctrica y su servidumbre legal de paso, sino solo el derecho de vía de esta que es de 8 mts., 4 metros para cada lado partiendo del centro de la línea, como se aprecia en el plano anexo 2., y en dichas superficies como se ha indicado existe la servidumbre de paso para la línea de distribución de energía eléctrica denominada MRR-4080, servidumbre la cual es utilizada para la conducción de energía eléctrica a través de la línea que sobre ella se encuentra, además para el tránsito de personas y la conducción de los materiales necesarios para el mantenimiento, operación y vigilancia de la referida instalación eléctrica.

RESPUESTA PERITO TERCERO EN DISCORDIA.- De acuerdo con los trabajos del PROCECOM, la superficie en controversia se localiza dentro de las tierras de Uso Común zona 1 de la comunidad del ***.**

5.- Que el perito determine el estado actual que guarda la superficie que se reclama.

RESPUESTA PERITO ACTORA.-La superficie materia de litis esta ocupada por líneas de transmisión eléctrica de la Comisión Federal de Electricidad, que están soportadas por postes de concreto. A lo largo del tendido eléctrico y cubriendo un ancho de *** metros (en algunos puntos hasta los ***** metros), se aprecia completamente desforestado; esto es debido al derribo de arbolado de la especie de pino.**

RESPUESTA PERITO DEMANDADA.- El estado actual que guardan las superficies que ocupa la servidumbre legal de paso y la línea de distribución de energía eléctrica en los dos tramos en que cruza por terrenos de la comunidad indígena *** se encuentran libres de árboles y en las mismas solo se encuentra vegetación típica de la región y los componentes de la línea de distribución de energía eléctrica como lo son postes, conductores, aisladores, etc.**

RESPUESTA PERITO TERCERO EN DISCORDIA.- *La superficie en controversia se encuentra libre de árboles y con los postes que sostienen el cableado (conductores) y aisladores.*

6.- *Que explique el equipo y métodos que utilizó.*

RESPUESTA PERITO ACTORA.-

- ❖ *Análisis de la documentación legal y técnica que obra en autos.*
- ❖ *Ubicación geográfica de la superficie materia de la controversia.*
- ❖ *Medición topográfica directa con GPS de precisión topográfica.*
- ❖ *Calculo analítico de superficie.*
- ❖ *Elaboración del plano correspondiente.*
- ❖ *Localización en plano de R.T.B.C. y plano interno producto del PROCECOM.*

RESPUESTA PERITO DEMANDADA.- *Para realizar el presente dictamen fueron utilizados la estación total electrónica marca TOPCON modelo GPT-3007W, con precisión de 2 segundos, así como prismas reflejantes de rayo láser, y geoposicionador (GPS), marca GARMIN GPSMAP 60CSX con receptor de 14 canales. Se utilizo una metodología basada en la ubicación de puntos por medio radiaciones estableciendo puntos fijos de referencia y puntos auxiliares y bancos fijos de nivel, asignándose coordenadas locales para el levantamiento topográfico, las cuales posteriormente se transformaron a coordenadas georeferenciadas con sistema UTM.*

RESPUESTA PERITO TERCERO EN DISCORDIA.-

6.- *Para el presente dictamen primeramente se estudio la documentación técnica topográfica que existe en el expediente, y en campo se realizo un levantamiento topográfico para lo cual se utilizo un G.P.S. Estación de demanda y reconvencción'.*

CUESTIONARIO DE LA DEMANDADA.

'a).- *Considerando el ancho de derecho de vía que corresponda y ocupa la línea de distribución de energía eléctrica de 13.8 Kv, circuito MRR-4080, que determinen los peritos la superficie que el derecho de vía de dicha línea de transmisión de energía eléctrica, ocupa con su paso en total a los terrenos de la Comunidad Indígena *****, Municipio de Uruapan, Michoacán, que son objeto del juicio que nos ocupa.*

RESPUESTA PERITO ACTORA.- *La superficie materia de este juicio que ocupa la línea de transmisión eléctrica de la Comisión Federal de Electricidad dentro de la comunidad indígena actora, cubre una distancia de ***** metros y un ancho de derecho de vía o servidumbre de paso de ******

*metros; lo anterior arroja una superficie de **** Hass (***** HECTÁREAS, ***** AREAS, **** PUNTO *****).*

RESPUESTA PERITO DEMANDADA.- *Una vez realizado el levantamiento topográfico de la citada línea de 13.8 denominada MRR-4080 y considerando el derecho de vía de 8 mts. (4 mts. Para cada lado a partir del centro de la misma), se determinan las superficies que la referida línea ocupa sobre las tierras de uso común de la Comunidad Indígena de *****, Municipio de Uruapan, Michoacán, identificando que son dos las superficies ocupadas por la referida línea, su derecho de vía y servidumbre legal de paso, como se detalla a continuación:*

Tramo 1.- *Con superficie de ***** metros cuadrados, con una longitud de ***** metros, en la cual se localiza 8 postes de concreto distribuidos de manera individual como se indica en el plano anexo 2.*

Tramo 2.- *Con superficie de ***** metros cuadrados, con una longitud de ***** metros, en la cual se localizan instalados 10 postes de concreto distribuidos 8 de manera individual y dos juntos en tipo 'H' y cuatro postes de madera distribuidos dos de manera individual y dos juntos en tipo 'H', como se indica en el plano anexo 2.*

*Por lo que se determina que el derecho de vía de dicha línea de transmisión de energía eléctrica y su servidumbre legal de paso que ocupa con su paso en total sobre los terrenos de la Comunidad Indígena, *****, Municipio de Uruapan, Michoacán, es de ***** metros cuadrados, con una longitud de *****, lo anterior tal y como se detalla en el plano anexo 2.*

Las anteriores superficies corresponden al derecho de vía de la citada línea eléctrica de 13.8 Kv denominada MRR-4080, dichas superficies se determinaron tomando en consideración las Norma Oficial Mexicana NON-001-SEDE-2005, INSTALACIONES ELECTRICAS (UTILIZACIÓN), norma de referencia NRF-014-CFE-2004, la norma de referencia NRF-014-CFE-2001, 'Derechos de vía', así mismo, me apoye en los documentos que existen en el expediente 375/2010, que se lleva en el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 17, superficies que quedaron precisadas en el plano adjunto relacionado como anexo 2 del presente dictamen

RESPUESTA PERITO TERCERO EN DISCORDIA.- *La línea de distribución de energía eléctrica de 13.8 Kv. Circuito MRR-4080 que atraviesa los terrenos de la Comunidad Indígena ***** se compone de dos tramos; el tramo 1 cuenta con una longitud de ***** metros y ocupa una superficie de ***** metros cuadrados, y el tramo 2 cuenta con una longitud de ***** metros y ocupa una superficie de ***** metros cuadrados*

b).- *Que determinen y precisen los peritos, en base al ancho de derecho de vía que corresponde a la línea de distribución de energía eléctrica de circuito MRR-4080, cual es la superficie que dicha línea ocupa a los terrenos de la*

Comunidad Indígena ***, Municipio de Uruapan, Michoacán.**

RESPUESTA PERITO ACTORA.- (misma respuesta que en el punto anterior.).

RESPUESTA PERITO DEMANDADA.- Como se respondió al dar respuesta a la pregunta anterior, el ancho de derecho de vía que corresponde y ocupa la línea de distribución de energía eléctrica de 13.8Kv. denominada MRR-4080 y su servidumbre de paso es de ** metros (***** metros para cada lado a partir del centro de la línea), se determina que la superficie total que ocupa es de ***** metros cuadrados con un longitud total de ***** metros, tal y como se detalla en el plano anexo 2, que se adjunta al presente dictamen, pues como se aprecia el total de la superficie se compone de las sumas de las 2 superficies detalladas e identificadas en el plano anexo dos y en la pregunta anterior.**

RESPUESTA PERITO TERCERO EN DISCORDIA.- Considerando los dos tramos, se tiene que la línea de distribución de energía eléctrica de 13.8 Kv circuito MRR-4080 que atraviesa los terrenos de la Comunidad Indígena de *** ocupa una superficie de *****.**

c).- Que determinen los peritos si la trayectoria que tiene la línea de energía eléctrica de circuito MRR-4080, que cruza terrenos de la C. I. ***, Municipio de Uruapan, Michoacán, desde el punto de vista técnico-topográfico, es la opción más viable, considerando su trayectoria recta, destino, cercanía a vías de comunicación y accesos para el mantenimiento, supervisión y operación de la misma.**

RESPUESTA PERITO ACTORA.-El suscrito se encuentra imposibilitado para determinar haciendo uso de la ciencia de la topografía, si la trayectoria que sigue la línea eléctrica que nos ocupa es la opción más viable o si existen otras alternativas mejores.

RESPUESTA PERITO DEMANDADA.- Igualmente para dar respuesta a esta pregunta, me fue necesario proceder a identificar y ubicar la línea en los dos tramos en que cruza sobre la Comunidad Indígena de ***, Municipio de Uruapan, Michoacán y recorres su trayectoria partiendo de la Subestación eléctrica 'Mirador' y/o 'El Mirador' hasta los servicios que alimenta (antenas) cruzando por terrenos de la Comunidad Indígena, posteriormente identifique las vías de comunicación, accesos a las líneas e identifique el trazo recto de la citada línea, así mismo con apoyo en la carta topográfica, Uruapan E13B39, expedida por el Instituto Nacional de Estadística Geografía e Informática (INEGI), con una fecha de vuelo de diciembre de 1995, que adjunto como anexo 3 y el levantamiento topográfico que adjunto como anexo 2, con todos esos elementos determino que sí es la opción mas viable desde el punto de vista técnico-Topográfico, ya que si ésta línea se ubicara en otro lado el acceso terrestre para mantenimiento, supervisión y operación no sería posible y además su trayectoria está en**

línea recta para llevar el suministro de energía eléctrica a los diferentes usuarios (antenas), precisando que se ha utilizado la servidumbre legal de paso y la línea de distribución de energía eléctrica en la misma trayectoria que ahora tiene desde hace ya mas de 10 años.

RESPUESTA PERITO TERCERO EN DISCORDIA.- Considerando la topografía del lugar así como las vías de comunicación considero que la trayectoria que tiene la línea de distribución de energía eléctrica de 13.8 Kv circuito MRR-4080 dentro de los terrenos de la Comunidad Indígena de San Miguel, es la opción más viable.

d).- Que los peritos, dentro de la poligonal de los planos de la carpeta básica de C. I. **, municipio de Uruapan, Michoacán, ubiquen y marquen la trayectoria de la línea de distribución de energía eléctrica circuito MRR-4080, identificando las tierras de dicha Comunidad Indígena, por las cuales cruza la línea indicada.***

RESPUESTA PERITO ACTORA.-Se anexan planos de localización de la trayectoria de la línea de transmisión eléctrica en el plano R.T.B.C. de la comunidad actora, así como en el plano interno resultado del PROCECOM, de esta misma comunidad.

RESPUESTA PERITO DEMANDADA.- Para contestar la presente pregunta obtuve el plano definitivo de la Comunidad Indígena ** Municipio de Uruapan, Michoacán, como se aprecia en el plano marcado como anexo 1 se localiza la servidumbre legal de paso de la línea de distribución de energía eléctrica, cuyas medidas, colindancias y superficie queda especificadas en el plano anexo 2, por lo que en anexo 1 solo se ubica y marca la trayectoria de la línea y conjuntamente en el plano anexo 2 se determina de manera georeferenciada la poligonal de las tierras propiedad de la Comunidad Indígena en el que se establecen las medidas, colindancias y superficies que la línea y su servidumbre legal de paso ocupan en los dos tramos en que cruzan por terrenos propiedad de la Comunidad Indígena.***

RESPUESTA PERITO TERCERO EN DISCORDIA.- En la copia del plano definitivo que se acompaña al presente se marca en color azul la trayectoria que tiene la línea de distribución de energía eléctrica dentro de los de la Comunidad Indígena del **.***

e).- Que corroboren los peritos, o en su caso, rectifiquen las medidas y superficie señaladas en el escrito de contestación de demanda y reconvencción, así como en los planos anexos, determinando la superficie que la línea de distribución de energía eléctrica circuito MRR-4080, afecta realmente con su derecho de vía y paso a las tierras de la C I: **, Municipio de Uruapan, Michoacán, por las cuales cruza la misma.***

Para lo anterior los peritos deberán considerar además de lo consignado en la contestación de demanda y reconvencción, el ancho del derecho de vía que corresponde y que ocupa la línea de trasmisión de energía eléctrica, para plasmar el trabajo anterior los peritos deberán elaborar el plano del levantamiento topográfico correspondiente, identificando el cuadro de construcción de la superficie dentro del polígono de las tierras del ejido del que se trata.

RESPUESTA PERITO ACTORA.-En este caso solo se ratifican las medidas y superficie que el suscrito obtuvo motivo del desahogo de la presente probanza.

RESPUESTA PERITO DEMANDADA.-Se corroboran las medidas y superficies establecidas en el plano que la parte demandada anexo a su escrito de contestación de demanda y reconvencción, identificado en sus escrito de ofrecimiento de pruebas como en el punto número 2, así mismo se corroboran las medidas y superficie indicadas en los referidos escritos medidas y superficies que se quedan plasmadas en el plano anexo 2 que se adjunta al presente dictamen en el que consta el levantamiento topográfico de la citada línea de distribución de energía eléctrica y se ubican sobre el polígono que corresponde a los terrenos propiedad de la Comunidad Indígena ***, Municipio de Uruapan, Michoacán.**

RESPUESTA PERITO TERCERO EN DISCORDIA.- e).- En la respuesta que se dio al inciso a) se establecieron las medidas y superficie de la línea de distribución de energía eléctrica que atraviesa los terrenos de la Comunidad Indígena del ***,**

g).- Que determinen los peritos si de la subestación eléctrica denominada 'Mirador' y/o 'El Mirador', con la ubicación precisada en el puntos 3, de este escrito, sale la línea distribución de energía eléctrica denominada MRR-40-80.

RESPUESTA PERITO ACTORA.-Si sale de ahí.

RESPUESTA PERITO DEMANDADA.- Como lo indique me constituí en el inmueble donde se ubica la subestación 'Mirador' y/o 'El Mirador', y procedí a ubicar la línea de distribución de energía eléctrica denominada MRR-4080 por lo que se establece que de la subestación eléctrica denominada 'Mirador' y/o 'El Mirador' sí sale la línea de distribución de energía eléctrica denominada MRR-4080.

RESPUESTA PERITO TERCERO EN DISCORDIA.- La línea de distribución de energía eléctrica denominada MRR-4080 si sale de la subestación eléctrica 'Mirador' y/o 'El Mirador'.'

PREGUNTA ADICIONAL DE LA PARTE DEMANDADA.

'A).- Que corroboren los peritos si las líneas de energía eléctrica trazadas en la carta topografía, Uruapan, E13B39, expedida por el Instituto Nacional de Estadística Geografía e Informática (INEGI), con una fecha de vuelo de diciembre

de 1995, y que en la carta topográfica se ubican sobre los cerros denominados ** y de la ****, al norte de la ciudad de Uruapan, Michoacán, son las mismas materia del presente juicio y corresponden al circuito MRR-4080, y a las trazadas en el levantamiento topográfico que se adjuntó al escrito de contestación de demanda y reconvención y en el plano denominado 'Plano elaborado por Procedimientos Fotogramétricos', que adjunto la parte actora a su escrito de demanda.**

RESPUESTA PERITO ACTORA.-Analizando la carta topográfica URUAPAN, E13B39, que obra a fojas 182 del expediente en que se actúa, sí se aprecian las líneas de energía eléctrica que son materia de la presente controversia y que corresponden a las trazadas en los planos que las partes contendientes previamente han adjuntado.

RESPUESTA PERITO DEMANDADA. Se corrobora que la línea de distribución de energía eléctrica denominada MRR-4080 que cruza en 2 tramos por terrenos de la Comunidad Indígena *** municipio de Uruapan Michoacán es la misma que se localiza en la carta topografía, Uruapan E13B39, Expedida por el instituto Nacional de Estadística Geografía e Informática (INEGI), con una fecha de vuelo de diciembre de 1995, y que en la carta topográfica se ubican sobre los cerros denominados **** y de ***** al norte de la ciudad de Uruapan, Michoacán, y son las mismas del presente juicio y corresponden al circuito MRR-4080 y a las trazadas en el levantamiento topográfico que se adjunto al escrito de contestación de demanda y reconvención y en el plano denominado 'Plano elaborado por Procedimientos Fotogramétricos' que adjunto la parte actora a su escrito de demanda, indicando que no se trata de dos líneas diferentes sino de la denominada MRR-4080 que cruza en dos tramos por los terrenos de la Comunidad Indígena ***** Municipio de Uruapan, Michoacán y que es la misma cuyas medidas, colindancias y superficies se establecen en el plano anexo 2 y se concluye que la línea denominada MRR-4080 en los dos tramos en los que cruza terrenos de la Comunidad Indígena no ha sufrido modificación alguna en su trayectoria desde el año de 1995 a la fecha por coincidir el levantamiento topográfico realizado y que se adjunta como anexo 2 con los datos que se establecen en la carta topografía Uruapan E13B39, Expedida por el Instituto Nacional de Estadística Geografía e Informática (INEGI), con una fecha de vuelo diciembre de 1995 y que se anexa al presente como anexo 3 y que ya obra el expediente, indicando que de la inspección realizada se establece que por cuestión de mantenimiento fueron reemplazados los postes de madera que sostienen los cables conductores por postes de concreto solo en una parte y se aprecia la existencia de los anteriores postes de madera pero no se modifico en nada la trayectoria de la línea, pues la instalación de los postes de concreto se hizo en sustitución de los de madera respetando la misma trayectoria y servidumbre legal de paso existente.**

Se llega a la presente conclusión de que las coordenadas UTM del levantamiento topográfico realizado del ubicación del trazo de la Línea en los dos tramos en que cruza por terrenos de la Comunidad Indígena corresponden a las coordenadas UTM de la carta topografía, Uruapan E13B39, Expedida por el Instituto Nacional de Estadística Geografía e Informática (INEGI), con una fecha de vuelo de diciembre de 1995 y también corresponden a las coordenadas UTM que la actora adjunto a su demanda y denominado 'Plano elaborado por Procedimientos Fotogramétricos', comparando e identificando lugares y trazo de la línea se corrobora que se trata de la misma línea de distribución de energía eléctrica denominada MRR-4080.

RESPUESTA PERITO TERCERO EN DISCORDIA.- Las líneas de energía eléctrica que se aprecian en la carta topográfica URUAPAN E13B39, al norte de la ciudad de Uruapan si son las mismas que son materia del presente juicio agrario y corresponden al circuito MRR-4080 y a las ubicadas en el levantamiento topográfico que se adjunto al escrito de contestación de demanda y reconvención'.

El perito de la demandada, acompañó a su dictamen tres planos, uno que construyó, calculó y levantó, que contiene sus cuadros de construcción, y los otros que corresponden al plano definitivo de Reconocimiento y Titulación de Bienes Comunales, de la comunidad que nos ocupa y la carta topográfica a que hace referencia, ratificando dicho dictamen ante este tribunal, como se aprecia a fojas (foja 201).

El perito de la demandada, anexó a su dictamen igualmente, tres planos, el primero que levantó, construyó y calculó y cuenta con sus cuadros de construcción, el segundo es referente al plano definitivo de Reconocimiento y Titulación de Bienes Comunales, donde ubica los dos tramos que utiliza la superficie en contienda y el tercero se refiere a la carta topográfica a que hace referencia, y lo ratificó ante la presencia judicial, foja 203.

El perito tercero en discordia, anexó a su dictamen dos cuadros de construcción, y dos planos; el primero correspondiente al plano definitivo de Reconocimiento y Titulación de Bienes Comunales, donde ubica los dos tramos que utiliza la superficie en contienda y el segundo consistente en el plano elaborado para el Registro Agrario Nacional, por el Instituto Nacional de Estadística Geografía e informática, con motivo del programa de PROCECOM, en el cual identificó la superficie en contienda, ratificando dicho dictamen ante este tribunal, (234).

La prueba pericial en topografía reseñada anteriormente, se valora con una prudente apreciación por este Tribunal, en términos de lo establecido por los artículos 144, 145, 146, 147, 148, 149, 150 y 211, del supletorio Código Federal de Procedimientos Civiles; e, ilustra a este tribunal, respecto a la ubicación, localización y extensión del terreno motivo de litis, y se advierte que la superficie que ocupa la línea de transmisión y que reclama la parte actora, efectivamente se encuentra dentro de los terrenos destinados para el uso común de la comunidad indígena de **, municipio de Uruapan, Michoacán; y, de acuerdo al peritaje emitido por el experto nombrado por la comunidad, tiene una extensión total de ***** metros, con un ancho de ***** metros que arroja una superficie total de ***** hectáreas; de conformidad con el perito de la parte demandada, la superficie en controversia se divide en dos tramos el primero con una superficie de ***** metros cuadrados con una longitud de ***** metros; y el segundo con una superficie de ***** metros cuadrados, con una longitud de ***** metros; lo que arroja una total de ***** metros cuadrados; con una longitud de ***** metros; en tanto que el perito tercero en discordia, fue coincidente con el perito de la demandada, difiriendo escasamente en la superficie, lo que es tolerable en materia de topografía, puesto que en el primer tramo determinó que tiene una superficie de ***** metros con una longitud de ***** metros, en tanto que en el segundo tramo señaló que tiene una distancia lineal de ***** metros, y una superficie de ***** metros, siendo coincidentes ambos peritos en determinar que la servidumbre de paso que reclama la demandada tiene ***** metros; es decir, ***** metros, hacia los lados partiendo del centro, de igual forma, los tres peritos fueron coincidentes en determinar que la línea de conducción eléctrica sale de la subestación 'Mirador' o 'El Mirador'.***

De acuerdo con lo anterior, si bien, los dictámenes periciales tiene valor probatorio, crean mayor convicción a este tribunal, los dictámenes emitidos por el perito de la demandada y tercero en discordia, para tener por acreditada la existencia de la servidumbre de paso de la línea de conducción de energía eléctrica motivo de la contienda, en las medidas señaladas por dichos peritos, teniendo aplicación la jurisprudencia sustentada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su anterior conformación, visible en el Semanario Judicial de la Federación, novena época, volumen X, página 86, y que reza:

'PRUEBA PERICIAL, VALOR DE LA. Los peritos son simples auxiliares del Juez en la importantísima función de administrar justicia o meros consultores técnicos, y la esencia de su función radica en la apreciación de las circunstancias de los hechos o de los hechos mismos y de ninguna manera en la decisión jurídica

del caso de que se trata, ya que ésta es de la exclusiva competencia del Juzgador; o sea, que el órgano judicial puede auxiliarse con los dictámenes periciales, pero en ningún momento puede quedar sujeto a los mismos para sentenciar. No hay precepto legal que obligue al órgano judicial a sujetarse ineludiblemente al dictamen pericial formulado por el perito tercero en discordia, sino que el espíritu del legislador estriba en que la prueba pericial se valore a un prudente arbitrio.'

XI.- Reseñado lo anterior, este tribunal considera en primer orden analizar la reconvención planteada en el sumario, pues de proceder la misma, por lógica jurídica, resultaría improcedente la acción principal.

Así las cosas tenemos que LA COMISION FEDERAL DE ELECTRICIDAD, demandó en reconvención las siguientes prestaciones:

'A).- La declaración judicial, de que desde 1990, la línea de conducción de energía eléctrica de 13.8 Kv denominada MRR-4080, existe en la superficie aproximada de *** M² que se indican en esta reconvención, en terrenos de la Comunidad Indígena *****, Municipio de Uruapan, Michoacán, y que se precisa en el plano anexo y que cruza en dos tramos los terrenos de dicha comunidad como se desprende del plano anexo, superficie medidas que deberán de ser corroboradas por los peritos en materia de topografía en el momento procesal oportuno.**

B).- Se declare que la Comisión Federal de Electricidad es acreedora, titular y que goza desde 1990 de una servidumbre legal de paso en la superficie aproximada de *** M², que se indicada en la presente reconvención y se desprende del plano anexo a la presente y que corresponde al derecho de vía y servidumbre legal de paso de la línea de conducción de energía eléctrica de 13.8 Kv, denominada MRR-4080, que fue construida desde hace más de diez años en la misma trayectoria que actualmente tienen, misma que cruzan sobre terrenos, propiedad de la Comunidad Indígena reconvenida, superficie que deberá de ser corroborada o rectificadas por los peritos en materia de topografía en el momento procesal oportuno.**

C).- Se declare que la Comisión Federal de Electricidad ha adquirido una servidumbre legal de paso, continua, aparente e indivisible para conducción de energía eléctrica en los terrenos de la Comunidad Indígena ***, Municipio de Uruapan, Michoacán, en la superficie precisada con anterioridad y que forma parte integrante de este escrito de reconvención, servidumbre que debe declararse está constituida aproximadamente que corresponde al derecho de vía de las línea (sic) de 13.8 Kv denominada MRR-4080, pero que puede variar según las características y topografía del inmueble, esto en la superficie y con las medidas indicadas en el plano anexo y que deberán ser corroboradas o rectificadas por los peritos en el momento procesal oportuno, adquisición que resulta del hecho**

de que desde 1990, fue construida dicha línea de conducción de energía eléctrica en terreno de la Comunidad Indígena ***, de Uruapan, Michoacán, en la misma trayectoria que actualmente tiene y con la misma superficie que ocupa, sin controversia alguna y en virtud de lo cual desde ese momento quedó constituida la servidumbre legal que hacemos valer al reunirse los supuestos normativos, previstos en los artículos 2º, 9º, 14, 76, 78 y 79 de la Ley Agraria; así como los artículos 1097, 1098, 1099, 1108, 1134 y 1159, del Código Civil Federal, de aplicación supletoria a la Ley Agraria.**

D).- Se declare que dicha servidumbre de paso existe jurídicamente en los terrenos de la demandada reconvenional, desde 1990, y se condene a la Comunidad Indígena *** municipio de Uruapan, Michoacán, a soportar sobre la superficie que es objeto de la reconvenición la servidumbre legal que corresponde a la línea de energía eléctrica de 13.8 Kv, denominada MRR-4080, por consentimiento tácito, sin obligación de la Comisión Federal de Electricidad de pagar indemnización alguna al operar la prescripción de dicha indemnización conforme a lo previsto en el (sic) los artículos 1098, 1108 y 1159 del Código Civil Federal, de aplicación supletoria a la Ley Agraria, toda vez que al momento de construirse la línea de energía eléctrica referida la Comisión Federal de Electricidad, adquirió dicha servidumbre establecida de hecho desde 1990, por lo cual fue a partir de ese año en que se hizo exigible dicha indemnización, por lo que entre esa fecha y la de presentación de la demanda está claro que han pasado en exceso más de diez años, desde la fecha en que se construyó la línea y que hizo exigible cualquier indemnización por lo que a esta fecha se encuentra prescrita la misma, tal y como lo refiere la demandada reconvenional en su escrito de demanda pues refiere que la línea fue construida desde hace más de 15 años, esto de conformidad a lo dispuesto por los artículos 1098, 1108, 1113, 1116, 1135, 1140, 1158 y 1159 del Código Civil Federal de aplicación supletoria a la Ley Agraria.**

E).- Se condene a la demandada reconvenional, a reconocer y respetar la servidumbre de paso que existe en el predio descrito en el en (sic) la presente reconvenición y que se establece en el plano anexo, al presente escrito, en la extensión o superficie que el ancho del derecho de vía de la línea aludida ocupa en dicho inmueble en los dos tramos en que dicha línea cruza por terrenos de la Comunidad reconvenida, extensión que se indica a groso modo en la presente reconvenición pero que deberán ser corroborada y precisada de acuerdo al dictamen de peritos en materia de topografía.

F).- Se condene a la demandada a reconocer la servidumbre legal para conducción de energía eléctrica, objeto de la presente conforme a la naturaleza de la misma, la cual debe hacerse de acuerdo a su objeto para los siguientes fines, tal como sucede actualmente y desde el año de 1990 en que fue construida la línea:

I. Para conducir energía eléctrica sobre la superficie precisada con antelación y que es materia del presente juicio Agrario, a través de la línea de conducción de energía eléctrica que cruza por dicha superficie identificada como de 13.8 Kv, denominada MRR-4080.

II. Para conducir todo tipo de señales de telecomunicaciones o cualquiera otra que la tecnología permita en cables de fibra óptica u otros similares para la operación de dicha línea así como para actividades conexas a la prestación del servicio público de energía eléctrica, de acuerdo al objeto de la Comisión Federal de Electricidad y lo previsto en el artículo 11, del Reglamento de la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica.

III. Para instalar sobre las estructuras de la línea referida, los cables de guarda necesarios para la protección de las mismas.

IV. Para que se permita incondicionalmente el tránsito de personas y la conducción de los materiales necesarios para el mantenimiento, operación y vigilancia de la referida instalación eléctrica.

V. Para que se respete la superficie de terreno que corresponde al derecho de vía o zona de protección y operación de la línea de energía eléctrica de 13.8 Kv denominada MRR-4080, en los tramos en que cruzan sobre el predio referido en esta reconvención. Superficie, medidas y colindancia, que deberán ser precisadas por los peritos en su momento.

VI. Para que se declare la prohibición de que sobre la superficie de terreno que constituye la servidumbre de paso para el derecho de vía o zona de seguridad y protección de la línea de energía eléctrica señalada, se realicen construcciones u obras de cualquier tipo, áreas verdes con arbolado que en su edad adulta rebase de más de dos metros de altura o cualquier actividad que impida o ponga en riesgo la operación, mantenimiento, reparación y vigilancia de dichas líneas de conducción de energía eléctrica referida.

VII. La inscripción de la servidumbre de paso a que nos referimos en la Carpeta Básica de la Comunidad Indígena ***, Municipio de Uruapan, Michoacán inscrita en el Registro Agrario Nacional, a favor de la demandada reconvencional'.**

De la transcripción que nos ocupa, se establece que la demandada solicita el reconocimiento de la servidumbre de paso para la conducción de energía de eléctrica que de hecho utiliza en las tierras del actor

Ahora bien, para el caso se hace necesario establecer algunas diferencias entre los que es la acción de constitución de una servidumbre con la de reconocimiento.

Al respecto, como lo menciona la demandada, la servidumbre objeto de este juicio, encuentra su fundamento legal en el artículo 1108 del Código Civil Federal.

'Artículo 1108.- Cuando para establecer comunicaciones telefónicas particulares entre dos o más fincas, o para

conducir energía eléctrica a una finca, sea necesario colocar postes y tender alambres en terrenos de una finca ajena, el dueño de ésta tiene obligación de permitirlo, mediante la indemnización correspondiente. Esta servidumbre trae consigo el derecho de tránsito de las personas y el de conducción de los materiales necesarios para la construcción y vigilancia de la línea...'

Precepto legal que se encuentra inmerso en el capítulo relativo a la servidumbre legal de paso, la que se conoce, es perfectamente compatible con la servidumbre pretendida por la demandada en este juicio, tan es así, que se contiene en el mismo capítulo, con la diferencia que en ésta no existe predio sirviente y no es para el paso de individuos, sino para el establecimiento de líneas de conducción de energía eléctrica, tendiente a prestar un servicio público a la ciudadanía.

Pues bien, como ya se dijo, la figura de la servidumbre legal, para establecer líneas de conducción de energía eléctrica participa de la naturaleza de la servidumbre legal de paso prevista en el capítulo V, del Título Sexto del Código Civil Federal, en donde por una parte dispone en el artículo 1097, lo relativo a la constitución de la servidumbre y su correspondiente pago indemnizatorio y por otro, en el numeral 1104, el del reconocimiento de la misma, preceptos legales que literalmente dicen lo siguiente:

'ARTICULO 1097.- El propietario de una finca o heredad enclavada entre otras ajenas sin salida a la vía pública, tiene derecho de exigir paso, para el aprovechamiento de aquélla por las heredades vecinas, sin que sus respectivos dueños puedan reclamarle otra cosa que una indemnización equivalente al perjuicio que les ocasione este gravamen.

ARTICULO 1104.- En caso de que hubiere habido antes comunicación entre la finca o heredad y alguna vía pública, el paso sólo se podrá exigir a la heredad o finca por donde últimamente lo hubo...'

Asimismo, respecto a la constitución y al reconocimiento de la servidumbre legal de paso, el Poder Judicial de la Federación emitió el siguiente criterio aislado:

'...SERVIDUMBRE DE PASO. DIFERENCIA ENTRE SU CONSTITUCIÓN U OTORGAMIENTO Y SU RECONOCIMIENTO O ADMISIÓN JUDICIAL. El artículo 1097 del Código Civil Federal trata lo relativo a la constitución de una servidumbre legal de paso, es decir, al derecho que tiene el propietario de un bien enclavado entre otros ajenos, sin salida a la vía pública (que adquiere el carácter de predio dominante), para exigir ante la autoridad jurisdiccional que declare la

constitución o creación de una servidumbre legal de paso por las heredades vecinas (predios sirvientes), con la condición de que a los propietarios de éstos se les indemnice por el perjuicio que ocasiona el gravamen respectivo. En tanto que el artículo 1104 del código citado se refiere al reconocimiento por la autoridad judicial de una servidumbre legal de paso que ya existía con anterioridad a la instauración del juicio, ya sea por determinación legal, convenio, testamento o cualquier acto jurídico en que conste que se hubiera establecido el tránsito de personas o vehículos por el predio donde últimamente lo hubo, esto es, que antes de que se demande el reconocimiento de la servidumbre de paso, el predio dominante se encontraba comunicado con la vía pública mediante el paso que había en el predio sirviente. Ahora bien, cuando se demanda el reconocimiento o declaración judicial de que una servidumbre de paso existe con antelación sobre el terreno del demandado, porque se convino con éste en su establecimiento y respeto, pero con posterioridad lo obstruye, es inconcuso que el reclamo se ubica en lo dispuesto por el artículo 1104 del Código Civil Federal, de aplicación supletoria a la Ley Agraria, por cuyo motivo se solicita que la autoridad jurisdiccional reconozca o admita la existencia previa de esa servidumbre por el inmueble del demandado, que es por donde últimamente lo hubo; de tal manera que si lo resuelto por el tribunal fue que no se demostró la constitución, otorgamiento o adquisición de una servidumbre legal de paso, porque la parte actora no justificó que su predio está enclavado entre otros ajenos, sin salida a la vía pública, la decisión es incorrecta, dado que la litis se fijó para que se admitiera judicialmente la existencia previa de esa servidumbre, no para la constitución de la misma. Es cierto que una de las maneras para constituir una servidumbre de paso es mediante sentencia jurisdiccional, mas no es la única, pues también es factible que aquella se constituya o tenga su fundamento en un contrato, convenio, testamento o cualquier otro acto jurídico en el que se establezca que determinada superficie de terreno va a ocuparse como tránsito de personas y vehículos, en los cuales no necesariamente interviene la autoridad judicial, sino la voluntad de los interesados, máxime que en los artículos 1067 y 1069 del ordenamiento legal en mención se habla de servidumbres voluntarias, que son aquellas que tienen su origen en la voluntad del hombre...'

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO. No. Registro: 182,081, Tesis aislada, Materia(s): Administrativa, Novena Época, Instancia: Tribunales

Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XIX, Febrero de 2004, Tesis: VI.2o.A.71 A, Página: 1145.

Amparo directo 284/2003. Petra Bravo Muñoz. 11 de septiembre de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Omar Losson Ovando. Secretario: Rodolfo Tehózol Flores...´.

Ahora bien, el artículo 1068, del ordenamiento legal citado, refiere que la servidumbre legal es la establecida por la ley, teniendo en cuenta la situación de los predios y en vista de la utilidad pública y privada conjuntamente.

Apuntado lo anterior, este órgano de justicia agraria considera que es procedente la prestación reclamada por la COMISION FEDERAL DE ELECTRICIDAD, consistente en la constitución como servidumbre legal, la vía utilizada por las línea de energía eléctrica 13.8 Kv denominada MRR-4080, con su ancho de derecho de vía de 4 metros, que atraviesa las tierras de la COMUNIDAD INDÍGENA de **, Municipio de URUAPAN, Michoacán, por las razones que a continuación se exponen:***

1.- Porque en este juicio agrario se demostró que COMUNIDAD INDÍGENA de **, Municipio de URUAPAN, Michoacán, es titular de la superficie que ocupa dicha servidumbre de paso.***

2.- Porque se demostró que la línea de energía eléctrica 13.8 Kv denominada MRR-4080, atraviesa tierras propiedad de la comunidad actora.

3.- Y porque dicha figura se encuentra regulada por el derecho positivo mexicano, como lo evidencia el siguiente marco legal:

La Ley Agraria, en su artículo 2º, establece lo siguiente:

‘Artículo 2. En lo no previsto en esta ley, se aplicará supletoriamente la legislación civil federal, y en su caso, mercantil, según la materia de que se trate...´.

Así, los artículos 1057, 1064, 1065, 1066, 1067, 1068, 1108 y 1110, del Código Civil Federal, establecen:

‘Artículo 1057.- La servidumbre es un gravamen real impuesto sobre un inmueble en beneficio de otro perteneciente a distinto dueño...´.

‘...Artículo 1064.- Las servidumbres son inseparables del inmueble a que activa o pasivamente pertenecen...´.

‘...Artículo 1065.- Si los inmuebles mudan de dueño, la servidumbre continúa, ya activa, ya pasivamente, en el

predio u objeto en que estaba constituida, hasta que legalmente se extinga...'

'...Artículo 1066.- Las servidumbres son indivisibles. Si el predio sirviente se divide entre muchos dueños, la servidumbre no se modifica, y cada uno de ellos tiene que tolerarla en la parte que le corresponda. Si es el predio dominante el que se divide entre muchos, cada porcionero puede usar por entero de la servidumbre, no variando el lugar de su uso, ni agravándolo de otra manera, (sic) Más si la servidumbre se hubiere establecido en favor de una sola de las partes del predio dominante, sólo el dueño de ésta podrá continuar disfrutándola...'

'...Artículo 1067.- Las servidumbres traen su origen de la voluntad del hombre o de la ley; las primeras se llaman voluntarias y las segundas legales...'

'...Artículo 1068.- Servidumbre legal es la establecida por la ley, teniendo en cuenta la situación de los predios y en vista de la utilidad pública y privada conjuntamente...'

'...Artículo 1069.- Son aplicables a las servidumbres legales lo dispuesto en los artículos del 1,119 al 1,117, inclusive.

'...Artículo 1070.- Todo lo concerniente a las servidumbres establecidas para la utilidad pública o comunal, se regirá por las leyes y reglamentos especiales, y en su defecto por las disposiciones de este título...'

'...Artículo 1108.- Cuando para establecer comunicaciones telefónicas particulares entre dos o más fincas, o para conducir energía eléctrica a una finca, sea necesario colocar postes y tender alambres en terrenos de una finca ajena, el dueño de ésta tiene obligación de permitirlo, mediante la indemnización correspondiente. Esta servidumbre trae consigo el derecho de tránsito de las personas y el de conducción de los materiales necesarios para la construcción y vigilancia de la línea...'

Como se observa de los artículos preinsertos, aplicables a la materia agraria, con fundamento en el artículo 2º, de la Ley Agraria, la servidumbre es un gravamen real impuesto sobre un inmueble, que son inseparables del mismo, ya que si éstos mudan de dueño la servidumbre continúa en el predio u objeto en que está constituida hasta que legalmente se extinga.

Igualmente, contempla que si el predio en el que se encuentra constituida una servidumbre se divide entre muchos dueños, la servidumbre no se modifica, ya que cada uno de ellos tiene que tolerarla en la parte que le corresponde, que esta clase de gravámenes reales tienen su origen en la voluntad del hombre o en la ley.

Que la servidumbre legal se encuentra establecida por la ley, tomando en cuenta la situación de los predios y en vista de la utilidad pública y privada conjuntamente.

De igual manera, que todo lo concerniente a las servidumbres establecidas para la utilidad pública o comunal se regirá por las leyes y reglamentos especiales o en su defecto por esa legislación civil federal.

Así, a propósito de lo anterior, el artículo 23 de la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica, Capítulo IV, de las Obras e Instalaciones, precisa:

'...Para la adquisición o uso de bienes inmuebles que se destinen a la prestación del servicio público de energía eléctrica procederá, en su caso, previa declaración de utilidad pública dictada de conformidad con las leyes respectivas, la expropiación, la ocupación temporal, total o parcial o la limitación de los derechos de dominio. La constitución de servidumbre se ajustará a las disposiciones del Código Civil del Orden Federal...'

Consecuentemente, de una interpretación literal del precepto legal antes transcrito, resulta evidente que es el Código Civil Federal el que regula la constitución de la servidumbre que pretende la COMISION FEDERAL DE ELECTRICIDAD, de ahí, la aplicación de los artículos 1057, 1064, 1065, 1066, 1067, 1068, 1069, 1070 y 1108 del Código Civil Federal.

Así pues, el dueño de una finca se encuentra obligado a permitir el establecimiento de postes y alambres para la conducción de energía eléctrica, mediante indemnización correspondiente; siempre y cuando no le haya prescrito ese derecho.

A lo anterior, se suma, el hecho que de acuerdo a la prueba pericial en topografía, que reseñada quedó con anterioridad, se acredita que efectivamente, la línea de transmisión de energía eléctrica denominada MRR-4080, que sale de la subestación MIRADOR o EL MIRADOR, se ubica en dos tramos; el primero, con una distancia lineal de ** metros, y superficie de ***** metros cuadrados; y, el segundo, en una distancia lineal de ***** metros y una superficie de ***** metros cuadrados; identificados y ubicados en el plano que se encuentra en autos a foja 198, de las tierras propiedad de la COMUNIDAD INDIGA de ***** , Municipio de URUAPAN, Michoacán.***

De acuerdo con lo anterior, si bien, el actor mantiene la posesión de sus tierras, por ser de su propiedad, en la misma, prevalecen los postes y el cableado de la línea de energía eléctrica, lo que limita el derecho de usufructo de

aprovechamiento de la superficie que ocupa dicha línea, quedando demostrada con la prueba pericial topografía la localización de la misma, plasmándose de manera gráfica en los planos que para esos efectos fueron elaborados.

Por tanto, este Tribunal estima que la línea de energía eléctrica que cruza dos tramos de las tierras de la comunidad actora, impone limitaciones a la superficie en litigio, respecto al predio que debe de prevalecer, para tutelar y proteger el derecho de vía, ya que se trata de un servicio de carácter público y de eminente utilidad común, por lo que debe de prevalecer en este juicio, el interés público de los habitantes de la zona, sobre el interés del actor, puesto que durante más de diez años, ha existido la servidumbre de paso por la cual atraviesa la línea de energía eléctrica que favorece al interés colectivo y no al interés particular de la comunidad actora.

En este contexto y en relación a la prestación del servicio y conducción eléctrica, y al interés público que debe de prevalecer respecto del actor, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 27, y que en lo que aquí interesa, consigna que corresponde en exclusiva a la Nación, conducir, transformar, distribuir, abastecer de energía eléctrica que tenga por objeto, la prestación de un servicio público y que la Nación aprovechará los bienes y recursos naturales que se requieran para tal fin; siendo la COMISION FEDERAL DE ELECTRICIDAD, una Empresa Productiva del Estado, del que se vale el Gobierno Federal, para llevar a cabo la prestación del servicio público de energía eléctrica que encomienda a la Nación Mexicana, tiene entre sus funciones llevar a cabo las actividades que consigna el numeral 27 Constitucional, en lo relativo a proporcionar el servicio público de energía eléctrica, tal como lo disponen los numerales 1º, 2º, 4º, fracciones I y III, 7º y 23, de la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica, los cuales para su mayor comprensión se transcriben:

'ARTICULO 1o.- Corresponde exclusivamente a la Nación, generar, conducir, transformar, distribuir y abastecer energía eléctrica que tenga por objeto la prestación de servicio público, en los términos del Artículo 27 Constitucional. En esta materia no se otorgarán concesiones a los particulares y la Nación aprovechará, a través de la COMISION Federal de Electricidad, los bienes y recursos naturales que se requieran para dichos fines'.

'ARTICULO 2o.- Todos los actos relacionados con el servicio público de energía eléctrica son de orden público'.

'ARTICULO 4o.- Para los efectos de esta Ley, la prestación del servicio público de energía eléctrica comprende:

- I. La planeación del sistema eléctrico nacional;***

II...

II. La realización de todas las obras, instalaciones y trabajos que requieran la planeación, ejecución, operación y mantenimiento del sistema eléctrico nacional'.

'ARTICULO 7o.- La prestación del servicio público de energía eléctrica que corresponde a la Nación, estará a cargo de la COMISION Federal de Electricidad, la cual asumirá la responsabilidad de realizar todas las actividades a que se refiere el artículo 4º'.

'ARTICULO 23.- Para la adquisición o uso de bienes inmuebles que se destinen a la prestación del servicio público de energía eléctrica procederá, en su caso, previa declaración de utilidad pública dictada de conformidad con las leyes respectivas, la expropiación, la ocupación temporal, total o parcial o la limitación de los derechos de dominio. La constitución de servidumbre se ajustará a las disposiciones del Código Civil del orden Federal...'

De los artículos antes transcritos, es evidente que la conducción de energía eléctrica constituye un servicio público y que es prestado por la demandada COMISION FEDERAL DE ELECTRICIDAD, ya que la línea de energía eléctrica de referencia, es para la prestación de un servicio público y que existe constituida de hecho, un derecho de vía, el cual como ya se dijo anteriormente, es de 4.00 metros, y el objetivo de ese derecho de vía, es el de disponer del área bajo la línea que permitan su adecuada operación y facilitar su inspección y dentro del derecho de vía, no deben existir obstáculos ni construcciones, pudiéndose aceptar vialidades y áreas verdes que contengan árboles en su edad adulta que no rebasen los dos metros; demostrando el actor, ser el titular de la parcela donde se constituye el derecho de vía, según lo preciso el perito único de las partes.

En consecuencia, con fundamento en el artículo 1108, del Código Civil Federal, deberá constituirse legalmente como servidumbre la vía utilizada para la conducción de energía eléctrica por la línea de energía eléctrica denominada MRR-4080, que sale de la subestación MIRADOR o EL MIRADOR, se ubica en dos tramos; el primero, con una distancia lineal de *** metros, y superficie de ***** metros cuadrados; y, el segundo, en una distancia lineal de ***** metros y una superficie de 18,936.00 metros cuadrados; identificados y ubicados en el plano que se encuentra en autos a foja 198, de las tierras propiedad de la COMUNIDAD INDIGA de ***** Municipio de URUAPAN, Michoacán, y conminarse a la comunidad citada, a mantener la fracción de sus tierras motivo de la servidumbre libre de obstáculos, es decir, de estructuras, construcciones, edificaciones y en caso de plantar árboles, deberá sujetarse a lo establecido en el Artículo 922-73, de**

rubro 'VEGETACION DENTRO DEL DERECHO DE VIA DE LINEAS' incisos a) y b) de la Norma Oficial Mexicana NOM-001-SEDE-2005, la que literalmente dispone:

'...922-73. Vegetación dentro del derecho de vía de líneas.

Cuando se siembren árboles dentro del derecho de vía, deben ser de especies cuya altura de crecimiento se pueda mantener sin afectación a su aspecto y sin riesgo para el propio árbol y la línea existente.

a) La poda de árboles debe efectuarse antes de que represente un riesgo para los habitantes y la continuidad del servicio eléctrico. La responsabilidad de efectuar los trabajos de poda en áreas urbanas es de los municipios y en áreas rurales es de los propietarios de los predios. En caso de que se requiera, la empresa eléctrica suministradora puede efectuar la poda necesaria y/o conveniente.

b) La brecha debe cumplir con la norma NOM-114-ECOL atendiendo los trámites requeridos por las autoridades correspondientes...'

Igualmente, para que permita al personal de la COMISION FEDERAL DE ELECTRICIDAD o de contratistas el libre acceso a la misma para que realicen los trabajos necesarios de mantenimiento y conservación de la línea.

Por su parte la COMISION FEDERAL DE ELECTRICIDAD está obligada a pagar los daños que ocasionare con la práctica de los trabajos señalados con antelación, en el resto de la superficie de las tierras propiedad de la comunidad indígena actora, o de otros bienes que se encuentren dentro de la misma.

Lo anterior con fundamento en el artículo 1110, que textualmente dice:

'...El mismo, tiene obligación de hacer a su costa las obras que fueren necesarias para que al dueño del predio sirviente no se le causen, por la servidumbre, más gravámenes que el consiguiente a ella; y si por su descuido u omisión se causare otro daño, estará obligado a la indemnización...'

Es importante precisar que el gravamen real que de manera legal se constituye mediante esta sentencia es inseparable de las tierras de la comunidad indígena actora y que dicho gravamen afecta una superficie de respecto a la línea de energía eléctrica denominada MRR-4080, que sale de la subestación MIRADOR o EL MIRADOR, se ubica en dos tramos; el primero, con una distancia lineal de *** metros, y superficie de ***** metros cuadrados; y, el segundo, en una distancia lineal de ***** metros y una superficie de ***** metros cuadrados; identificados y ubicados en el plano que se encuentra en autos a foja 198, mismo que cuenta con sus cuadros de construcción.**

Ahora bien, por lo que toca al pago por concepto de indemnización, se tiene lo siguiente:

Que el apoderado legal de la COMISION FEDERAL DE ELECTRICIDAD opuso la excepción de prescripción del derecho a reclamar la indemnización que refiere el numeral 1108, del Código Civil Federal, argumentando sustancialmente lo siguiente:

Que la comunidad indígena actora, ha perdido el derecho para reclamar la indemnización porque ha transcurrido en exceso el término genérico establecido en el artículo 1159, del Código Civil Federal, ya que las líneas de energía eléctrica tienen más de diez años, con lo cual se configura la prescripción negativa, entendida como la liberación del cumplimiento de una obligación.

Al respecto el artículo 1108, del Código Civil Federal establece:

'...Artículo 1108.- Cuando para establecer comunicaciones telefónicas particulares entre dos o más fincas, o para conducir energía eléctrica a una finca, sea necesario colocar postes y tender alambres en terrenos de una finca ajena, el dueño de ésta tiene obligación de permitirlo, mediante la indemnización correspondiente. Esta servidumbre trae consigo el derecho de tránsito de las personas y el de conducción de los materiales necesarios para la construcción y vigilancia de la línea...'

Precepto legal que se encuentra inmerso en el capítulo V del Título Sexto del mencionado Código, relativo a la servidumbre legal de paso, capítulo en el que también se encuentra contemplada la prescripción de la acción para reclamar la indemnización equivalente al perjuicio que se ocasione con motivo del establecimiento de ese gravamen real.

Indemnización que en el artículo 1108, aplicable al caso de las servidumbres legales de la COMISION FEDERAL DE ELECTRICIDAD, también se prevé, tal como en el diverso de 1097 de la citada legislación civil federal, razón por la cual, en reciente criterio el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito en un criterio aislado, consideró que la acción para reclamar el pago indemnizatorio por el establecimiento de las servidumbres legales de las referida paraestatal, es prescriptible por ser perfectamente compatible con la servidumbre legal de paso que prevé el artículo 1097, antes señalado, el cual al texto dice:

'...SERVIDUMBRE LEGAL DE PASO PARA LA CONDUCCION DE ENERGIA ELECTRICA. EL DERECHO A RECLAMAR LA INDEMNIZACION CORRESPONDIENTE ES PRESCRIPTIBLE.- De conformidad con los artículos 1097 y 1158 del Código Civil Federal, el propietario de una finca afectada por una

servidumbre de paso adquiere el derecho a obtener una indemnización equivalente al perjuicio que por ello se le ocasione, el cual puede perder por el solo transcurso del tiempo si no lo ejercita oportunamente, dado que su prescriptibilidad está expresamente prevista en el precepto 1098 del citado código. Por otra parte, en el artículo 1108 de la propia codificación se prevé que cuando para conducir energía eléctrica sea necesario colocar postes y tender alambres en terrenos de una finca ajena, el dueño de ésta tiene obligación de permitirlo, mediante la indemnización correspondiente, pero sin estar previsto en este caso si ese derecho es también prescriptible, tal como ocurre con las servidumbres genéricas. No obstante, el análisis sistemático de la legislación en la materia permite afirmar que no hay razones para admitir la imprescriptibilidad del derecho a reclamar la indemnización, toda vez que la falta de indicación en ese sentido más bien hace que el caso se considere dentro de la hipótesis general en que sí opera la prescripción. Lo anterior es así porque, por un lado, en el Código Civil hay un caso expreso de imprescriptibilidad, que es el de alimentos, y por otro, la regulación prevista para las servidumbres legales de paso genéricas es perfectamente compatible con las que específicamente se relacionan con la conducción de energía eléctrica.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL VIGESIMO PRIMER CIRCUITO.

XXI.1º.PA.75 A, Amparo directo 44/2006, Félix López García y otros, 12 de abril de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Xóchitl Guido Guzmán. Secretario: Miguel Ángel González Escalante...’.

Por otro lado, de la tesis preinserta, también se comparte que el término para reclamar dicha indemnización, se encuentra contemplado en la hipótesis general en que sí opera la prescripción del cumplimiento de obligaciones, esto es, el artículo 1159, del Código Civil Federal, que a la letra dice:

ARTÍCULO 1159.- Fuera de los casos de excepción, se necesita el lapso de diez años, contado desde que una obligación pudo exigirse, para que se extinga el derecho de pedir su cumplimiento.

Precisado lo anterior, es importante determinar a partir de qué momento inicial el cómputo de los diez años, para que la obligación de pagar la indemnización prescriba, el que según el artículo antes transcrito es a partir de que la obligación se hizo exigible.

*Así las cosas, tenemos que resulta evidente que a la fecha en la que el actor presentó su demanda, es decir, el dieciocho de junio del año dos mil diez, a través de la cual demandó: la restitución de una superficie de ***** metros lineales, por ***** metros de ancho, donde se encuentra instalada la línea de energía eléctrica; el establecimiento de la servidumbre previo el pago de la indemnización correspondiente; la nulidad de cualquier documento que*

ampare dicha servidumbre a favor de la demandada y se le aperciba para que se abstenga de molestar la superficie reseñada; es indudable que desde el año dos mil, ya había prescrito su acción de indemnización o restitución que demandó, ya que los trabajos para la construcción de la línea e instalación, se realizaron desde el año mil novecientos noventa, como así lo señaló la actora en su demanda, ya que estableció que la línea de conducción eléctrica se encontraba en sus terrenos desde hace quince años en relación a su demanda; es decir por lo menos desde mil novecientos noventa y cinco, lo que se corroboró de la prueba testimonial de la parte demanda y de la documentación remitida a este Tribunal, en cumplimiento del recurso de revisión.

Luego entonces, la solicitud del pago de la indemnización correspondiente, debió de realizarla el actor, en el momento en el que acontecieron tales hechos, quien tuvo un plazo de diez años, para hacerlo valer, el cual concluyó cuando menos en el año dos mil, por tanto, como se dijo, a la fecha de la presentación de la demanda, ya había transcurrido el referido plazo otorgado por el artículo 1159, del Código Civil Federal, aplicado supletoriamente a la materia agraria, para que se solicitara la indemnización correspondiente.

En las relatadas circunstancias y dado que la superficie en controversia, se encuentra ocupada y destinada para la prestación de un servicio público, administrado por LA COMISION FEDERAL DE ELECTRICIDAD; y, por ende, de interés general de la población, no asiste razón a la actora, respecto a declarar procedente la restitución o en su caso, la indemnización de dicha superficie, al no estar establecida legalmente la servidumbre de paso, pues contrario a ello, surge el gravamen legal referido, esto es, las servidumbre legal de paso, incluso sin necesidad de que intervenga la Autoridad Jurisdiccional, y únicamente adquiere el derecho a reclamar la indemnización por el perjuicio que se le ocasione, por lo que comienza a computarse el plazo de la prescripción negativa de la acción indemnizatoria, en términos de las disposiciones del Código Civil Federal; por ende, en el caso, no es procedente la restitución, por tratarse de un gravamen de hecho que sólo le daba derecho a reclamar su indemnización por el perjuicio ocasionado, ya que se ocasionarían mayores perjuicios por la afectación del servicio público de energía eléctrica; y, aunado a lo anterior, como quedó acreditado de la prueba pericial en topografía, la trayectoria que tiene la línea de energía eléctrica denominada MRR-4080, que sale de la subestación MIRADOR o EL MIRADOR, se ubica en dos tramos; el primero, con una distancia lineal de ** metros, y superficie de ***** metros cuadrados; y, el segundo, en una distancia lineal de ***** metros y una superficie de ***** metros cuadrados; identificados y***

ubicados en el plano que se encuentra en autos a foja 198, de las tierras propiedad de la COMUNIDAD INDIGA de ***, Municipio de URUAPAN, Michoacán.**

La prescripción empezó a correr a partir de la fecha en que es tangible el acto que le haya dado vida, es decir, desde el año de mil novecientos noventa, de acuerdo con la confesional, testimonial y documentales exhibidas en cumplimiento del recurso de revisión, desahogada en autos, así como de las pruebas periciales, en que fue construida la línea de energía eléctrica denominada MRR-4080, que sale de la subestación MIRADOR o EL MIRADOR, , pues, al respecto, la actualización de aquellos supuestos fácticos y el establecimiento material de la servidumbre, generan judicialmente a favor del dueño del predio sirviente, el derecho a exigir la indemnización por los perjuicios que se le ocasionen y, en consecuencia, a partir de ese momento surge la legitimación para ejercer la acción tendente a exigir judicialmente tal indemnización; por ende, ese evento es también el punto de partida para que comience a computarse el plazo de la prescripción negativa de la acción indemnizatoria.

En este orden de ideas, este Tribunal Unitario Agrario, considera que no es procedente condenar a la COMISION FEDERAL DE ELECTRICIDAD, al pago de la indemnización solicitada por la comunidad actora, respecto de la servidumbre de paso que señala, en virtud de que había prescrito la acción para ello, por haber transcurrido el plazo de diez años, para dicha reclamación.

Asimismo, resulta improcedente ordenar la restitución de la superficie afectada, por tratarse de un gravamen ya constituido, que sólo le daba derecho, en su caso, a reclamar indemnización por el perjuicio ocasionado, es decir, la posesión de la superficie materia de litis, la tiene la actora, pero soporta un gravamen, que es la servidumbre de paso.

Tienen aplicación los artículos 1057, 1097, 1103, 1104 y 1108, del Código Civil Federal, de aplicación supletoria a la materia agraria, de conformidad al artículo 2o, de este último ordenamiento. Se transcriben los numerales antes indicados:

'Artículo 1057.- La servidumbre es un gravamen real impuesto sobre un inmueble en beneficio de otro perteneciente a distinto dueño.

El inmueble a cuyo favor está constituida la servidumbre, se llama predio dominante; el que la sufre, predio sirviente'.

'Artículo 1097.- El propietario de una finca o heredad enclavada entre otras ajenas sin salida a la vía pública, tiene derecho de exigir paso, para el aprovechamiento de aquéllas por las heredades vecinas, sin que sus respectivos

dueños puedan reclamarle otra cosa que una indemnización equivalente al perjuicio que les ocasione este gravamen'.

'Artículo 1103.- En la servidumbre de paso, el ancho de éste será el que baste a las necesidades del predio dominante, a juicio del juez'.

'Artículo 1104.- En caso de que hubiere habido antes comunicación entre la finca o heredad y alguna vía pública, el paso sólo se podrá exigir a la heredad o finca por donde últimamente lo hubo'.

'Artículo 1108.- Cuando para establecer comunicaciones telefónicas particulares entre dos o más fincas, o para conducir energía eléctrica a una finca, sea necesario colocar postes y tender alambres en terrenos de una finca ajena, el dueño de ésta tiene obligación de permitirlo, mediante la indemnización correspondiente. Esta servidumbre trae consigo el derecho de tránsito de las personas y el de conducción de los materiales necesarios para la construcción y vigilancia de la línea'.

Tiene puntual aplicación la jurisprudencia sustentada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Segunda Sala, al resolver la contradicción de tesis 2a/j.29/2008-SS, publicada en la página 240, tomo XXVII, marzo de 2008, de la novena época, del Semanario Judicial de la Federación, bajo el rubro y texto siguientes:

'SERVIDUMBRE LEGAL DE PASO. SE CONSTITUYE CUANDO SE ACTUALIZAN LOS SUPUESTOS NORMATIVOS Y SE ESTABLECE FISICAMENTE EL ACCESO O SE INSTALAN LOS MATERIALES CORRESPONDIENTES, SIN QUE ELLO REQUIERA DE DECLARACION JUDICIAL. De los artículos 1097, 1099, 1105, 1106, 1107 y 1108, del Código Civil Federal, se desprende que la servidumbre legal de paso obedece a la situación natural de los predios, de la cual surge la necesidad de que el dueño del sirviente proporcione acceso a la vía pública o, en su caso, tolere el paso para la recolección de frutos, la conducción del ganado a un abrevadero, la colocación de andamios y otros objetos con el propósito de construir o reparar un edificio, o la instalación de postes y cables para el establecimiento de comunicaciones telefónicas o la conducción de energía eléctrica, que incluye el tránsito de personas y el traslado de materiales para la construcción y vigilancia de la línea. En ese sentido, una vez que surge la necesidad apuntada, por disposición expresa de los preceptos citados, el propietario del predio dominante adquiere el derecho a exigir el acceso y, en forma correlativa, el dueño del sirviente queda obligado a soportar esa afectación a su propiedad, obteniendo únicamente el derecho a reclamar la indemnización por el perjuicio que se le ocasione y a señalar el lugar en que habrá de ubicarse el acceso; por tanto, en cuanto se establezca físicamente el paso o se instalen los materiales necesarios, como son postes y cables en caso de comunicaciones telefónicas o conducción de energía eléctrica, surge el gravamen legal referido y comienza a computarse el plazo de la prescripción

negativa de la acción indemnizatoria, en términos del artículo 1098 del ordenamiento sustantivo citado, sin que el establecimiento de la servidumbre deba ordenarse por autoridad jurisdiccional, pues sólo cuando exista discrepancia en cuanto a las medidas y ubicación del paso, o cuando haya diversos predios que puedan dar acceso e impere desacuerdo sobre cuál debe proporcionarlo, en función del menor perjuicio que deba causarse, el dueño del predio dominante puede ejercer la acción relativa, para que el órgano jurisdiccional disponga, en términos de los artículos 1099, 1100, 1101 y 1102 del Código Civil Federal, cuál es el predio obligado o, en su caso, establezca el sitio y las medidas adecuadas para la ubicación del paso o para la colocación de los materiales correspondientes’.

Acorde al criterio sustentado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia antes transcrita, la cual es obligatoria para este Tribunal Unitario Agrario del Distrito 17, es evidente que desde el momento en que se instalen los materiales necesarios, como son torres, postes y cables, en el caso de la línea de energía eléctrica, nace el gravamen legal referido, la servidumbre legal de paso, sin necesidad de que intervenga la Autoridad Jurisdiccional y el actor en este juicio agrario, únicamente adquirió el derecho a reclamar la indemnización por el perjuicio que se le ocasionó, el cual a la fecha le precluyó.

En este orden de ideas, y tomando en consideración lo vertido, se declara que la COMISION FEDERAL DE ELECTRICIDAD, ha adquirido la servidumbre legal de paso, continua e indivisible, para la conducción de energía eléctrica, en las tierras de la COMUNIDAD INDIGENA DE BARRIO DE SAN MIGUEL, municipio de URUAPAN, Michoacán, respecto de la línea de energía eléctrica denominada MRR-4080, que sale de la subestación MIRADOR o EL MIRADOR, se ubica en dos tramos; el primero, con una distancia lineal de 314.47 metros, y superficie de 2,515.76 metros cuadrados; y, el segundo, en una distancia lineal de 2,367.47 metros y una superficie de 18,936.00 metros cuadrados; identificados y ubicados en el plano que se encuentra en autos a foja 198, mismo que cuenta con sus cuadros de construcción; por tanto, se condena a la comunidad indígena citada, a respetar la servidumbre legal de paso de la línea de energía eléctrica de referencia, a reconocer la servidumbre legal para conducción de energía eléctrica, así como para que se permitan instalar las estructuras en la línea mencionada, los cables de guarda necesarios para la protección de la misma, el tránsito de personas y la conducción de materiales necesarios para el mantenimiento, operación y vigilancia de esa instalación eléctrica, conforme al objeto o necesidad del derecho de vía de la línea multicitada, lo anterior, con fundamento en los presupuestos establecidos por los artículos 1097, 1098, 1099, 1108, 1134 y 1159, del

Código Civil Federal, aplicado supletoriamente a la Ley Agraria, de acuerdo a su artículo 2º.

Como lo señala la demandada, la servidumbre de paso que aquí se declara de legal a favor de ésta es para los usos siguientes:

✓ ***Para conducir energía eléctrica a través de la línea de transmisión de energía eléctrica denominada MRR-4080, que sale de la subestación MIRADOR o EL MIRADOR, se ubica en dos tramos; el primero, con una distancia lineal de ***** metros, y superficie de ***** metros cuadrados; y, el segundo, en una distancia lineal de ***** metros y una superficie de ***** metros cuadrados; identificados y ubicados en el plano que se encuentra en autos a foja 198, de las tierras propiedad de la COMUNIDAD INDIGA de *****, Municipio de URUAPAN, Michoacán.***

✓ ***Para conducir todo tipo de señales de telecomunicaciones o cualquiera otra que la tecnología permita en cables de fibra óptica y otros similares para la operación de dichas líneas así como para actividades conexas a la prestación del servicio público de energía eléctrica, de acuerdo al objeto de la COMISION Federal de Electricidad y lo previsto en el artículo 11 del Reglamento de la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica.***

✓ ***Para instalar sobre los postes de la línea referida los cables de guarda y comunicaciones (fibra óptica) necesarios para la protección así como operación y control de las mismas.***

✓ ***Para el tránsito de las personas, vehículos y el de conducción de los materiales necesarios para la construcción, operación, mantenimiento y vigilancia de la línea de energía eléctrica indicada.***

✓ ***A respetar la superficie que corresponde a la servidumbre, consistente en las franjas que a lo largo de la línea y con el ancho del derecho de vía que corresponde a la misma, que deberá ser corroborado en su momento por los peritos y que constituyen la zona de seguridad y protección para la operación de la línea en el tramos en que cruza por la parcela a que refiere el actor en su demanda.***

✓ ***Que existe la prohibición de que sobre la superficie que constituye la servidumbre de paso para el derecho de vía o zona de seguridad y protección de la línea de energía eléctrica señalada, se realicen construcciones u obras de cualquier tipo, áreas verdes con arbolado que en su edad adulta rebase de más de dos metros de altura o cualquier actividad que impida o ponga en riesgo la operación, mantenimiento, reparación y vigilancia de la línea referida***

Deberá de remitirse copias certificadas, así como el plano que obra en autos a fojas 198, al Registro Público de la Propiedad Federal, para que la inscriba, atento a lo señalado por el numeral 42, fracciones I y XX, de la Ley General de Bienes Nacionales, y al Registro Agrario

Nacional, para su inscripción, de acuerdo a lo estipulado en el precepto 152, de la Ley de la Materia.

Con lo anterior se satisfacen las pretensiones de la COMISION FEDERAL DE ELECTRICIDAD, ya que se declara legal la servidumbre de paso existente en las tierras de la comunidad indígena actora,, que utiliza la línea de energía eléctrica denominada MRR-4080, que sale de la subestación MIRADOR o EL MIRADOR; así como la declaración de que le prescribió el derecho de la actora de cobrarle a la demandada la indemnización a que se refiere el artículo 1108 del Código Civil Federal, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1098, de dicho cuerpo de leyes, ya que operó a favor de la demandada la prescripción negativa que la libera de obligaciones; asimismo, se reconoce judicialmente la limitación o reserva de dominio a favor de la demandada para que la comunidad indígena actora, respete el uso de la franja del terreno que se ubica a lo largo de la línea de transmisión antes citada en la inteligencia que el ancho de dicha vía es de *** metros cuadrados; finalmente se ordena la inscripción ante el Registro Agrario Nacional, y el Registro Público de la Propiedad Federal, de la sentencia que nos ocupa para el efecto de que se inscriba la servidumbre de paso que se legaliza.**

X.- Establecida la procedencia de la prescripción de la acción de la actora; y la procedencia de la acción reconvenzional, por lógica jurídica resulta improcedente declarar la acción principal interpuesta por la COMUNIDAD INDIGENA DE ***, Municipio de ARIO DE ROSALES, Michoacán, declarándose que no le corresponda el mejor derecho a poseer y usufructuar la superficie de ***** metros cuadrados; identificada y ubicada en el plano que se encuentra en autos a foja 198, ya que en dicha superficie se encuentra instalada una línea de energía eléctrica; asimismo, resulta improcedente condenar a la demandada COMISION FEDERAL DE ELECTRICIDAD, a la entrega y desocupación de la superficie señalada, así como a la indemnización por la ocupación de la misma; apercibirla para que se abstenga de molestar la posesión de la misma, así improcedente declarar la nulidad de cualquier documento en el que ampare la servidumbre anterior a la presente sentencia, absolviendo de las prestaciones que le fueron reclamadas a la COMISION FEDERAL DE ELECTRICIDAD."**

NOVENO.- Inconformes con la sentencia emitida por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 17, el Licenciado Gonzalo González Valencia, autorizado legal para recibir notificaciones de la parte actora, promovió recurso de revisión el quince de septiembre de dos mil quince; haciendo

valer los agravios que a su consideración le depara la sentencia recurrida.

DÉCIMO.- Por auto de uno de octubre de dos mil quince, el Magistrado titular del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 17, ordenó remitir los autos originales del juicio agrario 375/2010 a este Tribunal Superior Agrario, para proveer lo que en derecho correspondiera.

Recibido que se tuvo el expediente, este Tribunal Superior Agrario ordenó registrarlo bajo el número R.R.439/2015-17, turnándolo a la Magistratura ponente para la formulación del proyecto de sentencia respectivo; y

C O N S I D E R A N D O :

PRIMERO.- Este Tribunal Superior Agrario es competente para conocer y resolver del recurso de revisión, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 27, fracción XIX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, 7º y 9º de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.

SEGUNDO.- Por razón de método, este Tribunal Superior Agrario se avoca, en primer término, al estudio de la procedencia del recurso de revisión promovido por ****, *****, y *****, en su carácter de Presidente, Secretaria y Tesorero, respectivamente, del Comisariado de Bienes Comunes de la Comunidad Indígena de *****, Municipio de Uruapan, Michoacán, en contra de la sentencia dictada por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 17, el veinte de agosto de dos mil quince, en el expediente número 375/2010, relativo a la acción de controversia agraria.

Al respecto, la Ley Agraria establece en sus artículos 198, 199 y 200, las hipótesis relativas al recurso de revisión en la materia, que en su parte conducente disponen:

"Artículo 198.- El recurso de revisión en materia agraria procede contra la sentencia de los tribunales agrarios que resuelvan en primera instancia sobre:

I.- Cuestiones relacionadas con los límites de tierras suscitadas entre dos o más núcleos de población ejidales o comunales, o concernientes a límites de las tierras de uno o varios núcleos de población con uno o varios pequeños propietarios, sociedades o asociaciones;

II.- La tramitación de un juicio agrario que reclama la restitución de tierras ejidales; o

III.- La nulidad de resoluciones emitidas por las autoridades en materia agraria".

"Artículo 199.- La revisión deberá presentarse ante el Tribunal que haya pronunciado la resolución recurrida dentro del término de diez días posteriores a la notificación de la resolución. Para su interposición bastará un simple escrito que exprese los agravios".

"Artículo 200.- Si el recurso se refiere a cualquiera de los supuestos del artículo 198 y es presentado en tiempo el Tribunal lo admitirá".

De la interpretación de los preceptos legales anteriormente aludidos, se desprende que para la procedencia de un recurso de revisión en materia agraria, deben satisfacerse conjuntamente tres requisitos:

- a) Que el medio de impugnación se interponga por parte legitimada;

- b) Que el recurso se haya presentado dentro del plazo de diez días posteriores a la notificación de la resolución; y
- c) Que el medio de defensa se refiera a cualquiera de los supuestos previstos en el referido artículo 198.

En relación con el primero de los requisitos debe decirse que se cumplió cabalmente, en virtud de que el recurso que se resuelve fue interpuesto por parte legitimada para ello, ya que la Comunidad Indígena *****, Municipio de Uruapan, Estado de Michoacán, fue reconocida como parte actora dentro del juicio agrario número 375/2010, lo que se corrobora a foja 55 del expediente, que corresponde a la audiencia de ley celebrada el seis de octubre de dos mil diez, en la cual el Magistrado instructor le reconoció dicho carácter procesal.

En este orden de ideas, se considera colmado el primer requisito relativo a la procedencia de legitimidad de parte para interponer el medio de impugnación que se analiza.

Por lo que respecta a la procedencia temporal, se advierte que el recurso de que se trata fue interpuesto de manera oportuna ante el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 17, por ****, *****, y *****, en su carácter de Presidente, Secretaria y Tesorero, respectivamente, del Comisariado de Bienes Comunes de la Comunidad Indígena de *****, Municipio de Uruapan, Michoacán, toda vez que la sentencia que combaten les fue notificada el uno de septiembre de dos mil quince, como se corrobora a foja 592, promoviendo recurso de revisión el quince de septiembre del mismo año.

Conforme al artículo 321 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en materia agraria de conformidad con

lo establecido en el artículo 167 de la Ley de la materia, se establece que toda notificación surtirá sus efectos al día siguiente a aquél en que se practique, de lo que se colige que el recurso aludido fue presentado dentro del término de los diez que previene el artículo 199 de la Ley Agraria, verificándose así la consecuente satisfacción del segundo de los requisitos procedimentales previamente anotados.

Con relación al tercer elemento requerido para la procedencia del recurso de revisión en estudio, que hace referencia al contenido material, se determina que del estudio de las constancias que integran el expediente número 375/2010, el recurso de revisión en estudio encuadra en lo establecido por el artículo 198 de la Ley Agraria, toda vez que la resolución emitida por el A quo consistió en determinar si resultaba procedente o no la controversia agraria de restitución de tierras, pago de indemnización y nulidad de documentos reclamada por los integrantes del Comisariado de Bienes Comunales de la Comunidad Indígena de *****, Municipio de Uruapan, Michoacán, respecto de una superficie de ***** (***** mil, ***** punto *****) metros cuadrados.

De conformidad con lo anterior, se afirma de manera inequívoca que, en la especie, se configuran los elementos para la procedencia material del recurso de revisión que se resuelve. En este orden de ideas, se colige que dicho medio de impugnación es **procedente**, en virtud de que el contenido de la sentencia dictada en el juicio agrario 375/2010, correspondió a la segunda de las hipótesis prescritas en el artículo 198 de la Ley Agraria, al haber versado sobre una restitución de tierras.

TERCERO.- Los agravios aducidos por *****, *****, y *****, en su carácter de Presidente, Secretaria y Tesorero, respectivamente, del Comisariado de Bienes Comunales de la

Comunidad Indígena de *****, Municipio de Uruapan, en su escrito de quince de septiembre de dos mil quince, recibido en el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 17 el mismo día, al tenor literal siguiente:

"PRIMERO.- La sentencia que nos ocupa fue dictada en forma contraria a derecho y en particular infringiendo en contra de los suscritos y dela Comunidad Indígena que representamos lo dispuesto en el artículo189 de la Ley Agraria que dispone lo siguiente:

Artículo 189. La sentencia de los tribunales agrarios se dictará a verdad sabida, sin necesidad de sujetarse a reglas sobre estimación de pruebas, sino apreciando los hechos y los documentos, según los tribunales lo estimaren debido, fundando y motivando sus resoluciones.

Lo anterior, ya que el tribunal de la causa o de origen, no fundó y motivó la resolución combatida, sino que únicamente decide el juicio, con meras apreciaciones sin tomar en cuenta las pruebas ofrecidas por la parte actora,, principalmente la prueba pericial en la cual se demostró, que la persona Moral COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD, sin autorización alguna ocupa terrenos de la Comunidad Indígena de *** Municipio de Uruapan, Michoacán y a la fecha no se ha pagado ninguna indemnización por la línea de transmisión de energía eléctrica que atraviesa terrenos de la Comunidad Indígena que nos ocupa, sin importar que se cuenta con resolución presidencial que acredita a la Comunidad por una superficie de ***** hectáreas y que posteriormente fueron ratificados mediante el Programa de 'PROCECOM', debidamente identificados con planos y por tratarse de terrenos comunales sus características que los protegen son de carácter imprescindible, inembargable e inalienable y si es ocupado por el Gobierno u órganos desconcentrados de este para alguna obra o necesidad de utilidad pública, se debe de indemnizar a quien el perjudique la utilización de sus terrenos como el caso que nos ocupa, que la COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD ocupa y no ha pagado indemnización alguna y además se encuentra plenamente demostrado que no existe documentación alguna sobre la autorización de la constitución de la servidumbre que reclama la Comisión Federal de Electricidad.**

Por otra parte, el Magistrado de Origen, aparte de que no fijó la Litis correctamente, no resuelve todas y cada una de las prestaciones que le fueron solicitadas, pues en los puntos resolutivos, de la sentencia que se combate, no se pronuncia al respecto de todo lo que le fue reclamado a la Comisión Federal de Electricidad.

SEGUNDO.- El Magistrado de origen, causa agravio a la Comunidad que representamos, puesto que dicta una sentencia de manera parcial, favoreciendo notablemente a la parte demandada en el presente asunto, y en la misma no se observaron las formalidades esenciales al procedimiento ya que el tribunal de la causa no se pronunció por todas las prestaciones que le fueron reclamadas, no integró de manera correcta la lit8is en el presente asunto, además de que no hizo una relación pormenorizada de las pruebas aportadas por esta parte, sin tomar tampoco en cuenta las objeciones que se hicieron por parte de la actora a las ilegales documentales aportadas por los demandados y por el contrario les otorga valor a documentales que le fueron requeridas o sea las que le fueron requeridas, por motivo de la Sentencia dictada dentro del recurso de revisión 431/2012-17, que se concedió para el efecto de:

'Se recabe información de la COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD, la información relativa a la autorización y/o a la fecha en la cual, oficialmente se puso en funcionamiento la servidumbre de paso de referencia y, de estimarlo necesario recabe otras pruebas que resulten conducentes para el conocimiento de la verdad: una vez hecho lo cual resuelva todas y cada una de las acciones y excepciones hechas valer por las partes y dicte nueva sentencia con plena jurisdicción en apego al artículo 189 de la Ley Agraria.

Así las cosas, para lo que fue concedido el recurso de revisión dictado dentro del expediente 431/2012-17, jamás fue acatado, pues la Comisión Federal de Electricidad, jamás emitió la información consistente a la fecha en la cual legalmente se puso en funcionamiento al servidumbre que nos ocupa, puesto que de manera engañosa emite información dudosa, con la cual pretende engañar a su señoría, pues con las documentales aportadas e información aportada, jamás quedó plenamente demostrado la fecha en la cual legalmente se puso en funcionamiento la servidumbre de la cual se duele la comunidad indígena de *** Municipio de Uruapan, Michoacán.**

Ahora bien, cuando el Tribunal de origen, solicitó la información referente al funcionamiento de la servidumbre o fecha en la que se puso en funcionamiento la línea de energía eléctrica la Comisión Federal de Electricidad aportó información como ya se dijo incompleta, dudosa y oscura, pues incumple con lo solicitado por este H. Tribunal por las siguientes razones.

1.- En cumplimiento de Ejecutoria este Tribunal requiere a la Comisión Federal de Electricidad a efecto de que proporcione Información Oficial consistente la autorización y/o fecha en la cual se puso en funcionamiento

la servidumbre de paso que cruza la Comunidad Indígena de *** Municipio de Uruapan, Michoacán, lo anterior para estar en condiciones del conocimiento de la verdad.**

Así las cosas, la Comisión Federal de Electricidad, no es precisa en informar lo que se le requirió, pues únicamente exhibe supuestos contratos, en los que no existe la información que se les solicita, motivo por el cual, se objetaron todas y cada una de las documentales, aportadas por la Comisión Federal de Electricidad mediante escrito de fecha 13 trece de febrero de 2015, en cuanto a su contenido y valor probatorio que se le pretenda dar y de conformidad con el artículo 142 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley Agraria, toda vez que en dichas documentales no existe información oficial de la AUTORIZACIÓN sobre la constitución de la Servidumbre Legal de Paso, ya que lo que debe aportar, es en forma documental, EL ACUERDO Y RESOLUCIÓN, en la cual se pucho (sic) en marcha oficialmente la Servidumbre que nos ocupa, lo que no acreditó, pues los supuestos contratos no contienen información de dicha servidumbre legal, únicamente se refieren a un supuesto servicio por parte de particulares, de los que son declaraciones unilaterales, de los que la Comunidad Jamás tuvo o tiene conocimiento, y se desconoció para todos los efectos legales a que haya lugar, además de que en dichos contratos no se especificó con precisión a qué lugar se refieren los supuestos servicios prestados o por donde pasan, además que unos se refieren a cerro de la Charandas y otros a Cerro de la Cruz.

Por ello, se reitera que la Comisión Federal de Electricidad únicamente manifiesta la fecha en que supuestamente se puso en marcha la servidumbre que nos ocupa, pero no aportó documentos o información verídica o creíble sobre la fecha oficial en que se puso en funcionamiento la Servidumbre LEGAL DE PASO.

Por tal motivo, se requirió de nueva cuenta a la Comisión Federal de Electricidad y de nuevo incumplió con lo que le fue solicitado y así hasta la tercera vez el tribunal de la causa dejó de requerirle información, ya que la tercera vez que aportó información la COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD, jamás informó que se le pidió causando un perjuicio de irreparables consecuencias a la Comunidad Indígena actora, por lo que se solicita se dicte otra sentencia en la que se declare que toda vez que la COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD, no cuenta con autorización sobre la línea de energía eléctrica que atraviesa terrenos de la Comunidad sea indemnizada en los términos y bajo los procedimientos legales correspondientes.

Pero claramente contestó en uno de sus oficios, la COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD, que no contaba

con documentos de autorización de la servidumbre legal. Situación que no toma en cuenta su señoría al momento de dictar la sentencia que se combate.

TERCERO.- El Magistrado de origen para dictar la sentencia que se combate, debió nombrar perito, que determinaran la edad de la línea de energía eléctrica, especializados y no solo peritos en materia de topografía, además debió aperecer a la COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD, para que en cumplimiento a la sentencia, emitiera información de la línea de energía eléctrica, y al permitirle o solaparle, que no emitiera la información que le fue solicitada, les favorece y le causa perjuicio a nuestra representada, pues no cumple con las formalidades esenciales del procedimiento.

CUARTO.- Tocante a las pruebas y a los documentos aportados por la parte actora, se ofreció cúmulo de pruebas consistente en Resolución Presidencial donde le fueron reconocidas sus tierras, la Comunidad CONSERVARÍA LIBRE DE CONFLICTOS y sin pequeñas propiedades dentro como lo señala el Resultado segundo y Resolutivo Tercero, *** hectáreas. Situación que no está respetando el Magistrado de Origen, pues está permitiendo en perjuicio de la Comunidad Indígena de ***** conflicto dentro de sus tierras, además de que no les está permitiendo usar y disfrutar de los terrenos que le fueron dotados, causándole perjuicio, ya que notablemente se ve perjudicada la Comunidad al impedirle o perjudicarla en la fuente de su subsistencia, al impedirle usar de manera libre sus tierras, obstaculizando con la línea de energía eléctrica ya señalada incluso el libre tránsito de los comuneros.**

Además, en el asunto que nos ocupa, como ya se dijo, se ofertaron pruebas periciales por ambas partes y quedó plenamente probada la existencia de la línea de energía eléctrica de la Comisión federal de electricidad por terrenos de la Comunidad Indígena.

Así las cosas, respecto a la prueba testimonial y con los testigos ofertados por la comunidad que representamos, fueron coincidentes en señalar sobre la fecha de la constitución de la línea de energía eléctrica situación que no fue tomada en cuenta por su señoría, pues no les da valor al momento de emitir la sentencia, señalando que esto fue en perjuicio de la Comunidad porque los atestes fueron coincidentes en sus declaraciones, lo cual fue robustecido con la prueba pericial a que ya se hizo alusión, situación que no toma en cuenta el Magistrado de Origen.

QUINTO.- Causa agravio a nuestra representada los razonamientos esgrimidos por el Magistrado de la Causa, pues erróneamente da valor a la pericial en topografía, aunque los peritos no sean especialistas en determinar la edad de la línea de energía eléctrica, pues para ello debió

nombrarse en el procedimiento, un perito especialista en criminalística, o especialista en determinar la edad de la línea de energía eléctrica de la cual la Comunidad Indígena se duele que pase por tu territorio, situación que no aconteció, causando perjuicios irreparables a la Comunidad pues únicamente decide o sentencia, con meras apreciaciones, con dudas y reticencias en perjuicio de la Comunidad.

SEXO.- Violación a los artículos 186 y 187 de la Ley Agraria, por falta de aplicación ya que también causa perjuicio a la Comunidad que nos ocupa, en el presente asunto, el hecho de que en el caso no se cumplieron las formalidades esenciales del procedimiento, pues para el conocimiento de la verdad el Tribunal debía allegarse las pruebas suficientes a efecto de resolver de manera fundada y motivada y no como lo pretende hacer creer, pues le da valor a supuestas confesiones realizadas por los integrantes del Comisariado de Bienes Comunales siendo que se aprecia de las declaraciones que jamás aceptaron cuestiones que les pudieran perjudicar, si analizamos que la confesión es únicamente en lo que respecta a aceptar hechos y no cuando se niegan como es el caso que nos ocupa, por lo que causa agravio a la Comunidad Indígena que le da valor a tal probanza.

Así pues, para llegar a la verdad de este asunto, se debió realizar inspección Judicial administrada con perito en materia de topografía y como ya se dijo con el especialista en determinar, los terrenos de la comunidad y verificar si en realidad la línea de energía eléctrica en realidad tiene el tiempo que señala la Comisión Federal de Electricidad, situación que no aconteció, causando perjuicio irreparables a la comunidad indígena de ** Municipio de Uruapan, Michoacán.”.***

CUARTO.- En su primer agravio, los revisionistas se duelen que la sentencia que se impugna, fue dictada en forma contraria a derecho y en particular infringiendo en contra de los revisionistas, lo dispuesto por el artículo 189 de la Ley Agraria, toda vez que el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 17, no fundó, ni motivó la resolución combatida, sino que únicamente decide el juicio con meras apreciaciones sin tomar en cuenta las pruebas ofrecidas por el Comisariado de Bienes Comunales, de la Comunidad ***** , Municipio de Uruapan, Estado de Michoacán, principalmente la prueba pericial, mediante la cual se demostró que la Comisión Federal de Electricidad,

sin autorización alguna, ocupó terrenos de dicha Comunidad y que a la fecha no se ha pagado ninguna indemnización.

Del análisis de esta primer parte del agravio, resulta **infundado** y como consecuencia no se infringe el contenido del artículo 189 de la Ley Agraria, toda vez que el A quo al emitir su sentencia, en el considerando IV, se constituye como órgano dotado de plena jurisdicción conforme al artículo 27, fracción XIX Constitucional en relación con el artículo 1º de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, y para dictar sus fallos goza de la más amplia libertad para hacer el análisis de las pruebas rendidas y determinar el valor de las mismas a verdad sabida y sin necesidad de sujetarse a las reglas sobre estimación de pruebas, sino apreciando los hechos según lo estime debido en conciencia, cumpliendo de esta manera con lo previsto por el artículo 189 de la Ley Agraria, y como consecuencia no hay violación a dicha norma jurídica. De igual forma, en el presente juicio se observaron las formalidades procesales previstas en la ley de la materia, destacándose que en la audiencia de ley, el Tribunal exhortó a las partes para que conciliaran sus intereses mediante una composición amigable, exhortaciones que no tuvieron resultados positivos de aveniencia, en virtud de la expresa inconformidad de los comparecientes para buscar arreglo conciliatorio.

Asimismo, el A quo motivó y fundamentó la sentencia que se impugna en razón de que mediante la interposición del juicio agrario que nos ocupa, quedó demostrado, que el órgano impartidor de justicia agraria consideró que las pretensiones de la parte actora son **infundadas**, en cuanto que la Comunidad Indígena de *****, Municipio de Uruapan, Michoacán, es titular de la superficie que ocupa la servidumbre de paso, demostrándose que la línea de energía eléctrica denominada MRR-4080, atraviesa tierras propiedad de la Comunidad

actora, estableciéndose que la figura jurídica de servidumbre de paso, se encuentra regulada por el derecho positivo mexicano en los artículos 1057, 1064, 1065, 1066, 1067, 1068, 1108 y 1110 del Código Civil Federal, supletorio de la materia agraria.

Asimismo, la parte recurrente hace valer en el presente agravio, el hecho de que el A quo decidió el juicio con meras apreciaciones sin tomar en cuenta las pruebas ofrecidas por la parte recurrente dentro del juicio agrario, principalmente la prueba pericial con la cual se demostró, que la Comisión Federal de Electricidad, sin autorización alguna ocupó terrenos de la Comunidad Indígena *****, Municipio de Uruapan, Michoacán, y a la fecha no se ha pagado ninguna indemnización, por la línea de transmisión eléctrica que atraviesa terrenos de la Comunidad Indígena. Al respecto es de señalarse que esta parte del primer agravio resulta igualmente **infundado** ya que como se desprende del contenido de la sentencia de veinte de agosto de dos mil quince, fueron tomadas y valoradas en consideración todas y cada una de las probanzas que ofrecieron cada una de las partes y en el caso concreto la comunidad actora, lo que así se corroboran en obvio de repeticiones innecesarias, con el contenido de la sentencia impugnada a fojas de la 528 a la 537 del expediente principal.

En relación con la prueba pericial, este Tribunal Superior Agrario advierte del contenido de la sentencia que se impugna, que el A quo realizó una prudente apreciación de la misma y en términos de lo establecido por los artículos 144, 145, 146, 147, 148, 149, 150 y 211 del supletorio Código Federal de Procedimientos Civiles, dando como resultado que el órgano jurisdiccional fue ilustrado respecto de la ubicación, localización y extensión del terreno motivo de Litis, y se advierte que la superficie que ocupa la línea de transmisión y que reclama la Comunidad Indígena, a través de su órgano de

representación, efectivamente se encuentra dentro de los terrenos destinados para el uso común de dicha Comunidad Indígena, y que de acuerdo al peritaje emitido por los Peritos de la parte actora, demandada y el tercero en discordia, crearon mayor convicción, para tener por acreditada la existencia de la servidumbre de paso de la línea de conducción de energía eléctrica motivo de la contienda, en las medidas señaladas por los peritos de la parte demandada y tercero en discordia, misma que genera una carga en el polígono comunal, que si bien es cierto obliga a la contraparte, en este caso Comisión Federal de Electricidad, a una indemnización, lo cierto es que el caso concreto resultó improcedente en razón de que a la fecha en la que la parte actora presentó su demanda, es decir, el dieciocho de julio de dos mil diez, en la que reclamó la restitución de la superficie en conflicto, en donde se encuentra instalada la línea de energía eléctrica y el establecimiento de la servidumbre previo el pago de la indemnización correspondiente ya había precluido su derecho a reclamar dicha indemnización, ya que los trabajos para la construcción de la línea e instalación, se realizaron desde el año mil novecientos noventa, como así lo señaló la parte actora en su demanda, al establecer que la línea de conducción eléctrica se encontraba en sus terrenos desde hacía quince años, en relación a su demanda; es decir que por lo menos desde mil novecientos noventa Comisión Federal de Electricidad ocupó terrenos comunales, luego entonces la solicitud del pago de la indemnización correspondiente, debió reclamarla el núcleo actor desde el momento en que acontecieron tales hechos, quien tuvo un plazo de diez años para hacerlo valer, el cual concluyó cuando menos en el año dos mil, resultando aplicable lo señalado por el artículo 1159 del Código Civil Federal aplicado supletoriamente a la materia agraria, en términos del artículo 2º, para que se solicitara la indemnización correspondiente.

Finalmente, la parte recurrente, señala como agravio que el Magistrado de origen, aparte de que no fijó la Litis correctamente, no resolvió todas y cada una de las prestaciones que le fueron solicitadas, ya que en los puntos resolutive de la sentencia que se combate no se pronuncia al respecto de todo lo que le fue reclamado a la Comisión Federal de Electricidad. Al respecto es de señalarse que esta parte del primer agravio resulta igualmente **infundado**, en razón de que del análisis hecho a la sentencia que se impugna, se concluye en su parte considerativa III, que *"...la litis en el presente juicio se constriñe a resolver respecto a la procedencia de las prestaciones que reclama la parte actora en su demanda y, de las excepciones y defensas que opuso la parte demandada, así como la reconvención y la contestación a ésta"*; señalándose de manera específica que las prestaciones que hace valer la parte actora en su demanda se refieren a la restitución en favor de la Comunidad Indígena *****, Municipio de Uruapan, Michoacán; de una superficie que se demostró plenamente con la prueba pericial en topografía en su momento procesal oportuno, se declare la constitución legal de la servidumbre de paso de líneas de electricidad en la Comisión Federal de Electricidad, previo el pago de la indemnización correspondiente, así como la nulidad absoluta de cualquier documento que ampare su servidumbre sin la anuencia legal de Asamblea General de Comuneros. Pretensiones que se hicieron valer en el juicio principal y que fueron resueltos a través de los puntos resolutive primero, segundo y tercero de la sentencia de veinte de agosto de dos mil quince, resultando **infundado** esta parte final del primer agravio.

Como segundo agravio, la parte recurrente señala que el A quo dictó una sentencia parcial favoreciendo a la parte demandada en las que no se observaron la formalidades esenciales del procedimiento, ya que el Tribunal de la causa no se pronunció por todas las prestaciones que le fueron reclamadas, ni integró correctamente la Litis, además de que no hizo una relación pormenorizada de las pruebas aportadas por

la parte actora en el juicio principal, sin tomar tampoco en cuenta las objeciones que se hicieron por parte de la actora a las ilegales documentales aportadas por la Comisión Federal de Electricidad, otorgándoles valor con motivo de la sentencia dictada dentro del recurso de revisión 431/2012-17, que se concedió para el efecto de recabar información de la Comisión Federal de Electricidad, para determinar la fecha en que oficialmente se puso en funcionamiento la servidumbre de paso y de estimarlo necesario recabara otras pruebas que resultaran conducentes para el conocimiento de la verdad.

El presente agravio es **infundado** tomando en consideración que en el presente procedimiento se dan por cumplidas las formalidades esenciales del mismo, en cuanto que la demanda hecha valer por la parte actora, en el juicio agrario que ocupa nuestra atención, fue admitida, debidamente emplazada a la parte demandada, fue fijada la Litis de acuerdo a las pretensiones que hizo valer la parte actora en su demanda, fueron ofrecidas, admitidas y desahogadas cada una de las probanzas de las partes y finalmente alegaron lo que a su derecho convino, destacándose que en la audiencia de ley, el Tribunal A quo, exhortó a las partes para que conciliaran sus intereses mediante una composición amigable, sin que se dieran resultados positivos de aveniencia.

Por otro lado, la parte recurrente hace valer en el presente agravio que el A quo no se pronunció por todas las prestaciones que le fueron reclamadas y como consecuencia no integró correctamente la Litis. Al respecto es de señalarse que esta parte del segundo agravio resulta igualmente **infundado**, en razón de que del análisis hecho a la sentencia que se impugna, se concluye en su parte considerativa III, que *“...la litis en el presente juicio se constriñe a resolver respecto a la procedencia de las prestaciones que reclama la parte actora en su demanda y, de las excepciones y defensas que opuso la parte demandada,*

así como la reconvencción y la contestación a ésta"; señalándose de manera específica que las prestaciones que hace valer la parte actora en su demanda se refieren a la restitución en favor de la Comunidad Indígena *****, Municipio de Uruapan, Michoacán; de una superficie que se demostró plenamente con la prueba pericial en topografía en su momento procesal oportuno, se declaró la constitución legal de la servidumbre de paso de líneas de electricidad en la Comisión Federal de Electricidad, previo el pago de la indemnización correspondiente, así como la nulidad absoluta de cualquier documento que ampare su servidumbre sin la anuencia legal de Asamblea General de Comuneros. Pretensiones que se hicieron valer en el juicio principal y que fueron resueltos a través de los puntos resolutivos primero, segundo y tercero de la sentencia de veinte de agosto de dos mil quince, tal como había quedado precisado en líneas anteriores, resultando **infundado** esta parte del segundo agravio.

De igual manera, la parte revisionista hace el señalamiento de que el Tribunal de la causa, no hizo una relación pormenorizada de las pruebas aportadas por ésta en el juicio principal, resultando **infundada** esta parte del agravio en razón de que como se desprende de la sentencia de veinte de agosto de dos mil quince, en su consideración VIII, se relacionaron los medios probatorios que ésta presentó para acreditar sus pretensiones y defensas de la manera siguiente:

"1.- Copias cotejadas, del acta de asamblea de comuneros celebrada en el poblado que nos ocupa, el *** (fojas de la 6 a la 14); documento del que se acredita que *****, ***** y *****, fueron electos para ejercer los cargos de presidente, secretario y tesorero respectivamente, del COMISARIADO DE BIENES COMUNALES, de la COMUNIDAD INDIGENA DE *****, municipio de URUAPAN, Michoacán, hasta el veintiuno de octubre del año dos mil diez; por lo que se le otorga valor probatorio de acuerdo a lo señalado por los artículos 189 de la Ley Agraria, 136, 197 y 203, del supletorio Código Federal de Procedimientos Civiles, puesto que acredita la**

personalidad con la que acudieron a juicio, así como su legitimidad para ejercer dicha acción.

2.- Copias cotejadas, del acta de asamblea de comuneros celebrada en el poblado que nos ocupa, el *** (fojas de la 125 a la 133); documento del que se acredita que *****, ***** y *****, fueron electas para ejercer los cargos de presidenta, secretaria y tesorera respectivamente, del COMISARIADO DE BIENES COMUNALES, de la COMUNIDAD INDIGENA DE *****, municipio de URUAPAN, Michoacán; por lo que se le otorga valor probatorio de acuerdo a lo señalado por los artículos 189 de la Ley Agraria, 129, 197 y 202, del supletorio Código Federal de Procedimientos Civiles, en mérito de acreditar la personalidad con la que acudieron a juicio, en defensa de los intereses de la comunidad que representan.**

3.- Legajo de diecisiete copias cotejadas ante notario público de la siguiente documental (fojas de la 15 a la 32).

- ✓ **Publicación del Diario Oficial de la Federación, de fecha dieciocho de enero de mil novecientos ochenta y nueve, que contiene la Resolución Presidencial de fecha diecisiete de enero del año citado, y se obtiene de sus puntos resolutivos que se reconoció y título a favor de la comunidad que nos ocupa, una superficie de ***** hectáreas, de terrenos en general, quedado excluidas ***** hectáreas, que corresponde a la zona urbana.**
- ✓ **b) Acta de posesión y deslinde del siete de marzo de mil novecientos ochenta y nueve, de la que se advierte que se ejecutó en sus términos el Decreto Presidencial antes aludido.**
- ✓ **Plano Definitivo del Reconocimiento y Titulación de Bienes Comunes de la comunidad a la se ha hecho referencia, el cual fue aprobado en sesión del Cuerpo Consultivo Agrario.**

De las pruebas documentales reseñadas, se comprueba que la comunidad Indígena de ***, municipio de URUAPAN, Michoacán, es un ente legalmente constituido y que cuenta con su patrimonio propio, atento a lo señalado por los artículos 9º y 98, de la Ley de la Materia, por lo que se le otorga valor probatorio en términos de lo establecido por los artículos 189, de la Ley Agraria, 129, 197 y 202 del código Federal de**

Procedimientos civiles de aplicación supletoria a la ley de la materia.

4.- Copia del plano que contiene un rectángulo irregular, por medio del cual se identifica la superficie en litigio (foja 33); documento que vinculado con la pericial en topografía, como veremos más adelante, determina la ubicación y existencia de la superficie que ocupa la línea eléctrica, motivo de la presente contienda, por lo que adquiere valor probatorio de acuerdo con lo establecido por los artículos 189 de la Ley Agraria, 136, 197 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

5.- Confesional a cargo de la Licenciada Nuria Gaytán Murillo, en su calidad de apodera jurídica de la demandada en lo principal y actora reconvenional COMISION FEDERAL DE ELECTRICIDAD (foja 121), dado a que no acepta nada en perjuicio de la persona moral que representa, no se le otorga valor probatorio, para el efecto que fue presentada, puesto que únicamente acepta que esta en posesión de la superficie que ocupa la línea de energía eléctrica, lo que no se encuentra en discusión, pues es precisamente el motivo de la contienda, lo anterior, con fundamento en lo establecido por los artículos 189 de la Ley Agraria, 95, 96, 197, y 199 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

6.- Prueba testimonial a cargo de los declarantes ** y ***** (fojas 161, 162 y 163), los cuales dieron contestación al interrogatorio que se encuentra visible en la página 170, transcribiéndose las preguntas y las respuestas:***

Testimonio de **:***

Previa sus generales y bajo protesta de decir verdad dirá:

'1.- SI CONOCE A LA COMUNIDAD INDIGENA DE ** , MUNICIPIO DE URUAPAN, MICHOACAN.***

Respuesta: Sí, la conozco, porque como ya dije, soy comunero.

2.- DESDE CUANDO Y PORQUE RAZÓN CONOCE A LA COMUNIDAD INDIGENA DE ** , MUNICIPIO DE URUAPAN, MICHOACÁN.***

Respuesta: Porque tengo más de treinta años que llegue a la comunidad y actualmente soy comunero.

3.- SI SABE SI LA CITADA COMUNIDAD INDIGENA DE ***, MUNICIPIO DE URUAPAN MICHOACÁN, ESTA AFECTADA CON EL PASO DE LINEAS ELECTRICAS.**

Respuesta.- Sí, ahí esta una línea eléctrica.

4.- SI CONOCE A QUIEN PERTENECEN LAS LINEAS ELECTRICAS QUE AFECTAN A LA COMUNIDAD.

Respuesta: Pertenece a la Comisión Federal de Electricidad, esas líneas tienen una antigüedad de cinco a seis años.

5.- SI SABE QUE LA COMUNIDAD INDIGENA DE ***, HAYA OTORGADO PERMISO PARA LA INSTALACIÓN DE ESAS LINEAS ELECTRICAS.**

Respuesta: Yo pienso que no, porque a la asamblea nunca llegó un aviso o se trató ese asunto.

6.- SI SABE QUE LA COMUNIDAD INDIGENA DE ***, MUNICIPIO DE URUAPAN, MICHOACÁN, EXISTA ASAMBLEA DE AUTORIZACIÓN DE ESA SERVIDUMBRE DE PASO DE LAS LINEAS ELECTRICAS.**

Respuesta: Que yo me de cuenta no'.

El asesor legal de la Comisión Federal de Electricidad, repreguntó al ateste en los siguientes términos:

'1/3 Directa.- Que diga el testigo si sabe que la línea que refiere, da servicio a algunas antenas que se encuentran en el cerro denominado ***,**

Respuesta: Lo desconozco, yo únicamente sé, que la línea sube para el cerro.

2/3 Directa.- Que diga el testigo si conoce las antenas que se encuentran ubicadas en el denominado ***,**

Respuesta: Sí, si las conozco, yo paso por ahí, y las veo, pero no sé de quien son.

3/3.- Que indique el testigo desde hace cuanto tiempo ha visto las referidas antenas.

Respuesta: Desde hace seis años, las antenas ya estaban ahí.

La razón de su dicho, la fundo porque es comunero de la comunidad indígena de Barrio de San Miguel, Municipio de Uruapan, Michoacán'.

Manifestación de ***:**

Previa sus generales y bajo protesta de decir verdad dirá:

'1.- SI CONOCE A LA COMUNIDAD INDIGENA DE *** , MUNICIPIO DE URUAPAN, MICHOACAN.**

Respuesta: Sí, la conozco.

2.- DESDE CUANDO Y PORQUE RAZÓN CONOCE A LA COMUNIDAD INDIGENA DE *** , MUNICIPIO DE URUAPAN, MICHOACÁN.**

Respuesta: Porque soy comunero, y vivo como a seiscientos metros del linderero de la comunidad, además de que actualmente soy comunero.

3.-SI SABE SI LA CITADA COMUNIDAD INDIGENA DE *** , MUNICIPIO DE URUAPAN MICHOACÁN, ESTA AFECTADA CON EL PASO DE LINEAS ELECTRICAS.**

Respuesta.- Sí, porque al poner los postes para la línea, queda abierto el paso para entrar en los terrenos de la comunidad, esas líneas tienen como seis o siete años

4.- SI CONOCE A QUIEN PERTENECEN LAS LINEAS ELECTRICAS QUE AFECTAN A LA COMUNIDAD.

Respuesta: Normalmente, hasta los postes, pertenece a la Comisión Federal de Electricidad, porque tienen la razón social.

5.- SI SABE QUE LA COMUNIDAD INDIGENA DE *** , HAYA OTORGADO PERMISO PARA LA INSTALACIÓN DE ESAS LINEAS ELECTRICAS.**

Respuesta: No tengo conocimiento de eso, porque cada permiso que se otorgaba, la comunidad debe de estar de acuerdo en las actas que se levantan para aprobar todos los movimientos que se hagan.

6.- SI SABE QUE LA COMUNIDAD INDIGENA DE ***, MUNICIPIO DE URUAPAN, MICHOACÁN, EXISTA ASAMBLEA DE AUTORIZACIÓN DE ESA SERVIDUMBRE DE PASO DE LAS LINEAS ELECTRICAS.**

Respuesta: No, no hay ninguna acta, porque de eso deberíamos de tener conocimiento'.

El asesor legal de la Comisión Federal de Electricidad, repreguntó al ateste en los siguientes términos:

'1/3 Directa.- Que diga el testigo si sabe que la línea que refiere, da servicio a algunas antenas que se encuentran en el cerro denominado ***,**

Respuesta: Me supongo que para eso están puestas, porque no prestan ningún otro servicio ahí.

2/3 Directa.- Que diga el testigo si conoce las antenas que se encuentran ubicadas en el denominado ***,**

Respuesta: Sí, en la punta del cerro, existe una antena, dentro de los terrenos de la comunidad.

3/3.- Que indique el testigo desde hace cuanto tiempo ha visto las referidas antenas.

Respuesta: Las antenas que yo conozco han de tener como cinco años.

4/3 Directa.- Que indique el testigo si la comunidad de la cual forma parte, se abastece del fluido eléctrico que pasa por la línea que identifica.

Respuesta.- Sí, así es.

La razón de su dicho, la funda porque es comunero de la comunidad indígena de ***, Municipio de Uruapan, Michoacán'.**

La prueba testimonial antes reseñada valorada con un prudente arbitrio por este Tribunal en términos de lo establecido por el precepto 215, fracciones IV y V, del supletorio Código Federal de Procedimientos Civiles, hace convicción en este Tribunal, de los hechos sobre los que versó el interrogatorio, pero no tiene los alcances jurídicos que pretende otorgarle la parte actora, ya que se refieren a actos que se señalaron en la demanda y que forman parte de la litis en este sumario; aunado a lo anterior, los atestes fueron coincidentes en señalar, que en la superficie en contienda, existen antenas que se abastecen de energía eléctrica, por la línea de conducción que se demanda, así como que la propia comunidad se abastece de dicha energía

eléctrica, por la línea eléctrica que se encuentra instalada en la superficie que se reclama.

7.- Prueba pericial en topografía, a cargo del Ingeniero **, que se analizara más adelante.***

8.- Inspección Judicial, desahogada en el predio en contienda el veinticuatro de noviembre del año dos mil diez (fojas 154 y 155), de la que se acredita que el actuario de la adscripción se constituyó en legal y debida forma en el predio en contienda dando fe, en relación al cuestionario formulado por la actora, de lo siguiente:

'Se hace constar que efectivamente existen postes de concreto y alambre en dos hilos que conducen energía eléctrica, dentro de los terrenos de la comunidad indígena de **, 2.- La infraestructura que corresponde a la Comisión Federal de Electricidad, se ubica en terrenos de uso común que corresponde a la citada comunidad, dando inicio por el lado sur donde se ubica el asentamiento humano de la colonia ***** y terminando por el norte con el colindante de ***** (*****), y por el oriente y poniente se ubica dentro de los terrenos de uso común de la referida comunidad, existiendo en línea quebrada la infraestructura de electricidad; 3.- Se hace constar que efectivamente se ubica en el área común la infraestructura que corresponde a la demandada; 4.- Se hace constar que las líneas de energía eléctrica que se ubican dentro de la comunidad indígena de *****, se ubican en área de bosque, terrenos de uso común, advirtiendo la existencia de árboles de pino y encino, así como pequeños árboles de pino a bajo de dichos cables de energía, denotando un área con vestigios de quema o incendió; 5.- Se advierte que existen postes de concreto y cable aéreo en dos hilos, denotando que hay postes de madera tirados sobre la línea de electricidad, advirtiendo el cambio de postes, ya que inicialmente y de acuerdo por ambas partes inicialmente dicha línea se ubicaba con los postes de madera; 6.- Se hace constar que efectivamente se ubica dicha línea eléctrica que corresponde a la demandada, que debajo de esta hay reforestación de pinos, se tomaron placas fotográficas al momento de realizar el caminamiento correspondiente, así mismo se denota que en los postes de concreto existe las nomenclaturas de CFEC601CORIA 13 600 2009 3 F00567, así mismo cambia en cada poste dicha nomenclaturas; dando por terminada la presente'.***

Obran en autos a foja 175, 176, 177 y 178 las fotografías a que hace referencia el actuario de la adscripción, de las que se aprecia, la existencia de la línea de conducción eléctrica de postes de madera tirados y postes de concreto, así como la reforestación debajo de la línea de conducción eléctrica.

La inspección judicial ocular, se valora en términos de lo previsto por el numeral 212, del supletorio Código Federal de Procedimientos Civiles y hace prueba plena de los hechos y accidentes que logró captar el comisionado, y cuyos puntos no requieren conocimientos técnicos especiales; los cuales quedaron reseñados anteriormente, es aplicable a lo aquí señalado el siguiente criterio:

'INSPECCION JUDICIAL, PRUEBA DE. La prueba de reconocimiento o inspección judicial, es un medio de convicción directo, a través de la percepción directa, pero momentánea, del órgano jurisdiccional, sobre los lugares, personas u objetos relacionados con la controversia. En el desahogo de la diligencia se describe el objeto a inspeccionar, haciéndose constar cuál es, sus características, señales o vestigios, es decir, sus cualidades o aspectos físicos, a fin de crear una reseña lo más cercana a la realidad; luego entonces, la finalidad de este elemento de prueba, contingente y momentáneo, es la de crear la convicción en el juez, de aspectos reales o cuestiones materiales, susceptibles de apreciarse con los sentidos'.

Octava Epoca. Instancia: PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL NOVENO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo: XII, Agosto de 1993. Página: 459. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL NOVENO CIRCUITO. Amparo en revisión 65/93. Hilario Guerrero Reyes. 3 de junio de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Baltazar Alvear. Secretario: Guillermo Salazar Trejo.

Por otra parte, a las fotografías reseñadas se les otorga valor probatorio en términos de lo establecido por los artículos 189 de la Ley Agraria, 188, 197 y 213 del Código Federal de Procedimientos civiles de aplicación supletoria a la ley de la materia, puesto que de las mismas, se acreditan los hechos y circunstancias, en relación al negocio que se ventila, plasmadas por el actuario de la adscripción, en la inspección judicial ya valorada.

9.- Presuncional legal y humana, e instrumental de actuaciones, las que se toman en cuenta en lo que favorezca a la parte oferente".

Por cuanto a las objeciones que se hicieron valer por la parte recurrente, respecto a las documentales aportadas por la Comisión Federal de Electricidad, a las que el Tribunal del conocimiento les otorgó valor probatorio con motivo de la sentencia dictada dentro del recurso de revisión 431/2012-17, resulta **fundado pero insuficiente**; en razón

de que como se desprende de los autos relativos al expediente 439/2015-17, la parte actora reconoce en su demanda que la Comisión Federal de Electricidad, ocupó una superficie motivo de la Litis desde hace quince años, independientemente de que como se desprende del contenido de la sentencia que se impugna, se giró oficio a la Comisión Federal de Electricidad para que remitiera al Tribunal Unitario Agrario del Distrito 17, documentación relativa con la que se acreditara la autorización y fecha de utilización de la servidumbre de paso, habiendo remitido dicha documentación el doce de febrero de dos mil trece, la cual se puso a la vista de la parte actora en el juicio agrario que nos ocupa, para que manifestaran lo que su interés correspondiera, haciendo uso de ese derecho, por lo que nuevamente se le solicitó a la demandada diera cabal cumplimiento al requerimiento, remitiendo con fecha cuatro de mayo de dos mil quince, el cumplimiento, sin que el actor haya manifestado inconformidad con el mismo en el término que se le otorgó para tal efecto.

Como tercer agravio, la parte recurrente se duele de que el Magistrado A quo, al dictar la sentencia que se impugna, no cumplió con las formalidades esenciales del procedimiento, ya que debió nombrar peritos especializados que determinaran la edad de la línea de energía eléctrica, y no sólo perito en materia de topografía; además debió apercibir a la Comisión Federal de Electricidad para que en cumplimiento a la sentencia, emitiera información de la línea de energía eléctrica, resultando **infundado** el presente agravio, toda vez que como se desprende del contenido de la sentencia que se impugna, fueron observadas las formalidades esenciales del procedimiento previstas en la ley de la materia, habiéndose radicado el juicio agrario 375/2010 ante autoridad competente, emplazándose a las partes mismas que ofrecieron pruebas y alegaron lo que a su derecho convino, destacándose que en la audiencia de ley, el Tribunal exhortó a las partes

para que conciliaran sus intereses mediante una composición amigable, exhortaciones que no tuvieron resultados positivos de aveniencia. Asimismo, respecto al nombramiento del perito especializado para determinar la edad de la línea de energía eléctrica, resulta **inoperante** en cuanto a que éste hecho no fue motivo de la Litis del juicio agrario que nos ocupa.

En su cuarto agravio, el poblado revisionista aduce que la Resolución Presidencial, donde le fueron reconocidas sus tierras a la Comunidad Indígena *****, Municipio de Uruapan, Michoacán, que conservaría libre de conflictos y sin pequeñas propiedades como lo señala el resultando segundo y resolutiveo tercero, no está siendo respetada por el Magistrado A quo, toda vez que permite en perjuicio de la Comunidad Indígena, que se suscite un conflicto con sus tierras, además de no permitírsele usar y disfrutar de los terrenos que les fueron confirmados, causándoles perjuicio.

Al respecto es de señalarse que el presente agravio resulta **infundado**, toda vez que el A quo respetó todas y cada una de las probanzas ofrecidas por la parte actora, en el juicio agrario 375/2010, radicado en el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 17, concretamente la Resolución Presidencial, como se desprende del contenido de la sentencia que se impugna, en el sentido de que con dicha probanza se comprueba que la Comunidad Indígena *****, Municipio de Uruapan, Michoacán, es un ente legalmente constituido por los artículos 9º y 98 de la Ley Agraria, por lo que se le otorga valor probatorio en términos de lo establecido por los artículos 189 de la Ley Agraria, 129, 197 y 200 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de la materia, por lo que, el hecho de que la parte recurrente señale que no se le permite usar y disfrutar de los terrenos que fueron dotados, es derivado de las limitaciones a la superficie en litigio, respecto

al predio que debe prevalecer, para tutelar y proteger el derecho de vía, ya que se trata de un servicio de carácter público y de inminente utilidad común, por lo que debe prevalecer en este juicio el interés público de los habitantes de la zona, sobre el interés del actor, puesto que durante más de diez años, ha existido la servidumbre de paso por la cual atraviesa la línea de energía eléctrica que favorece al interés colectivo y no al interés particular de la parte actora, estableciendo la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 27, que corresponde a la Nación, conducir, transformar, distribuir, abastecer de energía eléctrica que tenga por objeto, la prestación de servicio público y que la nación aprovechara los bienes y recursos naturales que se requieran para tal fin; siendo la Comisión Federal de Electricidad, quien lleva a cabo la prestación del servicio público de energía eléctrica.

De igual forma señala la parte recurrente, que se ofrecieron pruebas periciales por ambas partes y que quedó plenamente aprobado la existencia de la línea de energía eléctrica de la Comisión Federal de Electricidad en terrenos de la comunidad, así como la prueba testimonial en relación al señalamiento de la fecha de la constitución de la línea de energía eléctrica, situación que no fue tomada en cuenta por el A quo, pues no le da valor al emitir la sentencia que se impugna, resultando **infundado** el agravio, en razón de que como se desprende de la sentencia de veinte de agosto de dos mil quince, mediante los peritajes de la parte actora, demandada y el tercero en discordia, al dar respuesta a la pregunta relativa a la identificación de la superficie que reclama la comunidad, se concluye que dicha superficie, se encuentra dentro de los terrenos que le fueron otorgados por reconocimiento y titulación de bienes comunales a la parte actora y que forman parte de su patrimonio; siendo coincidentes en determinar que la superficie que ocupa la línea de transmisión y que reclama la parte actora, efectivamente se encuentra dentro de los terrenos destinados para el uso común de la

Comunidad Indígena *****, Municipio de Uruapan, Michoacán, siendo valorada dicha probanza con una prudente apreciación por parte del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 17, en términos de lo establecido por los artículos 144, 145, 146, 147, 148, 149, 150 y 211 del supletorio Código Federal de Procedimientos Civiles, ilustrando al Órgano Jurisdiccional A quo, respecto de la ubicación y localización del terreno motivo de la Litis.

Por cuanto a la prueba testimonial, es de señalarse que si bien es cierto, como lo establece la parte recurrente en el presente agravio, no se tomó en cuenta dicha probanza al emitir el A quo la sentencia que se impugna, en lo concerniente al señalamiento de la fecha de constitución de la línea de energía eléctrica, dicha manifestación resulta **fundada pero insuficiente**, en cuanto que la parte actora en el juicio agrario número 375/2010, al presentar su demanda, reconoce que desde hace más de quince años, la parte demandada viene ocupando terrenos de la Comunidad Indígena *****, Municipio de Uruapan, Michoacán, con la línea eléctrica de que se trata.

En su quinto agravio, el recurrente refiere que lo causan los razonamientos esgrimidos por el A quo, pues erróneamente da valor a la prueba pericial en topografía aunque los peritos no sean especialistas en determinar la edad de la línea de energía eléctrica, pues para ello debió nombrarse en el procedimiento un perito especialista en criminalística o especialista en determinar la edad de la energía eléctrica de la cual la Comunidad Indígena se duele que pase por su territorio, situación que no aconteció, causando con esto perjuicios irreparables a la parte recurrente, decidiendo con meras apreciaciones y dudas en perjuicio de la comunidad.

Esta parte del agravio resulta **inoperante** en cuanto que no fue materia de la Litis determinar, la edad de la línea eléctrica, a través de un perito especialista en criminalística, toda vez que el motivo de la Litis fue determinar la procedencia de la restitución de la superficie y el tiempo de la ocupación de la misma, por la línea de energía eléctrica, cuestiones que fueron demostradas con el desahogo de la prueba pericial de las partes y tercero en discordia, así como con el reconocimiento que hace la parte actora en el juicio agrario que ocupa nuestra atención al presentar su demanda.

En su sexto agravio, el revisionista aduce violación a los artículos 186 y 187 de la Ley Agraria, por falta de aplicación ya que también causa perjuicio a la comunidad revisionista, el hecho de que no se cumplieron la formalidades esenciales del procedimiento, pues para el conocimiento de la verdad el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 17, debía allegarse de pruebas suficientes a efecto de resolver de manera fundada y motivada y no como lo pretende hacer creer, pues le da valor a supuestas confesiones realizadas por los integrantes de la Comunidad que ocupa nuestra atención, debiéndose realizar inspección judicial adminiculada con perito en materia de topografía y con un especialista en determinar la edad de la línea eléctrica.

Al respecto es de señalarse, que el presente agravio resulta **infundado** en virtud de que no se violan los artículos 186 y 187 de la Ley Agraria, en razón de que el A quo, admitió todas las probanzas que fueron ofrecidas por las partes, así como hizo la designación del perito tercero en discordia en el caso de la prueba pericial; sin que hubiera necesidad de realizar práctica, ampliación o perfeccionamiento de diligencia alguna, que permitiera el conocimiento de la verdad sobre los puntos cuestionados, ya que como obra en autos, existieron los elementos suficientes para que el A quo emitiera su sentencia, sin

necesidad de ordenar diligencia alguna o allegarse de algún otro medio de prueba. Es de señalarse que en el presente procedimiento se dan por cumplidas las formalidades esenciales del mismo, en cuanto que la demanda hecha valer por la parte actora, en el juicio agrario que ocupa nuestra atención, fue admitida, debidamente emplazada a la parte demandada, fijada la Litis, ofrecidas y desahogadas cada una de las probanzas de las partes y alegaron lo que a su derecho convino, destacándose que en la audiencia de ley, el Tribunal A quo, exhortó a las partes para que conciliaran sus intereses mediante una composición amigable, sin que se dieran resultados positivos de aveniencia.

Finalmente como quedó expresado anteriormente, lo concerniente a determinar la edad de la línea eléctrica de la Comisión Federal de Electricidad, no fue motivo de la Litis, razón por la cual esta parte del agravio resulta **inoperante**.

Consecuentemente, los argumentos vertidos por ****, *****, y *****, en su carácter de Presidente, Secretaria y Tesorero, respectivamente, del Comisariado de Bienes Comunales de la Comunidad Indígena de *****, Municipio de Uruapan, Michoacán, parte recurrente en el juicio agrario número 375/2010, en sus agravios, resultan **infundados**, porque a través de éstos no logra destruir las consideraciones que sustentan la sentencia recurrida, de ahí que se debe confirmar el sentido de lo resuelto por el Magistrado en el juicio agrario señalado anteriormente, por las razones y fundamento legal expresadas en el presente apartado de consideraciones.

Por lo antes expuesto, este Tribunal Superior Agrario, con fundamento en los artículos 27, fracción XIX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, 7º y 9º, fracciones II, VI y VIII de

la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios; 198, fracción II, 199 y 200 de la Ley Agraria;

R E S U E L V E:

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión interpuesto por *****, *****, y *****, en su carácter de Presidente, Secretaria y Tesorero, respectivamente, del Comisariado de Bienes Comunales de la Comunidad Indígena de *****, Municipio de Uruapan, Michoacán, en contra de la sentencia pronunciada el veinte de agosto de dos mil quince, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 17, al resolver el juicio agrario número 375/2010.

SEGUNDO.- Por lo expuesto en el considerando cuarto de la presente resolución se confirma la sentencia impugnada, que se identifica en el anterior punto resolutivo.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta resolución en el Boletín Judicial Agrario.

CUARTO.- Con testimonio de la presente resolución, hágase del conocimiento del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 17, y por su conducto notifíquese a las partes del juicio agrario 375/2010, para los efectos legales a los que haya lugar. En su oportunidad devuélvase los autos a su lugar de origen; archívese el presente expediente del recurso de revisión como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Pleno del Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados Numerarios Licenciados Luis Ángel López Escutia, Maribel Concepción Méndez de Lara y Maestra Odilisa Gutiérrez Mendoza, así como la Magistrada Supernumeraria

Licenciada Carmen Laura López Almaraz, quien sufre la ausencia permanente de Magistrado Numerario, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

LIC. LUIS ÁNGEL LÓPEZ ESCUTIA

MAGISTRADAS

LIC. MARIBEL CONCEPCIÓN MÉNDEZ DE LARA

MTRA. ODILISA GUTIÉRREZ MENDOZA

LIC. CARMEN LAURA LÓPEZ ALMARAZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

LIC. CARLOS ALBERTO BROISSIN ALVARADO

El licenciado ENRIQUE IGLESIAS RAMOS, Subsecretario de Acuerdos en ausencia del Secretario General de Acuerdos del Tribunal Superior Agrario, con fundamento en el artículo 63 del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios y artículo 22, fracción V de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, hace constar y certifica que en términos de lo previsto en los artículos 11, 12, 68, 73 y demás conducentes de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como los artículos 71, 118, 119 y 120 y demás conducentes de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta versión pública se suprime la información considerada legamente como reservada o confidencial que encuadra en los ordenamientos antes mencionados. Conste. -(RÚBRICA)-